ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8
23 JUL 2026
HORA: 5:10
RADICADO: 2026-AR4661
RECIBE: Johana Cuartas

Chigorodó, Antioquia, 21 de julio de 2026

Señora
TATIANA SÁNCHEZ
Jefe de Oficina Jurídica
Municipio de Chigorodó

Asunto: Actualización en el SECOP del estado del proceso de contratación LP-184-2023 / Contrato de Obra No. 226 de 2023 — Declaratoria de caducidad.

Referencia: *Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026 ("Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública 226 del 2023...") y Resolución No. 0432 del 21 de julio de 2026 ("Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026..."), Contrato de Obra No. 226 de 2023.*

En mi calidad de funcionaria delegada por la señora Alcaldesa Municipal mediante la Resolución No. 0370 del 23 de junio de 2026, expedida para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dentro del procedimiento de presunto incumplimiento adelantado respecto del Contrato de Obra No. 226 de 2023, me permito informarle que, mediante Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 0432 del 21 de julio de 2026 (acto administrativo frente al cual quedó agotada la vía gubernativa), el Municipio de Chigorodó decretó la CADUCIDAD del Contrato de Obra No. 226 de 2023 (Proceso de Contratación No. LP-184-2023, ID del contrato en SECOP CO1.NTC.5179994), suscrito con el CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ, NIT 901.730.180-8, y ordenó su terminación inmediata.

Así mismo, se declaró la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años a cargo del contratista y de cada uno de sus integrantes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Se solicita a su despacho proceder con la publicación de los actos administrativos referenciados en la plataforma SECOP y con la actualización del estado del proceso de contratación y del contrato en mención, para los efectos de que trata el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y concordantes del Decreto 1082 de 2015.

Anexos: Copia íntegra de las Resoluciones Nos. 0370 del 23 de junio de 2026, 0393 del 1 de julio de 2026 y 0432 del 21 de julio de 2026, y copia del expediente administrativo completo.

Cordialmente,

DANIELA BORJA QUERÚBIN
Secretaria de Servicios Administrativos

Proyectó: Hanner Palacios C. – Asesor Jurídico Externo

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8
23 JUL 2026
HORA: 5:10
RADICADO: 2026-AR4661
RECIBE: Johana Cuartas

Chigorodó, Antioquia, 21 de julio de 2026

Señora
TATIANA SÁNCHEZ
Jefe de Oficina Jurídica
Municipio de Chigorodó

Asunto: Actualización en el SECOP del estado del proceso de contratación LP-184-2023 / Contrato de Obra No. 226 de 2023 — Declaratoria de caducidad.

Referencia: *Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026 ("Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública 226 del 2023...") y Resolución No. 0432 del 21 de julio de 2026 ("Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026..."), Contrato de Obra No. 226 de 2023.*

En mi calidad de funcionaria delegada por la señora Alcaldesa Municipal mediante la Resolución No. 0370 del 23 de junio de 2026, expedida para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dentro del procedimiento de presunto incumplimiento adelantado respecto del Contrato de Obra No. 226 de 2023, me permito informarle que, mediante Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 0432 del 21 de julio de 2026 (acto administrativo frente al cual quedó agotada la vía gubernativa), el Municipio de Chigorodó decretó la CADUCIDAD del Contrato de Obra No. 226 de 2023 (Proceso de Contratación No. LP-184-2023, ID del contrato en SECOP CO1.NTC.5179994), suscrito con el CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ, NIT 901.730.180-8, y ordenó su terminación inmediata.

Así mismo, se declaró la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años a cargo del contratista y de cada uno de sus integrantes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Se solicita a su despacho proceder con la publicación de los actos administrativos referenciados en la plataforma SECOP y con la actualización del estado del proceso de contratación y del contrato en mención, para los efectos de que trata el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y concordantes del Decreto 1082 de 2015.

Anexos: Copia íntegra de las Resoluciones Nos. 0370 del 23 de junio de 2026, 0393 del 1 de julio de 2026 y 0432 del 21 de julio de 2026, y copia del expediente administrativo completo.

Cordialmente,

DANIELA BORJA QUERÚBIN
Secretaria de Servicios Administrativos

Proyectó: Hanner Palacios C. – Asesor Jurídico Externo

Gmail Gestiontransparente Chigorodó <gestiontransparente@chigorodo-antioquia.gov.co>

Fwd: REMISIÓN EXPEDIENTE PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CO 226-2023

1 mensaje

juridica chigorodo <oficinajuridica.chigorodo@gmail.com> 6 de agosto de 2026 a las 10:47 a.m.
Para: gestiontransparente@chigorodo-antioquia.gov.co

---------- Forwarded message ---------
De: **juridica chigorodo** <oficinajuridica.chigorodo@gmail.com>
Date: jue, 6 ago 2026 a la(s) 10:43 a.m.
Subject: Fwd: REMISIÓN EXPEDIENTE PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CO 226-2023
To: Gestión del Riesgo Chigorodó - Antioquia <gestionderiesgos@chigorodo-antioquia.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISÌCA Y VALORIZACION** <obras@chigorodo-antioquia.gov.co>
Date: jue, 30 jul 2026 a la(s) 5:00 p.m.
Subject: REMISIÓN EXPEDIENTE PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CO 226-2023
To: oficinajuridica.chigorodo@gmail.com <oficinajuridica.chigorodo@gmail.com>, Hanner Palacios. <hannerpcanizalez@gmail.com>, alcaldesachigo2024@gmail.com <alcaldesachigo2024@gmail.com>, <monicasalazar.obraschigo@gmail.com>

Buenas tardes

Comparto para los fines pertinentes. PUBLICAR

EXPEDIENTE.zip

--
Quedo atenta.

Dominga Valencia.
Auxiliar Administrativa.
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

2 archivos adjuntos

2026-AC4061 OFICINA JURIDICA - ACTUALIZACION SECOP ESTADO DEL PROCESO CO 226-2023.pdf
317K

2026-AC4061 ACTUALIZACION SECOP ESTADO DEL PROCESO CO 226-2023.pdf
317K

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8
Municipio de Chigorodó
NIT. 890980998-8
01 JUL 2026
HORA:
RADICADO
RECIBE:

RESOLUCIÓN N° 0393

01 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 226 DEL 2023, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

La SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, Antioquia, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución 370 del 23 de junio del 2026, y en ejercicio de las potestades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El Municipio de Chigorodó suscribió el Convenio Interadministrativo N°1817 de 2021 con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento de infraestructura vial rural. En desarrollo de este, la Alcaldía adelantó la Licitación Pública No. LP-184-2023, adjudicando el contrato mediante Resolución No. 0389 del 30 de junio de 2023 al **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** (identificado con NIT 901.730.180-8, hoy representado legalmente por el señor Rubén Darío Zapata Castro).
2. El 10 de julio de 2023 se suscribió el **Contrato de Obra No. 226 del 2023**, cuyo objeto consiste en la *"CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, por un valor inicial de $6.479.842.319 COP. El plazo de ejecución pactado inicialmente fue de seis (6) meses, fijándose como fecha de inicio el 25 de enero de 2024.
3. Durante la ejecución del contrato de obra en cuestión, se suscribieron ocho (8) otrosíes modificatorios y de prórroga, así como cuatro (4) suspensiones válidamente decretadas. Como consecuencia directa de estas alteraciones concertadas, el plazo total de ejecución se extendió de manera acumulada a diecisiete (17) meses y veinte (20) días, estableciéndose formalmente como fecha definitiva de terminación contractual el **24 de junio de 2026**.
4. Durante la ejecución del contrato de obra, el control y vigilancia técnica, administrativa y financiera estuvo inicialmente a cargo de la firma TNM LIMITED (hasta mayo de 2026) y, actualmente, es ejercido por la firma **IC INGENIO CIVIL S.A.S.**, representada legalmente por el ingeniero Bernardo José Otálvarez Llorente.

5. Mediante informe final de interventoría, contenido en el oficio OFI-IC-CHI-022-26 del 27 de mayo de 2026, la firma interventora detalló un patrón de abandono absoluto de la obra pública y fallas técnicas de calidad insubsanables, por lo que solicitó a la administración municipal la aplicación de sanciones contractuales en el marco del proceso de presunto incumplimiento contractual previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

6. De conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante citación formal notificada en debida forma a las partes, al **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** y al garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se convocó a audiencia pública para el 11 de junio de 2026, a las 8:00 a.m. No obstante, ante la ausencia de las partes convocadas y la inexistencia de documentación suficiente para el reconocimiento de personería jurídica de quien se presentó en la diligencia como apoderado de la empresa garante, la entidad suspendió la diligencia y la reprogramó para el 18 de junio de 2026, a las 8:00 a.m. En la referida diligencia se procedió a la lectura de los cargos, la presentación de descargos por parte del garante —el contratista no asistió—, y el decreto y práctica de pruebas. La práctica de las pruebas decretadas en la audiencia del 18 de junio se realizó en audiencia del 23 de junio. Una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, corresponde a este despacho emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de incumplimiento del Contrato 226 de 2023 por parte del contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**.

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA ADELANTAR EL PROCESO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

El régimen de contratación estatal en Colombia no está diseñado únicamente como un compendio adjetivo para la adquisición de bienes y servicios, sino como un sistema normativo robusto revestido de prerrogativas especiales que salvaguardan el interés general y la correcta ejecución de los recursos públicos. En el caso bajo análisis, el proceso administrativo sancionatorio adelantado por este despacho, en el marco del Contrato de Obra N°226 de 2023 halla su origen y legitimidad en una sólida estructura armónica constituida por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Reglamentario Único 1082 de 2015. Este andamiaje no solo le otorga la competencia a esta entidad territorial para actuar, sino que la compele a ejercer su rol de dirección, control y vigilancia para evitar la parálisis de los servicios a su cargo.

El fundamento primigenio de la potestad contractual radica en la Ley 80 de 1993. El artículo 14 de dicho estatuto atribuye de manera taxativa a las entidades estatales la dirección general y la responsabilidad exclusiva de ejercer el control y vigilancia de la ejecución contractual. Esta disposición dota a la Alcaldía de Chigorodó de una posición de supremacía jurídica frente al contratista, rompiendo la tradicional horizontalidad del derecho

privado a través de las llamadas cláusulas excepcionales o potestades sancionatorias inherentes, cuya finalidad es asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio público, para este caso concreto, la infraestructura vial rural indispensable para la comunidad de Guapa Alto.

Ante la dispersión procedimental y la necesidad de materializar un trámite expedito pero garantista, el legislador expidió el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esta norma constituye el mapa de ruta instrumental y procedimental exacto aplicado por este despacho.

El artículo 86 empieza indicando que *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal..."* y acto seguido unifica el rito administrativo exigiendo una citación formal y detallada de los hechos soportados en informes técnicos, la vinculación obligatoria en debida forma del garante (aseguradora), la oportunidad procesal para presentar descargos y practicar pruebas, y la expedición de una resolución motivada que se entiende notificada en estrados y contra la cual únicamente procede el recurso de reposición en la misma sesión, convirtiendo, de esta manera, la potestad sancionatoria en una actuación reglada, blindando el actuar de la alcaldía frente a futuras nulidades por indefensión.

La cláusula de competencia es clara, en la medida en que este ente territorial tiene el deber de regir sus actuaciones en materia de contratación estatal conforme a las directrices y disposiciones establecidas en el Estatuto General de Contratación, por expresa disposición del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, norma que denomina entidades estatales no solo a los departamentos, provincias y áreas metropolitanas, sino también a los municipios, como ocurre en el presente caso.

En estos términos y en conclusión, es absolutamente competente este despacho, en plena representación del municipio de Chigorodó, para tramitar el presunto incumplimiento del Consorcio Placa Huella Chigorodó, por expresa disposición legal, como quiera que el actuar no obedece a un arbitrio unilateral ni a una facultad aislada.

B) CITACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DEL 2011.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 5 de junio de 2026 la administración municipal emitió citación formal a audiencia pública para debatir y decidir sobre el presunto incumplimiento contractual con ocasión del Contrato 226 de 2023, programada inicialmente para el 11 de junio de 2026.

- **Primera sesión – 11 de junio de 2026**

La audiencia fue instalada a las 8:21 a.m. y presidida por este despacho Municipal, con la asistencia funcional del Abg. Hanner Palacios Cañizalez en calidad de asesor jurídico y secretario de la diligencia. Por la administración municipal asistieron también el representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S., señor Bernardo José Otalvarez, e Ing. Stivinth González, en calidad de apoyo a la supervisión.

En lo que respecta al contratista, el Consorcio Placa Huella Chigorodó no compareció a la audiencia. Obra en el expediente que fue debidamente notificado con anterioridad suficiente. En cuanto a su ausencia, se expuso que el miércoles 10 de junio de 2026, a las 17:22 horas, fue remitido correo electrónico del Consorcio Placa Huella Chigorodó al municipio, en el que solicitó el aplazamiento de dicha audiencia, sustentado en una presunta incapacidad de su abogada Hilda Contreras, no obstante, y tal como se advirtió en la audiencia, la abogada en cuestión no contaba con reconocimiento de personería jurídica para actuar en la presente diligencia, pues el contratista, ajeno a las directrices emitidas en la citación, no envió con previa antelación los soportes documentales que la pudieran acreditar como tal, por lo que este despacho resolvió en estrados negar la solicitud de aplazamiento, razón por la cual el Consorcio fue tenido como ausente sin justificación válida.

Por la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció el doctor John Manuel Ramírez Correa, quien se presentó como apoderado sustituto; no obstante, la administración no le reconoció personería jurídica en esa sesión por no haber aportado el poder debidamente allegado que lo facultara para actuar en representación de la entidad aseguradora. Ante su propuesta de actuar como agente oficioso, la administración la rechazó exhortándolo a presentar en la próxima sesión los documentos que lo acreditaran como apoderado de la compañía aseguradora.

Dado que no fue posible surtir plenamente la acreditación de todas las partes convocadas, este despacho, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y garantizar la efectiva comparecencia y representación legal de los sujetos procesales, determinó aplazar y suspender la audiencia. La reanudación fue fijada para el 18 de junio de 2026, a las 8:00 a.m., imponiendo como condición previa a la aseguradora la acreditación del poder idóneo de su apoderado.

El 11 de junio de 2026 se remitió a los correos electrónicos de cada uno de los interesados el acta de la diligencia surtida en esa fecha, junto con la grabación de la sesión, en la que se acordó la reanudación de la diligencia para el jueves 18 de junio de 2026, a las 8:00 a.m.

- **Segunda sesión – 18 de junio de 2026:**

La segunda sesión dio inicio a las 8:21 a.m., también presidida por la Alcaldesa Municipal. A esta sesión asistieron, además de la administración municipal, la supervisora del contrato Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri, el representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S. Bernardo José Otalvarez, y el Ing. Stivinth González.

El Consorcio Placa Huella Chigorodó no compareció nuevamente a la diligencia. Presentó una solicitud previa de reprogramación por incompatibilidad de agenda, radicada el 17 de junio de 2026 a las 17:09 horas y en la que adjuntó oficio (solicitud) proferido por lo que parece ser la Empresa de Desarrollo Urbano y Hábitat Sostenible del Distrito de Turbo "EDUH TURBO" que constataba sumariamente que desde el 09 de junio del 2026, habría sido citado en el marco de la liquidación de otro contrato de obra, a un comité con participación de entidades locales y departamentales, y ya habría confirmado asistencia.

La solicitud de reprogramación fue contestada por la administración el mismo día, de forma NEGATIVA, entre varias razones, por considerar que la solicitud no advertía una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues a consideración de la entidad, el cruce de compromisos comerciales o comités de obra con otras entidades, no ostenta el carácter de un hecho irresistible ni imprevisible, pues el representante legal contaba con mecanismos de delegación que le permitía al consorcio hacerse presente en la audiencia, sea mediante un representante legal suplente o mediante apoderado. A ello se sumó, que el contratista tuvo conocimiento con suficiente tiempo de antelación de ambos compromisos, y aun así, tal como ocurrió con ocasión a la diligencia del 11 de junio, optó por poner en conocimiento de la entidad su supuesta imposibilidad de asistir a la diligencia, solo un día antes de la misma, y faltando solo pocos minutos para culminar con la jornada ordinaria hábil de la entidad, hecho sobre el que este despacho se permite llamar la atención y dejar en entre dicho la buena fe y diligencia del contratista, pues sus actuaciones generan la sensación de que quiso entorpecer y retrasar el adelantamiento del trámite al que fue citado, pues no se observó de su parte, ninguna muestra de presteza que viabilizara o permitiera celebrar la audiencia con su presencia, por el contrario y tal como se menciona, se percibió de su parte, una actitud dilatoria, desinteresada y desprendida para con el proceso al cual fue convocado, y que merecía de su parte, toda la atención del caso. En consecuencia, y en plena garantía del debido proceso, se dio continuidad a la audiencia en estrados con la declaración de ausencia injustificada del contratista quien renunció voluntariamente a su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso.

Por otra parte, se mencionó en la diligencia, que fue recibido a primera hora del 18 de junio del 2026, correo en el que figura como remitente el contratista, y en el que solicita autorización para ceder el contrato, sin embargo, se mencionó que dicha solicitud no retrasa ni impide la continuación de la diligencia en cuestión, por lo que se asumió por el municipio el compromiso de emitir pronunciamiento sobre la misma.

Por la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció en esta sesión el doctor Daniel Hernando Díaz Urriago (C.C. 1.020.781.471, T.P. N.° 278.884 del C.S. de la J.), a quien se le reconoció personería jurídica en estrados, acreditando poder conferido por JAVIER IVAN

BONILLA en calidad de representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien a su vez sustituyó al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, y este al doctor DANIEL HERNANDO DÍAZ, según consta en el expediente.

Acreditadas las partes, se procedió a la lectura precisa de la citación conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, poniéndose en conocimiento de las partes los hechos, las cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias a las que se enfrentaba el contratista y la compañía aseguradora como garante. Las partes indicaron no tener observaciones de tipo formal respecto de la lectura.

En la etapa de descargos, únicamente hizo uso de la palabra el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, doctor Daniel Hernando Díaz Urriago, quien formuló los siguientes planteamientos: (i) aclaró que sus manifestaciones no constituyen aceptación de los cargos imputados al contratista, por cuanto la aseguradora es un tercero garante sin control directo sobre los frentes de obra; (ii) con sustento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, solicitó que la tasación de la cláusula penal sea aplicada de forma proporcional al avance físico reportado del 61,32%; (iii) cuestionó la acumulación de los $247.322.771 por daño emergente y lucro cesante con la cláusula penal, argumentando que dicha acumulación podría constituir un enriquecimiento sin causa si el daño real no supera el valor de la pena pactada; (iv) fijó el techo máximo de responsabilidad de la póliza en $1.296.000.000; y (v) solicitó que la administración resolviera formalmente la propuesta de cesión del contrato radicada por el contratista antes de emitir decisión.

En la etapa de decreto y práctica de pruebas, este despacho decretó de oficio las siguientes pruebas testimoniales para la siguiente sesión: testimonio de la Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri (supervisora), del Ing. Stivinth González (apoyo técnico a la supervisión) y del Ing. Bernardo José Otálvarez Llorente (representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S.). La aseguradora solicitó además la incorporación como prueba documental del condicionado general de la Póliza N.° 595-47-99400803. La sesión fue suspendida de común acuerdo, fijándose como fecha de continuación el martes 23 de junio de 2026 a las 8:00 a.m., para la práctica de los testimonios decretados.

- **Tercera sesión – 23 de junio del 2026**

La sesión del 23 de junio de 2026 dio inicio a las 08:20 a.m., esta vez presidida por la Secretaria de Servicios Administrativos, Daniela Borja Querubin, quien fue delegada para ello mediante Resolución 370 del 23 de junio del 2026. A esta sesión asistieron, por la administración municipal, la supervisora del contrato Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri, el representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S. Bernardo José Otalvarez Llorente, y el Ing. Stivinth González.

El Consorcio Placa Huella Chigorodó no compareció nuevamente a la diligencia. Por la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció en esta sesión el doctor John Manuel Ramírez Correa (a quien se le reconoció personería jurídica en estrados), quien sustituyó

al Dr. Daniel Hernando Díaz Urriago por circunstancias de fuerza mayor, conforme a la sustitución allegada mediante correo del martes 23 de junio de 2026 y que consta en el expediente.

Una vez validada la presencia de las partes, se recibieron los testimonios decretados de oficio por este despacho en audiencia del 18 de junio: (i) Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri, en calidad de Secretaria de Infraestructura y supervisora del contrato; (ii) Ing. Stivinth González, en calidad de apoyo técnico a la supervisión; e (iii) Ing. Bernardo José Otálvarez Llorente, en representación legal de IC Ingenio Civil S.A.S. Una vez rendidos los testimonios, se acordó por las partes suspender la diligencia y reanudarla el día 25 de junio del 2026 a las 9:00am, con el objetivo de dar a conocer la decisión de fondo de la administración, no obstante ello, la diligencia se reprogramó por acuerdo de las partes, para ser reanudada el día de hoy 1 de julio del 2026.

- **Inasistencia del contratista a las audiencias y sus efectos jurídicos**

La inasistencia del Consorcio Placa Huella Chigorodó a las audiencias del 11 y 18 de junio de 2026 merece especial consideración. El expediente acredita que el contratista fue notificado en debida forma y con oportunidad suficiente a ambas sesiones: (i) para la primera, mediante comunicación al correo consorcioplacahuellagguapa@gmail.com el 5 de junio de 2026, con al menos seis días de anticipación; (ii) para la segunda, mediante convocatoria expresa emitida en la sesión del 11 de junio de 2026 (que le fue puesta en conocimiento mediante el envío del acta de la misma el mismo día), y comunicación del enlace virtual por parte de la administración a todos los participantes y citados, conforme a los compromisos fijados en esa sesión.

Ante la primera convocatoria, el contratista pretendió justificar su inasistencia a través de una abogada sin poder acreditado, argumento que fue rechazado en estrados en aplicación del principio de representación legal válida. Ante la segunda convocatoria, solicitó una nueva reprogramación por "incompatibilidad de agenda", causal que no constituye fuerza mayor ni caso fortuito. Esta solicitud fue igualmente rechazada.

La doble inasistencia injustificada del contratista a las audiencias del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pese a haber sido convocado en debida forma, tiene dos efectos jurídicos de la mayor trascendencia: primero, que el contratista renunció voluntariamente a su derecho de contradicción y a la oportunidad de presentar descargos y aportar pruebas en su favor, garantías que le fueron plenamente ofrecidas; y segundo, que esta conducta omisiva no puede ser invocada posteriormente como causal de nulidad del procedimiento ni como argumento de defensa ante las instancias de control, por cuanto el debido proceso quedó garantizado con la convocatoria en forma y la oportunidad real de participación. En consecuencia, para este despacho es claro que el debido proceso se ha materializado mediante las gestiones orientadas a garantizar la comparecencia efectiva del citado; no obstante, ha sido este quien ha renunciado a su derecho de contradicción y defensa técnica.

C) CARGOS FORMULADOS

Respecto de los cargos formulados, en resumen, se tienen por la administración los siguientes:

CARGO PRIMERO: Inejecución de la obra en el tiempo y condiciones pactadas

- **Hechos:** La obra presenta una construcción discontinua (tramos pavimentados intercalados con tierra natural), lo que genera un riesgo letal de accidentes para la comunidad. Las pocas alcantarillas construidas están desalineadas y carecen de diseño geométrico. Además, se dejaron de construir aproximadamente 1,540 metros lineales de la meta física modificada. El contratista alteró unilateralmente el sistema técnico al fundir elementos de forma monolítica en el *sector* $K1 + 710$ sin aval de la interventoría, acopió material pétreo que no cumplía con el diseño de mezclas y mantuvo maquinaria inactiva.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 2 (Objeto), Cláusula 3 (Alcance), Cláusula 9 (numerales 3 y 4 sobre calidad y oportunidad) y Cláusula 10 (numerales 1, 7, 16 y 32).

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento grave en la programación, ritmo de ejecución y abandono injustificado de la obra.

- **Hechos:** El contratista acumuló un atraso crítico del 28% para mayo de 2026, con avances semanales inferiores al 1%. Tras el reinicio del 21 de abril de 2026, la supervisión constató mediante cinco visitas de campo consecutivas que la obra se encontraba en total abandono, con "cero operatividad" en personal, materiales o equipos. El plazo contractual pasó de los 6 meses iniciales a 17 meses y 20 días debido a reiteradas prórrogas, y aun así el objeto quedó incompleto por una actitud apática del consorcio ante las exigencias del municipio.
- **Cláusula vulnerada:** Cláusula 4 (Plazo del Contrato).

CARGO TERCERO: Incumplimiento en la entrega, actualización y subsanación de documentos técnicos, administrativos y de planeación obligatorios.

- **Hechos:** Omisión sistemática en la entrega de documentos mínimos indispensables para el control de la obra. No aportó los diseños aprobados de las placas huellas, los box culverts ni las alcantarillas; no entregó los Análisis de Precios Unitarios (APUs) de ítems imprevistos (bolsa creto y gaviones); no unificó los documentos ambientales de las canteras ni presentó el Programa de Gerencia. Asimismo, desatendió las órdenes de actualizar el cronograma de obra y el Programa de Inversiones.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 9 (numeral 18 - Plan de Calidad) y Cláusula 10 (numeral 2 - Acreditación de Seguridad Social; y numeral 5 - Presentación de Cronograma).

CARGO CUARTO: Deficiencia grave en el personal técnico calificado, permanencia del Director de Obra y desatención del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

- **Hechos:** El contratista no garantizó la disponibilidad del personal clave en campo. Se reportó la ausencia injustificada del Director de Obra, Elder Lázaro Mena, en comités, reuniones y visitas técnicas. Adicionalmente, se incumplió con la correcta implementación del SG-SST al omitir el ingreso efectivo y con disponibilidad al 100% de la profesional asignada, Liseth Guzmán Campillo.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 9 (numeral 13 - Salud Ocupacional y Seguridad Industrial) y Cláusula 10 (numeral 11 - Mantener el personal establecido).

CARGO QUINTO: Ejecución de procesos constructivos defectuosos, sin autorización técnica y uso de materiales no conformes

- **Hechos:** Se imputa directamente la afectación de la calidad estructural del pavimento en el tramo $K1 + 705$ al $K1 + 765$ por fundir de manera monolítica las huellas, las vigas riostras y el concreto ciclópeo, violando la guía técnica de INVIAS y generando riesgo de grietas estructurales. También abarca el acopio de material pétreo de baja calidad que no coincidía con el diseño de mezcla autorizado.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 3 (Alcance del Objeto), Cláusula 9 (numeral 18) y Cláusula 10 (numeral 1).

CARGO SEXTO: Incumplimiento de obligaciones laborales, falta de pago a trabajadores y omisión en la entrega de planillas de seguridad social

- **Hechos:** Violación a las normas laborales y contractuales debido a la falta de pago oportuno de los salarios a los obreros en los frentes de trabajo (situación expuesta desde el Comité N°6). De igual modo, existió una omisión reiterada en la entrega de las planillas pagadas de seguridad social de los meses de enero y febrero de 2026, dejando al personal desprotegido.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 9 (numeral 15 - Obligaciones Laborales) y Cláusula 20 (Inexistencia de Relación Laboral / Responsabilidad Exclusiva del contratista).

CARGO SÉPTIMO: Omisión en el cumplimiento de solicitudes y/o requerimientos del interventor y supervisor del contrato

- **Hechos:** Trazabilidad histórica de desobediencia y desidia por parte del contratista ante las órdenes de las autoridades del proyecto. Se documenta que desde inicios de 2025, la interventoría inicial (TNM Limited) ya venía emitiendo llamados de atención, alertas por planes de contingencia insuficientes, retrasos en trámites de permisos y solicitudes de procesos sancionatorios por atrasos (en ese entonces del 15.19% y 32.73%) que fueron archivados temporalmente bajo compromisos que el contratista volvió a desatender.

- **Consecuencia general:** Esta reincidencia sistemática llevó a la interventoría actual a recomendar de manera formal la aplicación de la cláusula penal pecuniaria (hasta por el 20% del valor del contrato, equivalente a $1,295,968,463.80 COP) y la declaratoria de incumplimiento total con liquidación unilateral.

Acto seguido, y luego de escucharse los cargos formulados, se dio traslado a los presentes para que realizaran sus correspondientes descargos; no obstante, como se mencionó anteriormente, solo la compañía garante hizo uso de este derecho y de cara al proceso expuso lo siguiente:

A) DESCARGOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

El apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, Daniel Hernando Díaz Urriago, expuso, en resumen, frente a los cargos formulados lo siguiente:

1) No admisión: Aclaró que sus declaraciones no constituyen una aceptación del incumplimiento, toda vez que, al ser un tercero garante, carecen de control directo sobre los hechos del frente de obra.

2) Proporcionalidad de la sanción: Con base en el artículo 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, solicitó que cualquier tasación de la cláusula penal se aplique de forma proporcional al avance físico de la obra reportado (calculado en 61.32%).

3) Improcedencia de acumulación de perjuicios: Cuestionó la pretensión del municipio de cobrar $247.322.771 adicionales al 20% de la cláusula penal, por concepto de daño emergente y lucro cesante, argumentando que no son acumulables salvo que se demuestre que el daño real superó el valor de esta última; de lo contrario, constituiría un enriquecimiento sin causa.

4) Límite de responsabilidad y compensación: Fijó el techo máximo de responsabilidad de la póliza en $1.296 millones de pesos y solicitó aplicar la figura de compensación (Art. 1714 del Código Civil) en caso de existir saldos a favor del contratista pendientes en actas parciales.

5) Solicitud sobre la cesión: Sugirió que la administración debe resolver formalmente la propuesta de cesión del contrato radicada por el contratista antes de emitir un fallo definitivo.

B) ACERVO PROBATORIO

Con la citación, se adjuntaron los siguientes elementos materiales probatorios, que soportan muchas de las afirmaciones contenidas en ella. Cabe señalar, que los elementos compartidos, lo fueron mediante correo electrónico en archivo comprimido ZIP, entre otras

razones, por el alto volumen de documentos a remitir, no obstante, se aseguró por la entidad, que las partes tuvieran acceso ilimitado a los mismos, garantizando per se, la defensa técnica y el debido proceso en la actuación. Al respecto, se señalan los elementos compartidos, tal cual en el orden de cada carpeta digital integrada.

- **> Anexo 0. Documentos Administrativos Contractuales**
- **>> 1. Convenio 1817 de 2021**
- **>>> Anexo 1.**

- 1.CTO 1817 DE 2021 MINUTA CHIGORODO - ANTIOQUIA OPERATIVA. (9 folios)
- 2.PRORROGA No. 1 CONVENIO 1817-2021.pdf (2 folios)
- 3. INCORPORACION DE RECU RSOS Y MOD 1817 DE 2021.pdf (9 folios)
- 4.PRORROGA No. 2 DEL CONVENIO 1817 DE 2021 rda.pdf (3 folios)
- 2021- MINUTA PRORROGA 3 rsada.pdf (3 folios)
- 2021- MINUTA PRORROGA 4 rsada.pdf (3 folios)
- 7.PRORROGA 5 CONVENIO 1817 DE 2021.pdf (3 folios)

- **>> 2. Documentos del Proceso Licitación de Obra Pública 184 de 2023.**
- 1.DOCUME~1.pdf (68 folios).
- 2.Documento Base o pliegos tipo completo (2).docx (82 folios).
- ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS 413-2022 PLACA 3.HUELLA.pdf (76 folios)
- 4.PRESUPUESTO OFICIAL 413-2022 PLACA HUELLA.pdf (1 folio).
- 5.RESOLUCION 0389 DE 2023 (1).pdf (7 folios).

- **>> 3. Contrato de Obra 226 de 2023**
- 1-CONTRATO 226-2023(1).pdf (15 folios).

- **>> 4. Orden de Inicio**
- 1.Acta inicio CO 226-2023 Placa huella Guapá alto.pdf (1 folio).

- **>> 5. Prorroga Nro. 1**
- OTRO SI MODIFICATORIO DE PRORROGA Nro. 1 226-2023 (1).pdf (19 folios).

- **>> 6. Suspensión Nro. 1**
- 1-ACTA SUSPENSIÓN N°1.pdf (2 folios).

- **>> 7. Reinicio Nro. 1**
- ACTA REINICIO N°1.pdf (2 folios).

- **>> 8. Prorroga Nro. 2**

- OTROSI N°5.pdf (8 folios).

- **>> 9. Prorroga Nro. 3**
- OTROSI N°6.pdf (12 folios).

- **>> 10. Suspensión Nro. 2**
- 2-ACTA SUSPENSION N° 2 .pdf (10 folios).
- AMPLIACION N°01 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA.pdf (3 folios)
- AMPLIACION N°02 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA.pdf (3 folios9.
- AMPLIACION N°03 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA.pdf (4 folios)
- AMPLIACION N°04 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA (1).pdf (3 folios9.

- **>> 11. Reinicio Nro. 2**
- **ACTA REINICIO N°2. Pdf (3 folios).**

- **>> 12. Prorroga Nro. 4**
- OTROSI N° 8.pdf (27 folios)

- **>> 13. Documentos Entregados Por Interventoría Saliente**
- 1.125.REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-125_ RESPUESTA OFICIO 408 CHIGORODÃ_ (1).pdf (4 folios).
- **>>> 2. CARPETA 1 PRORROGAS-20251031T154309Z-001.zip**
- 06 ACTA DE INICIO (1).pdf (3 folios)
- 07 OTRO SI CTO 226-1_240402_154812.pdf (2 folios).
- 08 OTRO SI MODIFICATORIO DE PRORROGA 226-2023.pdf (3 folios).
- 09 ACTA DE SUSPENSIÓN N°1 CO 226-2023.pdf (3 folios)
- 10 ACTA DE REINICIO CO 226-2023.pdf (3 folios)
- 11 OTRO SI N°5 CO 226-2023.pdf (3 folios).
- 12 OTRO SI DE PRORROGA N°06 CONTRATO LP 226-2023.pdf (3 folios).
- ACTA DE SUSPENSIÓN N°2-POLIZA ACTUALIZADA. (2 folios)
- **>>> 3. CARPETA 2- POLIZA ACTUALIZADA CONTRATISTA-INTERVENTORIA-20251031T154315Z-1-001.zip**
- 5.Poliza M-100168522-ANEXO 7 – Contrato INVIAS 970 – 2022.pdf (3 folios).
- MINUTA INCORPORACIÓN Y MODIFICACIÓN CONTRATO 970 DE 2022 (1) ok (1).pdf (5 folios).
- POLIZAS OTRO SI6 PRORROGA CONTRATO 226.pdf (12 folios).
- **>>> 4. CARPETA 4- PLANOS RECORD Y ACTA RECIBO PARCIAL DEFINITIVO-20251031T154318Z-1-001.zip**
- CHIGORODO JULIO_2025 ULT-V1 (1).dwg

- MEPI-MN1-IN-16-FR-2 ACTA ENTREGA.xls
- **>>> 5. CARPETA 5 BALANCE Y MEMORIAS DE CALCULO-20251031T154321Z-1-001.zip**
- ACTA DE OBRA 7 CHIGORODÓ VFF (2) (1). Xlsx
- BALANCE DE OBRA20250814 ACTA FINAL.xlsx
- **>>> 6. CARPETA No. 6 BITACORA 205-20251031T154322Z-1-001.zip**
- 122. REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-122 RESPUESTA INFORME DETALLADO CHIGORODO (1).pdf
- BITACORA CHIGORODO 2025.pdf (61 folios).
- **>>> 7. CARPETA No. 8 SOPORTES DE CALIDAD-20251031T154324Z-1-001.zip**
- Laboratorios del Contratista
- **Marzo 2025:**
- RESISTENCIA GUAPA ALTO 28 DIAS FALTANTES.pdf (2 folios)
- RESISTENCIA GUAPA ALTO 26-03-25.pdf (1 folio)
- RESISTENCIA GUAPA ALTO HOY.pdf (2 folios)

- **>>>>Enero de 2025:**
- CILINDROS_DIC-ENE_CHIGORRODO.pdf (6 folios)
- DISEÑO DE MEZCLA 280Kg-cm2 G Y A - INFORME 15 DE ENERO DE 2025 - CPHC.pdf (12 folios)

- **>>>>Febrero 2025:**
- RESISTENCIA GUAPA ALTO 2025.pdf (3 folios)
- RESISTENCIA GUAPA ALTO FEB.pdf (2 folios)

- **>>>>Junio:**
- RESULTADOS DE CONCRETOS.pdf (3 folios)
- DENSIDADES DE CAMPO GUAPA ALTO.pdf (4 folios)
- 5. MEPI-MN1-IN-15-FR-11 RESUMEN ENSAYOS LABORATORIO CHIGOR ok.pdf (2 folios)

- **>>>>Agosto:**
- DENSIDADES CO 226 DE 2023.pdf (3 folios)
- Resultados 5-08-24_CHIGORODO.pdf (2 folios)
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO AGOSTO PARTE 2 CO 226 DE 2023.pdf (4 folios)
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO CO 226 DE 2023.pdf (5 folios)
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO AGOSTO CO 226 DE 2023.pdf (6 folios)

- **>>>>Septiembre:**
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO SEPTIEMBRE CO 226 DE 2023.pdf (3 folios)

- **>>>>Octubre:**
 - DENSIDADES CO 226 DE 2023 K2+800 A K3+100.pdf (2 folios)
 - RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE CO 226 DE 2023.pdf (4 folios).

- **>>>>Noviembre:**
 - RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO OCTUBRE Y NOVIEMBRE CO 226 DE 2023.pdf (4 folios)

- **>>>>Abril-Mayo de 2025:**
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO 28 DIAS FALTANTES.pdf (2 folios)
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO HOY.pdf (2 folios)

- **>>>>Diciembre:**
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO DIC.pdf (1 folio)
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO.pdf (2 folios)

- Laboratorios de la Interventoría
 - CILINDROS_SEPT_CHIGORRODO.pdf (4 folios)
 - CILINDROS_AGOSTO_CHIGORRODO.pdf (5 folios)
 - CILINDROS_MARZO_2025_CHIGORRODO.pdf (3 folios)
 - CILINDROS_DIC-ENE_CHIGORRODO.pdf (6 folios)
 - CONTROL AGREGADOS FINOS Y GRUESOS CHIGORODO MES DE MARZO DE 2025.pdf (5 folios)
 - SUB-BASE GRANULAR - CHIGORRODO- MARZO 2025.pdf (4 folios)
 - DENSIDADES - MAYO 2025 GUAPA CHIGORODO.pdf (3 folios)
 - DENSIDADES - AGOSTO GUAPA CHIGORODO.pdf (4 folios)
 - DENSIDADES - SEPT GUAPA CHIGORODO.pdf (3 folios)
 - DENSIDADES - 24 MARZO 2025 GUAPA CHIGORODO.pdf (2 folios)
 - DENSIDADES - 24 NOV GUAPA CHIGORODO.pdf (3 folios)

- **>>> 8. CARPETA No.7 CRONOGRAMA-20251031T154330Z-1-001.zip**
 - 9. INFORME DE INTERVENTORIA TNM - INFORME FINAL CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ (1).pdf (116 folios).

- **>> 14. Orden de Inicio Interventoría**
 - 1.ACTA DE INICIO CI-214-2025 IC INGENIO CIVIL SAS (1).pdf (1 folio)

- **>> 15. Suspensión Nro. 3 Obra**
 - ACTA SUSPENSIÓN N°3.pdf (9 folios)

- **>> 16. Suspensión Nro. 1 Interventoría**

- ACTA DE SUSPENSIÓN N°001 CONTRATO 214-2025.pdf (5 folios)

- **>> 17. Reinicio Nro. 3 Obra**
- ACTA REINICIO N°3.pdf (4 folios).

- **>> 18. Reinicio Nro. 1 Interventoría**
- 6-ACTA DE REINICIO N°01-CI-214-2025 (1).pdf (3 folios)

- **> >19. Suspensión Nro. 4 Obra**
- ACTA DE SUSPENCIÓN(sic) N°3 CONTRATO N°226-2023.pdf (14 folios)
- AMPLIACIÓN N°1 A LA SUSPENCIÓN(sic) N°4 CONTRATO N°226-2026 (4 folios)

- **>> 20. Suspensión Nro. 2 Interventoría**
- ACTA DE SUSPNEISÓN N°002 CONTRATO 214-2025 (2).pdf (6 folios)

- **>> 21. Reinicio Nro. 4 Obra**
- ACTA REINICIO N°4.pdf (3 folios)

- **>> 22. Reinicio Nro. 2 Interventoría**
- ACTA DE REINCIO N°02 CI-214-2025 (1).pdf (3 folios)

- **>Anexo 1. Relación de Comunicaciones**
- **>>Oficios**
- **>>>2025**

- OFI-IC-CHI-001-25 Entrega de Hojas de Vida de Personal de Contrato de Interventoría 214 de 2025.pdf. (1 folio)
- OFI-IC-CHI-002-25 Solicitud de Documentación Inicial para seguimiento a contrato de obra .pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-003-25 Solicitud de incremento de personal en obra y entrega de documentación pendiente (1).pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-004-25 Respuesta a documentación inicial entregada y solicitud de subsanación de estas.pdf (3 folios)
- OFI-IC-CHI-005-25 Reiteración documentación Inicial Solicitada Pendiente de Subsanación.pdf
- OFI-IC-CHI-006-25 Solicitud de Cambio Sistema Constructivo de Placa Huellas.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-007-25 Solicitud de ajuste de tiempos, anexos y acciones frente a atraso de obra.pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-008-25 Aval Solicitud de Suspensión Nro.3 Contrato de obra 226 de 2023.pdf (3 folios)
- OFI-IC-CHI-009-25 Solicitud de Suspensión Nro.1 Contrato de Interventoría 214 de 2025.pdf (2 folios)

- oficios contratista.pdf (10 folios).

- **>>>2026**

- OFI-IC-CHI-001-26 Llamado de Atención Por Posible Incumplimiento a Contrato de Obra Nro. 226 de 2023 (2).pdf. (2 folios)
- OFI-IC-CHI-002-26 Solicitud de Cumplimiento a Diseño de Mezcla entregado para Contrato de Obra Nro. 226 de 2023.pdf. (3 folios)
- OFI-IC-CHI-003-26 Solicitud de reprogramación al Programa de Inversiones con nuevo plazo hasta 7 de Abril de 2025.pdf. (1 folio)
- OFI-IC-CHI-004-26 Observaciones por maquinaria inactiva y escaso personal en obra.pdf. (1 folio).
- OFI-IC-CHI-006-25 Aval Solicitud de Suspensión Nro.4 Contrato de obra 226 de 2023.pdf. (4 folios).
- OFI-IC-CHI-007-25 Solicitud de Suspensión Nro.2 Contrato de Interventoría 214 de 2025.pdf. (2 folios).
- OFI-IC-CHI-008-26 Solicitud de información contractual y técnica para respuesta de oficio T.R.D. OP01-03-03-020.pdf. (2 folios)
- OFI-IC-CHI-009-26 Entrega de Acta Parcial Nro. 8 contrato de obra 226 de 2023 Aprobada Por Interventoría Para revisión y posterior Aprobación.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-010-26 Respuesta a Requerimiento Estado General y soportes técnicos para la verificación de presunto incumplimiento del Contrato de Obra 226 de 2023.pdf. (35 folios)
- OFI-IC-CHI-011-26 Aval Ampliación de la suspensión Nro. 4 Contrato de Obra 226 de 2023.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-012-26 Solicitud de Seguridad social Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de Obra Nro. 226 de 2023 - copia.pdf. (1 folio).
- OFI-IC-CHI-013-25 Entrega de Informes Mensuales Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf. (1 folio)
- OFI-IC-CHI-014-26 Entrega de Acta de Costos Nro. 1 Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf. (1 folio).
- OFI-IC-CHI-015-26 Entrega de Acta de Costos Nro. 2 Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-016-26 Solicitud de Aplazamiento de Reunión de Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-017-26 Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-018-26 Reiteración Nro. 2 de Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-019-26 Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acción y .pdf (3 folios)

- OFI-IC-CHI-020-26 Reiteración Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acc.pdf (3 folios)
- OFI-IC-CHI-021-26 Solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio e imposición de multas contractuales por incumplimiento del Contrato de Obra No. 226 de 202.pdf (5 folios)
- Relación de correspondencia.pdf (4 folios)

- >Anexo 2. Acta de Comité de Obra

- 1. Acta Comité de Obra Nro. 1 25 de Noviembre de 2025-.pdf (folios 3)
- 2. Acta Comité de Obra Nro. 2 02 de Diciembre de 2025-.pdf (folios 4)
- 3. Acta Comité de Obra Nro. 3 12 de Diciembre de 2025-.pdf (folios 4).
- 4. Acta Comité de Obra Nro. 4 19 de diciembre de 2025-.pdf (folios 3)
- 5. Acta Comité de Obra Nro. 5 24 de diciembre de 2025-.pdf (folios 3)
- 6. Acta Comité de Obra Nro. 6 23 de Enero de 2026-.pdf (folios 3).
- 7. Acta Comité de Obra Nro. 7 03 de Febrero de 2026-.pdf (folios 4)
- 8. ACTA DE COMITE 27-03-2026.pdf (folios 3).
- 9. ACTA DE COMITE 19-05-2026.PDF (folios 5)

- >Anexo 3. Informes Semanales

- Informe Semanal No. 001 (Semana del 18/11/2025 al 23/11/2025): (1 folio)
- Informe Semanal No. 001 (Semana del 24/11/2025 al 30/11/2025): (1 folios)
- Informe Semanal No. 003 (Semana del 01/12/2025 al 07/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 004 (Semana del 08/12/2025 al 14/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 005 (Semana del 15/12/2025 al 21/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 006 (Semana del 22/12/2025 al 24/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 007 (Semana del 14/01/2026 al 18/01/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 008 (Semana del 19/01/2026 al 25/01/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 009 (Semana del 26/01/2026 al 01/02/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 010 (Semana del 02/02/2026 al 04/02/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 11 (Semana del 21/04/2026 al 26/04/2026): (1 folio)
- Informe Semanal No. 12 (Semana del 27/04/2026 al 02/05/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 13 (Semana del 03/05/2026 al 10/05/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 14 (Semana del 11/05/2026 al 17/05/2026): (1 folio)
- Informe Semanal No. 15 (Semana del 18/05/2026 al 24/05/2026): (1 folio)

- >Anexo 4. Informe Ejecutivo Comparativo Programado Vs Ejecutado

- INFORME EJECUTIVO CONTRATO 226 DE 2023 – PLACA HUELLA GUAPA -IC INGENIO CIVIL.pdf (5 folios)

- >Anexo 5. Presentación Meta Física Ejecutada y Por ejecutar

- Presentación meta fisica ejecutada y por ejecutar.pdf (10 folios)

- >Anexo 6. Resultados de Laboratorio Interventoría

- C-00029-2026 Res. Cilindros Chigorodó (12-01-2026) (2).pdf (2 folios)
- Ensayos Interventoria.pdf (4 folios)

- >Anexo 7. Bitácora de Obra

- Bitácora 18 novi-03 febre-2026.pdf (25 folios)

- >Anexo 8. Reprogramación al...a de Inversiones Prorroga Nro. 4

- 1., CRONOGRAMA PRÓRROGA 4 DE OBRA EN GANTT PARA EL CONTRATO 226 DE 2023 CHIGORODO.mpp
- 2., ENTREGA CRONOGRA PRÓRROGA 4 DE OBRA EN GANTT PARA EL CONTRATO 226 DE 2023 CHIGORODO.pdf (3 folios)
- 3., Reprogramación al programa de inversiones Nro. 4 reinicio 18-11-2025.pdf (1 folio)

- >Anexo 9. Visitas de Obra-Evidencia de No personal en obra

- 1., Visita obra contrato N°226-2023 (1) 23-04-2026.pdf (5 folios)
- 2., Visita de obra 27-27-2026.pdf (4 folios)
- 3., 20260506 Informe de visita de obra placa huella guapa 05-05-2026.pdf (5 folios)
- 4., Visita de obra N°4 Contrato N°226-2023 12-05-2026.pdf (5 folios)

➢ **OTROS ADJUNTOS**.pdf. (318 folios)

Además de los elementos materiales probatorios compartidos y adjuntos en la citación, este despacho decretó de oficio pruebas testimoniales que permitieran ahondar en algunos hechos de especial relevancia para el proceso. Tal como se estableció, en audiencia del 23 de junio de 2026 fueron recibidos los testimonios de las siguientes personas:

- Ing. Francis Stivinth González (C.C. 79.599.713 de Bogotá), Ingeniero Civil de soporte a la supervisión en la Secretaría de Infraestructura de Chigorodó. Para notificaciones suministró los correos *sg1@gmail.com* y *stepinggonzales.@gmail.com*

- Mónica Alexandra Salazar Echeverri (C.C. 43593702) en calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Chigorodó, y supervisora del contrato de obra 226 – 2023. Para notificaciones suministró el correo *obras@chigorodo-antioquia.gov.co*

- Sr. Bernardo José Otalvarez Llorente (C.C. 1.102.840.741), en representación legal de la empresa *IC Ingenio Civil*, actual firma interventora del contrato. Para notificaciones suministró el correo *ic.vil@gmail.com*

(Los testimonios rendidos constan en acta y en audio videográfico que hace parte integral del expediente del proceso.)

Testimonio del Ing. **STIVINTH GONZALEZ MORENO,** en calidad de apoyo a la supervisión del contrato 226-2023, contratista de la Alcaldía de Chigorodó (SIFV).

*"(...) **ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Sí, muy buenos días nuevamente para todos. Mi nombre es Francis Stivinth González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79.599.713, la cual presento en pantalla. Mi número celular es 310-414-3540 y presto mis servicios profesionales a la Secretaría de Infraestructura y Valorización del municipio de Chigorodó como apoyo a la supervisión en la secretaría.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto, ingeniero. Muchísimas gracias. Tenga presente que se le harán varias preguntas, en caso tal de que no las entienda o requiera claridad al respecto, por favor siéntase en la libertad de así expresarlo. Perfecto.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Lo primero, ingeniero Steven, es indíquele a la sala. En calidad de que se encuentra usted en esta diligencia, me explico, si es funcionario público o contratista del municipio de Chigorodó y en caso tal de ser contratista indique el número del contrato que así lo refiere.*

***ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Sí, soy ingeniero civil y presto mis servicios como contratista, bajo el contrato 026 del 2026.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto. Indíqueles a las partes en esta audiencia, ingeniero. ¿Qué relación tiene usted con el proyecto o con el contrato 226 del 2023?*

***ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Sí, efectivamente dicho contrato se encuentra en ejecución. Soy quien hace apoyo a la supervisión. Soy delegado por parte del supervisor para estar atento en el seguimiento de todas las actividades que se desarrollan dentro de dicho contrato.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto, ingeniero. ¿Indíquele a la sala a partir de qué fecha o desde qué fecha usted ha ejercido ese rol?*

***ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Vengo ejerciendo dicho apoyo desde el año 2025. Aproximadamente de marzo de 2025.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto. Señor Steven, indíquele a la sala. Por favor. ¿En qué consiste el objeto del contrato 226 de 2023 y cuál es su alcance?*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, el contrato 226 tiene por objeto construir en la placa huella hacia la vereda guapa alto. Dicho objeto es producto de un convenio que se tiene con el Instituto Nacional de Vías.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Correcto. ¿En qué consiste como tal la construcción de una placa huella? Por favor, indíquenos.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno. La construcción de una placa huella tiene elementos varios. Una placa huella es un tipo de obra que consiste en la construcción de unas guías. En concreto, rígido reforzado con acero específico. Para mejorar la capacidad flectora importante en la transmisión de cargas al suelo, estas guías son en promedio de ancho entre eje de los vehículos de aproximadamente 1.8 metros. Esto garantiza el desplazamiento vehicular. Al lado de estas guías y entre los rieles de concreto se construyen otros rieles, pero es en concreto ciclópeo, el cual tiene pues una resistencia un poco más baja, ya que es un combinado de concreto e incluirle piedra. Dichos rieles son complementos para garantizar. El ancho mínimo que debe tener una vía. Adicional a estos elementos se construyen cunetas y bordillos en ambos lados del ancho total de la vía.*

Los elementos permiten que se tenga un manejo de las aguas y garantía de circulación dentro de la misma calzada. De la vía para que los vehículos y todo se mantengan dentro de la misma. Estos elementos, todos en conjunto, se encuentran integrados de una manera reticular o módulos los cuales permiten CONFINAR toda la estructura, mejorando pues la estabilidad de las obras como tales. ¿Cómo se confina? Mediante las vigas riostras que al estar unidas por los bordillos en la parte externa del ancho de la calzada y tener integración mediante el refuerzo de cunetas y de las mismas placas o rieles que la constituyen, dan la garantía de que sea un módulo que trabaja integralmente y garantiza la estabilidad y funcionabilidad de la vía. ¿Sí? No sé si me permiten, yo les presento. Un esquema de lo que podría ser.

(…)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Por favor, indíquela a la sala a qué se refiere usted con los términos funcionalidad y tramos continuos.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, en términos de obra, nosotros nos referimos a que una obra es funcional cuando cumple el alcance o el objeto pues para el cual se proyecta, de lo contrario, consideramos que una obra no es funcional y puede constituirse en algún tipo de obra ineficiente o de inversión ineficiente. Ser funcional. Es obra que se encuentre de una manera continua, que se logre el alcance mínimo que se definió, que para el caso serían los 3.4 kilómetros y que sea de una manera segura, que garantice la circulación de peatones de vehículos, de todo tipo, que garantice el hecho de encontrarse dentro de la misma vía al circular y que no presenten alteraciones en su superficie, ¿cierto? En su superficie de rodadura.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Listo, conforme a esa conceptualización que acabo de hacer. Explique, ingeniero. ¿Cómo desde lo técnico usted calificaría lo que hasta el momento ha sido ejecutado?*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *No alcancé a escuchar bien la última parte, qué pena. Se entrecortó.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Tranquilo, le repito la pregunta. Usted manifestaba un concepto frente a la palabra funcionalidad y tramos continuos. Se le solicita, por favor, que indique, conforme a esos conceptos, que usted acaba de explicar. ¿Qué criterio técnico tiene respecto a la obra 226 del 2023, cómo calificaría si cumple con los criterios que acaba de presentar para efectos de ser funcional?*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, de acuerdo con la norma, Invía para lo que se considera en placa huella. El alcance de una obra Vial Se considera funcional siempre y cuando se dé cobertura total continua a la misma. Esa versión de la norma es la versión 2013, en la cual fue avalada mediante resoluciones 1375 y 1376 del 26 de mayo del 2014.*

El Instituto Nacional de Vida es la que sirve de guía para la construcción y funcionabilidad de los distintos proyectos viales en zona rural. ¿Por qué considero que no es funcional? Basándome en los aspectos técnicos, la vía presenta discontinuidad que puede alterar su circulación. No garantiza una seguridad vial, ni a peatones, ni a vehículos, toda vez que al rodar sobre la misma no hay elementos continuos, debe informarse sobre el cambio de superficie. La vía presenta refuerzo expuestos, dichos refuerzos quedaron expuestos, están expuestos generando una peligrosidad para los transeúntes, ya sean personas o vehículos. (…)"

El abogado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** preguntó al testigo en los siguientes términos:

"(...) DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Por mi lado solamente quisiera hacerle un par de preguntas nada más. Y es que por favor al día de hoy nos informe cuál es el porcentaje de ejecución de la obra.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, la obra del día de hoy se encuentra en un estado de ejecución física, aproximadamente el 60-61%. No tengo el dato exacto aquí a la mano, pero sé que circula entre el 60 y el 61%, no es más. Ese es lo ejecutado. Y ya al día de hoy prácticamente quedan dos días para la terminación del contrato.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Sí, entiendo. Y digamos, en contraste con eso, ¿cuál es el porcentaje físico programado? Al día de hoy.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Al día de hoy la obra debería estar pues ya prácticamente en un 100%.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Lo digo, qué pena, lo digo más que todo porque en el informe de Estado General de la interventoria , se dijo que el porcentaje físico programado era el 90%, o sea, si bien para el día de hoy usted afirma que debería ser casi el 100%, pues, de acuerdo con el Estado General, presentado por Ingenio Civil, es decir que el avance físico*

programado es del 90,07%. En ese sentido, ¿usted está de acuerdo con qué valor? Con el 90 ,07%. certifica ingenio civil. o con el 100% de la totalidad del ahorro.

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Lo que pasa es que los avances se realizan a cortes, ¿cierto? cuando La empresa interventora nos presentó ese avance, eso fue con un corte a fecha. antes del como el 20, 21 de abril. Ya hoy estamos a 23 de junio. Lo programado sigue ejecutando, sigue cambiando día a día, toda vez que día a día debería estar el contratista ejecutando actividades para alcanzar la meta o lograr el alcance. Entonces, a hoy 23 de junio el contrato debería estar Yo le pondría por muy bajito en un 99%. No tengo a la mano el cronograma, pero guiándonos de acuerdo con la fecha de terminación. debería estar en un 99%.*

Al momento en que la interventoría presentó el informe, ese era el avance programado que se tenía de un 90%.pero la ejecución física sí no ha avanzado más. Entiendo. Mil gracias, señor Sting.

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Solamente unas últimas preguntas, básicamente, que se ligan respecto al momento de mostrarnos las imágenes y videos. Nos afirma que la obra por parte del contratista no fue cumplida en la totalidad y nos pone presente, por ejemplo, algunos tramos de la vida que no han sido intervenidos hasta el momento. Quisiera saber si de casualidad existe una razón por la cual no o algún momento que la supervisión haya tenido conocimiento de que existen razones por las cuales no se hubiesen cumplido con dichos tramos o simplemente es injustificado.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, digamos que No tendría yo clara una razón por la cual no se ejecutaron. Podría decirse que, según el método constructivo que quiso emplear el contratista, teniendo presente que él es autónomo en el desarrollo de la empresa del alcance o meta pactada desde el contrato. Nosotros no, digamos, no inducimos ni evaluamos la forma en que él decida afrontar la obra, si decide arrancar de En este caso, digamos, del cero.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *A lo largo del contrato se han evidenciado factores, no solamente que ya sean ligados a esa modalidad de construcción o independencia que recae sobre esa parte, sino que también existen otros aspectos que no se tenían en cuenta por parte de la entidad. En el sentido de que, digamos, existe registro incluso en el Comité de Obra número 2 de que habían propietarios que no permitían construir la obra porque era una propiedad privada, es decir, la gestión predial adelantada por el municipio. De acuerdo con lo aducido por el contratista, solamente en el comité de obra número 2, pues denota que ya no solamente se basa en una modalidad o independencia del contratista, sino que han existido, al parecer, factores que han impedido eso. Usted, en su calidad de supervisor, tuvo casualidad de eso en cuenta y también, qué pena, la aclaración no solamente es en el comité de obra número 2, sino que también en el comité de obra número 3 existe dicha acta.* ***(...)"***

Testimonio de la Ing. **MÓNICA ALEXANDRA SALAZAR ECHEVERRI,** Secretaria de infraestructura Física y de Valorización, actual Supervisora del Contrato de obra Pública 226-2023.

"(...)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto, ingeniera Mónica, muy buenos días. Por favor, para la presente diligencia y registro. Identifíquese con número de cédula, nombre completo, dirección, correo electrónico al que surta notificaciones. Indique en calidad de que actúe en la presente diligencia.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Muy buenos días para todos. Mi nombre es Mónica Alessandra Salazar Echeverri. Secretaria de Infraestructura del municipio de Chigorodó, identificada con la cédula de ciudadanía 43593702. Correo electrónico: obras@chigorodo-antioquia.gov.co. Número de contacto: 321 844 6298.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto, Ingeniera Mónica. Le informo entonces que usted ha sido convocado a esta diligencia en calidad de testigo. Para rendir interrogatorios sobre hechos o aspectos que tienen que ver con el presunto incumplimiento del contrato 226 del 2023. En el que figura como contratista: Consorcio Placa Huella Chigorodó. Cuyo objeto es la construcción de placa huella en la vereda Guapa Alto del municipio de Chigorodó. Así entonces, se le harán algunos cuestionarios, algunas preguntas, sirva responderlas y en caso tal de que no tenga la información o no sepa, por favor hágalo saber. Así como cuando crea que requiere mayor claridad en la pregunta, por favor hágalo saber. Así entonces, iniciaremos. El interrogatorio con lo siguiente.*

Ingeniera Mónica, usted en estos momentos indicaba ser la secretaria de Infraestructura del municipio de Chigorodó. Indique, por favor, desde qué fecha lo viene siendo.

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Desde el 3 de enero del 2024.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Indíquele, por favor, a esta audiencia, a esta diligencia, la presente diligencia. Si usted ha estado desde el minuto cero de la ejecución del contrato 226.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Sí, abogado, desde que se inició el proceso.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. En su consideración, por favor, ingeniera Mónica y en calidad de supervisora del contrato 226 del 2023, Indíquele a los presentes, a partir del último reinicio, del contrato de obra. ¿Qué ha encontrado usted frente a la ejecución del contratista?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *No se ha encontrado por parte del contratista ninguna ejecución de obra. Hemos estado haciendo unas visitas regulares y no se encontró ni personal, ni maquinaria, ni ningún tipo de acción que evidencie avance del contrato.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *¿Tiene claro exactamente en qué fecha se hizo ese último reinicio?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Desde el 21 de abril del año presente.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Por casualidad, tiene conocimiento de cuáles han sido las razones. Que el contratista pueda tener o comunicado a la entidad para no reanudar o no ejecutar desde el 21 de abril.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *En reuniones y en comité con el contratista siempre ha manifestado la falta de liquidez económica para avanzar con las obras pertinentes.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Él ha manifestado que esa falta de liquidez obedece o es imputable en el municipio de Chigorodó.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *No, en ningún momento. El municipio de Chigorodó cuenta con el recurso desde parte del INVIAS, que es el conveniante para poder acceder a los pagos de las actas y por lo cual se han hecho en su momento.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Indíquele, por favor, a la audiencia. En la citación en que se le remitió al contratista y al garante. Usted manifestaba en calidad de supervisora que se han realizado unas visitas, alrededor de cinco durante los últimos meses, indique si esto es cierto y si tiene conocimiento, ¿Recuerda en qué fecha se realizaron en cada una de esas visitas?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: E*n el mes de abril y mayo. No tengo aquí a la mano todas las fechas pertinentes, pero sí incluso muchas de ellas las realicé yo, el cual consta de registro fotográfico y acta de la presente donde se hizo la visita y no se encontró en ningún momento personal en obra ni maquinaria ni insumos que pudieran dar validez a que pudieran continuar las obras pertinentes del contrato de la referencia.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Indique por favor a los presentes. Si usted, por casualidad o en su rol de supervisora, tuvo conocimiento de terceras personas ante presuntos incumplimientos de pago de salarios, prestaciones sociales, o cualquier otro concepto similar por parte del contratista a sus proveedores o trabajadores.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Sí, se tuvo incluso derechos de petición el 9 de octubre, 7 de noviembre y 14 de noviembre, donde un delegado de los trabajadores acudía aquí a la Secretaría de Infraestructura en reiteradas ocasiones solicitando el pago de esta prestación de servicios labor y obra.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *En algún momento, ingeniera, esas quejas fueron remitidas al contratista y, si así lo fueron, ¿qué respondía él frente a esas quejas?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Sí, desde la secretaría siempre se emitió tanto al contratista de obra como a la interventoría, se les envío la notificación de estas solicitudes y estos derechos de petición para que les pagaran sus honorarios. En algunas ocasiones, o en una ocasión en especial, el contratista nos hizo una respuesta manifestada. Manifestándonos algunos de esos pagos y en otra, en un comité de obra, nos manifestó que estaba esperando que entrara un recurso para poder continuar con esos pagos programados.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto, ingeniera. Volviendo a un tema anterior, frente a las visitas que usted realizaba en lugar de la obra. Por favor, indíquele a los presentes que lapso de tiempo desde el reinicio, desde el último reinicio del contrato de obra, ha estado el contrato sin operatividad.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Desde siempre, desde que se hizo el reinicio, en ningún momento ha habido una acción que pueda dar fe de la continuidad de las obras desde la fecha del 21 de abril.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Para aclarar ese último punto, ingeniera. Gracias. Porcentualmente, ¿Qué porcentaje de ejecución desde el 21 de abril hasta la fecha ha tenido la ejecución del contrato?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Cero.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Cero porcentaje de avance, no ha habido ningún tipo de avance, no ha habido cuadrillas, no ha habido maquinaria, no ha habido ni insumos en obra que evidencien que han continuado labores en el sitio.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ese 0% de avance que usted indica al contratista ha manifestado alguna situación que le impida reanudar labores.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Siempre ha manifestado no tener liquidez económica para continuar labores.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *A la fecha, el municipio de Chiguró le adeuda, por concepto de ejecución del contrato 26 del 2023, algún saldo al contratista.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *No, en el momento todas las actas que se han pasado a pago han sido efectivamente pagadas."*

El abogado apoderado de la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (garante) ejerció el derecho de contrainterrogar a la testigo, en los siguientes términos:

*"(...) **DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ:** Solamente una pregunta y ya. Y es la siguiente. A la fecha, ¿qué porcentaje de ejecución de la obra presenta dicho contrato?*

***ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.:** Estamos alrededor del 56% de ejecución.*

***DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ:** No he entendido. De acuerdo con el informe que da Ingenio Civil, el Estado General de la Obra dice que el porcentaje físico ejecutado es del 61%. ¿A qué valor nos tendremos que atender?*

***ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.:** Regáleme un segundo, reviso el cuadro que tengo una duda y con el valor para dárselo exacto. El valor pagado a la fecha es de 3.955.770.889 y un valor pendiente por ejecutar de 2.523.711.430, y si efectivamente el valor es de 61.05%.*

***DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ:** No tengo más preguntas. Gracias."*

El Ing. **BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE** representante legal de la empresa interventora IC INGENIO CIVIL también rindió testimonio en los siguientes términos:

*"(...) **BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE:** Bueno, con los buenos días para todos. Buenos días para todos. Mi nombre es Bernardo José Otálvarez Llorente con cédula de ciudadanía 1102-840-741, representante legal de la empresa ICI Ingenio Civil. empresa interventora del contrato de obra 226 de 2023. Los teléfonos de contacto. El teléfono de contacto es 301-480-6359.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto, ingeniero. Muchísimas gracias. Le informo entonces que usted ha sido llamado como testigo en el presente proceso, para realizar claridades y precisiones sobre hechos con ocasión el contrato 226 del 2023. Se le realizarán entonces unas preguntas, tanto por parte de la administración como por parte de la empresa aseguradora. Por favor, sirvase de responderlas, las que le consten. En caso de que no sea así, por favor indíquelo. Si necesita alguna claridad o precisión frente a alguna pregunta que se le realice también, por favor. Señálelo perfecto.*

Ingeniero Bernardo. Indique por favor a los presidentes. ¿En qué fecha exactamente? Usted empezó a realizar el seguimiento técnico del contrato 26 del 2023.

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: D*esde el 18 de noviembre de 2025.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. ¿A esa fecha usted tiene presente el porcentaje de ejecución que llevaba el contrato 226?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *El dato exacto no lo tengo a la mano. El expediente contractual, pues ahí está. El avance. Sin embargo, por mencionar, está alrededor del 57%.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Para la fecha en que usted comenzó a ser como interventor del contrato de obra. Permítase informar a los presentes. Cuando en su informe usted mencionaba que el rendimiento semanal que llevaba el contratista a corte de presentación de su informe planteaba técnicamente imposible termina los 1. 54 kilómetros restantes. Aclare por favor si esa declaración la realizó usted y en caso tal indique. Si así lo fue, a qué se refiere o a qué se quiso referir.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, netamente desde el punto de vista técnico, la afirmación se fundamenta en la relación entre la meta física pendiente por ejecutar, el tiempo restante y la capacidad operativa, realmente evidenciada en campo, pues a la fecha de evaluación se encontraban pendientes como usted lo indica, 1.54 kilómetros de Placa huella y una alcantarilla. Sin embargo, durante el periodo de seguimiento realizado por esta interventoría, los avances semanalmente observados fueron no superiores al 1%. incluso luego del reinicio del 21 de abril. El contrato se encontraba suspendido y reinició el 21 de abril. No se evidenció avance alguno. Ni frentes activos de obra, ni maquinaria ni equipo.*

Adicionalmente, para recuperar ese atraso era necesario mantener un rendimiento considerablemente alto en comparación con el que se venía haciendo o alcanzando históricamente. Entonces, por tal motivo, no era técnicamente viable. Que se superara ese atraso y que por ende se cumpliera con las metas físicas.

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Indique por favor si esas observaciones fueron puestas en conocimiento del contratista.*
BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, claro. Bueno, Prácticamente desde el inicio de nuestra interventoría, que fue que se empezó a evidenciar la forma o capacidad operativa que tenían.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, y en respuesta a esas observaciones, el contratista en algún momento explicó o justificó las causas que le impedían atenderla o las atendió.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Pues en los comités básicamente se tocaban los temas. Y se adquirían compromisos para cumplir con los requerimientos. Sin embargo, pues la mayoría no fueron cumplidos, sobre todo el ingreso personal, que era como que el más se le insistía. Pues ahí están los expedientes del proceso. Podrían verificar tanto los oficios como los comités de obras que se realizaban semanalmente.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, frente a esos atrasos que usted indica, ¿qué estrategias o qué soluciones le sugirió aplicar al contratista para subsanarlos.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *El primero o el más importante, por mencionar, fue un plan de acción.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Para recuperar ese atraso en el que incluyera pues el ingreso de más personal, apertura de varios frentes de obra, un mejoramiento de la capacidad operativa, y como financiera para poder cumplir con la meta en el tiempo establecido.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *¿Usted tiene trazabilidad? Si el contratista atendió esos requerimientos u observaciones y en qué forma lo hizo.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, sí, la trazabilidad pues, como ya lo mencionaba, está en los expedientes del proceso o el contrato, los oficios que se le enviaban fue en cada requerimiento de los comités de obra. Inclusive también en bitácora.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Para aclarar esa anterior pregunta, ingeniero. Indique, por favor, si el contratista atendió o no atendió esas sugerencias o estrategias que usted sugirió.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, es que de forma general no las atendió, pero sí es claro que atendió unas específicas que al fin y al cabo, pues si se cumplieron en su momento, sin embargo, pues ahí está la trazabilidad en los documentos, y oficios, pues quedó de que definitivamente no cumplió con algunas de las solicitudes.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, dentro de esas solicitudes está puntualmente la de incluir más personal o incluir más frentes de trabajo?.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, correcto.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ingeniero En el informe que usted le presenta o le presentó a la administración en su momento. Usted advierte que se generó algún tipo de inconsistencia en algunos procesos constructivos. ¿Podría explicar por favor a los presentes en qué consistieron, si así fue?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, básicamente Luego de una visita de campo realizada el 21 de enero El 21 de enero. Se determinó que el proceso constructivo que estaban usado no concordaban con las especificaciones y diseños de INVIAS. A ver, la placa huella funciona de varias maneras por módulos. Ya sea huellas, Vigarriostras. Bordillos y cunetas que son un módulo como estructural, esa es como la estructura del pavimento de la Placa Huellas, y ellos en su proceso constructivo incluían un elemento más a ese proceso constructivo, el cual es el concreto ciclón. Al incluirlo, pues todas las consideraciones que se tuvieron en el diseño o en la guía que está en vía, pues no son válidas; la razón es que eso hace que cambie el tipo o las consideraciones que se tuvieron inicialmente para el diseño de pavimento. Entonces eso generó o generaría fisuras, grietas e incluso hasta mayores costos porque ese concreto ciclópio es en concreto clase de 60% y concreto piedra o piedra psiquiátrica, como se llama. En un 40% y pues de esa forma como la guía lo estaba manejando. Básicamente todo el concreto enciclópido era concreto clasérico. Entonces, al incluir todo, como todo es en un solo, monolíticamente en un solo módulo, fue afectado al diseño como tal y la forma en cómo estaba establecido en la guía.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Usted le realizó esa observación al contratista.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, claro, mediante oficio se le hizo la observación para que tomarán las medidas pertinentes.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, ¿en qué sentido? ¿O qué tanto puede afectar el no atender esas observaciones frente a la calidad o estabilidad de la obra?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, básicamente es que se podrían generar fisuras o grietas o dilataciones.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, también indicaba usted en su informe, ingeniero. y me corriges y Sí, no es así. Que hubo inconsistencia frente a las Carteras en donde se recaudaba el material. Frente a esto, ¿qué expuso o qué observaciones realizó usted como interventor?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *En una visita a campo que se hizo en compañía de residente de interventoría, pues evidenciamos que había un*

material Petreo que no cumplía con las características técnicas exigidas por el contrato y que estaban establecidas en el diseño. Por lo cual se solicitó que se retirara ese material y que fuera reemplazado y separaran las actividades que estaban cumpliendo. Creo que vale la pena indicar que eso ocurrió en una sola ocasión. La fecha exacta no la tengo ahí en mente, pero sí. Sí sé que fue en el mes de enero, ahí están los documentos que establecimos.

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. por favor indique también O aclare, si va a aclarar. Respecto a su informe, usted mencionaba que usted requirió reiterativamente un plan de acción o plan de emergencia o de contingencia. Esto es cierto.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, sí Es cierto. Básicamente cada que se mencionaba o se hacía un comité.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *¿Qué incidencia tenía ese insumo para la ejecución de la obra o para su ejercicio de control y seguimiento??*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Pues la incidencia es mayor, o sea al no tener ese documento, pues no se contaba con ese cronograma o ese o esa hoja de ruta para poder cumplir con la meta física que faltaba. Y tanto también es importante para nosotros como interventoría hacer el seguimiento a lo que precisamente planteaban en lo que se plantea normalmente en un plan de acción. Afectaba tanto al seguimiento como el cumplimiento o la hoja de ruta para poder cumplir con la meta.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *En qué situaciones, según su experticia, se suele requerir un plan de acción o plan de contingencia en el marco de la ejecución de un contrato de obra.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Una. Es por el atraso que representaba. Que representa, que se lleva en una obra. Cuando un atraso supera el 15%, se considera crítica. Y en este caso, en la evaluación se llevaba un atraso del 28%. Entonces pues ameritaba. En ese sentido, o en ese punto de vista, del contrato ameritaba solicitar el plan de acción. También cuando hubo evidencia en campo por las visitas realizadas... Ahí, pues, tanto por experiencia y como por simple lógica de la metafísica que falta por culminar, pues una evidencia es que semanalmente están haciendo 30 metros lineales de Placa Huella; para poder cumplir, habría que hacer 70 metros de línea de placa huella, pues ahí era evidente de que algo estaba fallando y que se necesitaba pues enviar un plan de acción o una hoja de ruta, como les digo, un cronograma para poder cumplir con esa meta. Entonces, digamos que en esos dos aspectos es que sobre todo se*

solicitan unos planes de acciones para poder evidenciar que se va a cumplir con un pavimento.

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Ingeniero. indique también a la audiencia, respecto a los requerimientos que usted constantemente planteó en su informe que realizaba, se encuentra la entrega de diseños definitivos aprobados de placa Huella, Box coulver y Alcantarillas Transversales. ¿Estos diseños le fueron entregados en algún momento a usted. por parte del contratista.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *No Nunca. A ver, nosotros desde el inicio, 18 de noviembre, uno de los primeros oficios o comunicados que enviamos precisamente fue esa solicitud. Toda vez que ese es un documento indispensable para hacer el correcto seguimiento. A la hora de la obra, cualquier tipo de obra se requieren los diseños que den cuenta del proyecto para poder hacer el seguimiento, esos documentos no me fueron entregados. Y lo que nosotros, como interventoría, hicimos fue como guiarnos por los diseños o por las características que nos encontramos en obra del tipo del ancho, espesores, tipo de acero de refuerzo, pero en ningún momento se nos hizo entrega de diseño como tal ni de placa huella, ni de obras transversales, ni de vox.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok. ¿Usted en su calidad de interventor tuvo conocimiento de si, en algún momento, el contratista se atrasó en el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales o bajo concepto de seguridad social? O, bajo otro concepto, a sus proveedores o trabajadores, quienes estaban o estuvieron a disposición de la obra.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, efectivamente, cuando nosotros reiniciamos Sí.*

(...)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *En algún momento el contratista le señaló a usted qué circunstancias le estaba impidiendo ponerse al día con el pago de esos conceptos.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Pues en el acta de comité que se levantó en la Casa de la Justicia el manifestaba que al ser más de 20 trabajadores, se les imposibilitaba pagar a todos.*

(...)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *El contratista en algún momento logró señalar, en comités o mediante oficios, que sus posibles problemas de liquidez obedecían al atraso de pago por parte de la administración municipal.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *No. O sea, Ellos nunca nos dijeron. No, es que estoy líquido o algo así. Solo que evidenciaba, uno como interventor evidencia o asume de que esa sería una de las razones por las que de pronto no avanzaban como se debían.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Ingeniero por favor indique lo siguiente. De acuerdo a lo que a la fecha se encuentra ejecutado. ¿Usted considera que la administración municipal respecto del alcance y el objeto contractual del contrato 226 del 2023 puede hablar de un recibo parcial?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, pienso que sí. Se le podría hacer un recibo parcial de obra, Sin embargo, hay que tener en cuenta que a fecha de hoy hay un sector o un tramo que es donde están trabajando que no está funcionando. Entonces, digamos que porque no tiene bordillos ni cunetas. Incluso le faltan unas huellas, entonces ese sector pues no se podría recibir no se podría recibir parcialmente. Sin embargo, lo que esté completo y funcional creo que sí es bueno, o sí sería. Sí se le podría recibir parcialmente.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Respecto a ese concepto que usted menciona como funcional, por favor explíquele a los presentes. ¿Qué se debe entender por funcional?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, una placa huella funcional es que cumpla con toda la condiciones y características para habilitarla al público para que se use y que trabaje estructuralmente y técnicamente trabaje bien, que recoja las aguas y las lleve hasta las alcantarillas, hasta las suras transversales que estructuralmente tenga todos los elementos, vigasrriostras, placados de huellas, concreto ciclópeo, la base granular. En fin, que cumpla estructuralmente con todas las características que están establecidas en la guía de diseño. Eso es básicamente que cumpla con todo y que sea una vía segura o que quede un sector tramo seguro. Para el tráfico o el uso por parte de la comunidad de vehículos, de motos, de peatones. (...)"*

El abogado apoderado de la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (garante) ejerció el derecho de contrainterrogar a la testigo, en los siguientes términos:

"DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Ingeniero, ¿cómo está?. Me presento, mi nombre es Johan Ramírez, vengo de parte de la Asegura la solidaridad con la*

identidad cooperativa. Mi pregunta es muy simple, realmente es la siguiente. A la fecha, ¿qué porcentaje de ejecución de la obra ha sido ejecutado?

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *El avance ejecutado a fecha 61. 32.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Perfecto. no tengo más preguntas por ahora. muchísimas gracias."*

NOTA: Los testimonios transcritos son solo apartes de algunos segmentos. La integralidad de los testimonios brindados se encuentra registrados en audios que hacen parte del expediente.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, EL ACERVO PROBATORIO, LOS DESCARGOS DEL CONTRATISTA Y LOS PLANTEAMIENTOS DEL GARANTE FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA ENTIDAD.

De acuerdo con las afirmaciones contenidas en la citación, los elementos probatorios y los descargos presentados por los interesados, este despacho realiza el siguiente análisis:

- Frente al **CARGO PRIMERO** denominado: **INEJECUCIÓN DE LA OBRA EN EL TIEMPO Y CONDICIONES PACTADAS**, se tiene lo siguiente:

Este despacho pudo constatar que la obra presenta una construcción discontinua (tramos pavimentados intercalados con tierra natural), lo que genera un riesgo letal de accidentes para la comunidad. Las pocas alcantarillas construidas están desalineadas y carecen de diseño geométrico. Además, se dejaron de construir aproximadamente 1,540 metros lineales de la meta física modificada. Esta declaración fue debidamente constatada mediante testimonio del Ing. Stivinth González en calidad de apoyo a la supervisión del contrato de obra, quien en registro fotográfico y videográfico -que hace parte del expediente en los términos del articulo 203 del CGP- demostró que inclusive en la obra, se advierten varillas de acero de refuerzo expuestas.

Adicional a ello, en testimonio rendido por el Ing. Bernardo Otalvarez se constató que el contratista alteró unilateralmente el sistema técnico al fundir elementos de forma monolítica en el *sector* $K1 + 710$ sin aval de la interventoría, acopió material pétreo que no cumplía con el diseño de mezclas y mantuvo maquinaria inactiva, sin que a la fecha se tuviera por parte del contratista, respuesta alguna sobre dicha observación. *(Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones. Oficio OFI-IC-CHI-006-25)*

El análisis probatorio integral de las actas de comité, los informes de interventoría, los registros fotográficos de las visitas de campo y el cuadro de avances acreditan de manera fehaciente e irrefutable que el contratista no ejecutó el objeto contractual en las condiciones

técnicas, de calidad y dentro del plazo convenido, pese a contar con un plazo que, en su momento, casi triplicó el inicialmente estipulado.

El contratista, al no comparecer a las audiencias convocadas para el efecto, no presentó descargo alguno que permitiera desvirtuar los hechos acreditados.

- El incumplimiento del contratista fue sistemático y persistente. Los comités de obra N.° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra)* —que se desarrollaron entre noviembre de 2025 y febrero de 2026— documentaron de manera reiterada el bajo rendimiento, la escasez de personal y la falta de suministro oportuno de materiales.
- La inactividad total posterior al reinicio del 21 de abril de 2026 —acreditada en cinco visitas consecutivas *(Ver Anexo 9. Visitas de Obra-Evidencia de No personal en obra)* — no tiene ninguna justificación técnica ni jurídica: las condiciones climáticas que motivaron la Suspensión N.° 4 ya habían cesado, y la obra debía estar en plena actividad. Sin embargo, la supervisión no encontró personal, materiales ni equipos.

Se configura, por tanto, el incumplimiento de la Cláusula 4 (Plazo), de la Cláusula 2 (Objeto) y de la Cláusula 3 (Alcance del Objeto), al no haberse ejecutado la meta física contratada dentro del plazo vigente; así como de la Cláusula 9, numerales 3 y 4, y de la Cláusula 10, numerales 1, 7, 16 y 32, por no haber garantizado la calidad técnica de lo construido, la oportunidad en la ejecución, el personal suficiente, los frentes de trabajo necesarios ni los procesos constructivos conforme a las especificaciones. En virtud de todo lo anterior, este cargo se declara **PROBADO**.

- Respecto al **CARGO SEGUNDO** denominado: **INCUMPLIMIENTO GRAVE EN LA PROGRAMACIÓN, RITMO DE EJECUCIÓN Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA OBRA.**

El contratista exhibió un patrón de bajo rendimiento crónico y sistemático durante toda la ejecución del contrato. Los avances semanales fueron consistentemente inferiores al 1%, cuando el cronograma exigía un avance mínimo de 64 metros lineales semanales para poder cumplir con la meta. En el Comité de Obra N.° 6 del 23 de enero de 2026 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra – acta comité de obra Nro. 6)*, la interventoría reportó un avance real del 3,19% desde el inicio de su contrato, frente a una programación del mes que preveía más del 15%. En el Comité N.° 7 del 3 de febrero de 2026 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra – acta comité de obra Nro. 7)* se documentó maquinaria inactiva y escaso personal. A mayo de 2026, el atraso acumulado era del 28,75%. Tras el reinicio del 21 de abril de 2026, el avance semanal fue del 0%, con abandono total certificado en cinco visitas de campo consecutivas, sin que se hallara ni un solo trabajador, material o equipo en el sitio de obra.

Este abandono se produjo a pesar de que la entidad había concedido ocho prórrogas y cuatro suspensiones al contrato, actuaciones que demuestran la buena fe y la flexibilidad

del municipio para facilitar el cumplimiento del objeto. La actitud del contratista fue ajena a cualquier esfuerzo genuino por recuperar el tiempo perdido: en los comités de obra se comprometió reiteradamente a aumentar personal, abrir nuevos frentes de trabajo y actualizar el cronograma, sin cumplir en ninguna oportunidad los compromisos adquiridos.

El abandono de la obra constituye la expresión más grave del incumplimiento contractual del contratista. No se trata de un mero atraso cuantificable en porcentajes, sino de una paralización total y deliberada que dejó a la comunidad de la vereda Guapa Alto sin acceso a la obra por la que esperó más de dos años. El expediente demuestra con absoluta claridad que el abandono no fue el resultado de circunstancias sobrevinientes e irresistibles, sino de la incapacidad financiera, operativa y gerencial del Consorcio para llevar a cabo el objeto contratado.

En otras palabras, el incumplimiento contractual puede configurarse tanto por la inejecución total como por la ejecución deficiente, tardía o parcial, cuando estas conductas impiden alcanzar el objeto del contrato y en el caso objeto de análisis, concurren las tres modalidades: inejecución (1.540 ml sin construir), ejecución deficiente (tramos discontinuos, alcantarillas mal alineadas, proceso constructivo no autorizado) y ejecución tardía (atraso del 28,75% con prórrogas que triplicaron el plazo inicial).

Merece destacarse como agravante que el plazo del contrato se extendió de 6 meses iniciales a 17 meses y 20 días —un incremento del 195%— sin que esa extensión fuera suficiente para que el contratista cumpliera su obligación. Esta circunstancia, lejos de atenuar la responsabilidad del Consorcio, la agrava: la entidad concedió todas las herramientas de alivio que el ordenamiento jurídico le permitía, y el contratista las aprovechó sin ejecutar el objeto contractual.

En consecuencia, en criterio de este despacho, quedó evidenciada la vulneración de la Cláusula 4 (Plazo del Contrato) del contrato 226-2023, y este cargo se declara **PROBADO**.

- Con ocasión al **CARGO TERCERO** denominado: **INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA, ACTUALIZACIÓN Y SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE PLANEACIÓN OBLIGATORIOS.**

Desde el inicio del contrato de interventoría con IC Ingenio Civil S.A.S. (18 de noviembre de 2025), el contratista fue requerido de manera sistemática para la entrega de la documentación mínima indispensable para el seguimiento y control de la obra. La respuesta del Consorcio fue la omisión, la entrega parcial y, en algunos casos, la entrega de documentos que no satisfacían los requisitos mínimos. Los documentos no entregados o entregados deficientemente comprenden, entre otros: (i) diseños aprobados de placa huella, box culverts y alcantarillas; (ii) Análisis de Precios Unitarios (APUs) de imprevistos para Bolsa Creto y gaviones; (iii) documentación legal y ambiental unificada de la cantera (la documentación allegada correspondía a entidades distintas y no era coherente entre sí); (iv) Programa de Gerencia; (v) cronograma de obra detallado, discriminado y actualizado;

(vi) programa de inversiones actualizado con la nueva fecha de terminación; (vii) planillas de seguridad social de enero y febrero de 2026; y (viii) actas de vecindad y entorno, y socialización del proyecto. *(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-001-25; 002-25; 004-25, 005-25, 007-25, 003-26, 008-26).*

La cuenta de cobro del Acta Parcial N.° 8 fue devuelta en dos oportunidades —mediante T.R.D. OP01-03-03-026 del 5 de febrero de 2026 y T.R.D. OP01-03-03-098 del 7 de abril de 2026 *(Ver carpeta. Otros anexos)* — precisamente por las múltiples deficiencias documentales descritas. La segunda devolución se produjo porque persistían las imprecisiones técnicas, faltaba el cuadro cronológico de comunicaciones cruzadas, las actas de seguimiento, la actualización del estado de las pólizas, y los valores totales ejecutados consignados no coincidían con la realidad física de la obra.

Las obligaciones de entrega oportuna y completa de la documentación técnica y administrativa no son requisitos meramente formales: son herramientas esenciales para el control, la vigilancia y la auditoría de la ejecución del contrato. La interventoría y la supervisión no pueden ejercer adecuadamente sus funciones si el contratista les sustrae la información necesaria para ello, lo que en el presente caso tuvo como efecto práctico la obstaculización del seguimiento técnico y la demora en los pagos.

La circunstancia de que el contratista haya entregado algunos documentos tardíamente no desvirtúa el cargo, pues la obligación exige entrega oportuna, completa y de calidad suficiente para el control del contrato.

En este sentido, se tienen por vulneradas las Cláusulas 9 (numeral 18 - Plan de Calidad) y 10 (numeral 2 - Acreditación de Seguridad Social; y numeral 5 - Presentación de Cronograma). Este cargo se declara **PROBADO.**

- En cuanto al **CARGO CUARTO** denominado: **DEFICIENCIA GRAVE EN EL PERSONAL TÉCNICO CALIFICADO, PERMANENCIA DEL DIRECTOR DE OBRA Y DESATENCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**

El Director de Obra designado, Elder Lázaro Mena, no asistió a múltiples comités de obra, visitas técnicas y sesiones de trabajo requeridas por la interventoría y la supervisión, según consta en las Actas de Comité de Obra N.° 1 a N.° 8. En el Comité N.° 2 del 2 de diciembre de 2025 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra – acta comité de obra Nro. 2)*, el contratista se comprometió a presentar una nueva hoja de vida de la profesional SST y a garantizar el ingreso al 100% de la nueva profesional, compromisos que no fueron cumplidos. La profesional SST inicialmente designada, Liseth Guzmán Campillo, no registró ingreso efectivo con disponibilidad del 100%. En cuanto al personal operativo, el contratista operó con apenas 1 oficial y 5 ayudantes antes de la Suspensión N.° 4, y con cero personal después del reinicio del 21 de abril de 2026. El SG-SST no fue implementado conforme a las exigencias normativas y contractuales.

La disponibilidad permanente y efectiva del personal mínimo ofrecido en la propuesta —incluyendo el Director de Obra y el profesional SST— es una obligación de naturaleza esencial en los contratos de obra pública, directamente vinculada a la calidad, oportunidad y seguridad de la ejecución. Su incumplimiento tiene un efecto multiplicador sobre los demás incumplimientos: la ausencia del Director de Obra impide la toma de decisiones técnicas oportunas, la coordinación de los frentes de trabajo y la interlocución efectiva con la interventoría; la ausencia del profesional SST deja desprotegido al personal operativo frente a los riesgos laborales inherentes a la construcción.

El incumplimiento de las obligaciones de personal ofrecido constituye una transgresión directa a las condiciones del pliego de condiciones y del contrato, que además pone en riesgo la calidad del objeto contratado y puede comprometer la seguridad de los trabajadores y de terceros. La no implementación del SG-SST vulnera adicionalmente las normas imperativas del Decreto 1072 de 2015 y de la Ley 1562 de 2012.

En virtud de lo anterior, se tienen por incumplidas la Cláusula 9 numeral 13 (Salud Ocupacional y Seguridad Industrial); Cláusula 10 numeral 11 (Mantener el personal establecido). Este cargo se declara **PROBADO.**

- Con ocasión al **CARGO QUINTO** denominado: **EJECUCIÓN DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS DEFECTUOSOS, SIN AUTORIZACIÓN TÉCNICA Y USO DE MATERIALES NO CONFORMES**

La interventoría documentó dos infracciones técnicas de especial gravedad. La primera: en el tramo K1+705 al K1+765, el contratista ejecutó de manera unilateral y sin autorización escrita de la interventoría la fundición monolítica de las huellas, las vigas riostras y el concreto ciclópeo, modificando sustancialmente el sistema constructivo de la placa huella respecto del diseño aprobado. Esta práctica viola de manera directa la guía de diseño de placa huellas de INVIAS, incorporada al contrato como documento técnico de referencia, e incumple las especificaciones técnicas establecidas en los documentos del proceso LP-184-2023, generando un alto riesgo de grietas y dilataciones anómalas en el pavimento que comprometen la estabilidad y durabilidad de la infraestructura. Esta infracción fue documentada mediante el oficio OFI-IC-CHI-006-25 del 22 de diciembre de 2025. *(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-006-25 del 22 de diciembre de 2025)*

La segunda infracción: en el recorrido de obra del 21 de enero de 2026, la supervisión evidenció el acopio de material pétreo con características que no cumplían el diseño de mezclas preaprobado por la interventoría, material que no coincidía con las especificaciones mínimas requeridas. Esta situación obligó a la interventoría a ordenar la detención de su uso mediante oficio OFI-IC-CHI-002-26 *(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-002-26),* hasta tanto llegara material de calidad conforme, lo que generó un impacto adicional en el cronograma.

La ejecución de procesos constructivos sin autorización y contrarios a las especificaciones técnicas constituye una de las infracciones más graves que puede cometer un contratista de obra pública, pues afecta directamente la calidad, la funcionalidad y la durabilidad de la infraestructura que se entrega a la comunidad. Lo ejecutado no solo no cumple con el objeto contratado, sino que puede generar daños futuros que requieran costosas intervenciones correctivas con cargo al erario.

La modificación unilateral del sistema constructivo sin autorización de la interventoría agrava adicionalmente la infracción, pues implica el desconocimiento deliberado de la estructura de supervisión técnica del contrato y del principio de ejecución bajo la dirección y control de la entidad y su delegada, principio que emana del artículo 14 de la Ley 80 de 1993. La ejecución de obras en condiciones técnicas distintas a las contratadas compromete la responsabilidad contractual del contratista e impide considerar que el objeto fue cumplido en su alcance. Contrastado con el acervo probatorio y ante la ausencia de declaración del contratista que evidenciara lo contrario, se tiene por este despacho que aquel incumplió las Cláusula 3 (Alcance del Objeto), Cláusula 9 (numeral 18) y Cláusula 10 (numeral 1). Este cargo se declara **PROBADO**.

Frente al **CARGO SEXTO** denominado: **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, FALTA DE PAGO A TRABAJADORES Y OMISIÓN EN LA ENTREGA DE PLANILLAS DE SEGURIDAD SOCIAL.**

En el Comité de Obra N.° 6 del 23 de enero de 2026 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra -Comité Nro. 6)*, el propio contratista reconoció la existencia de deudas de salarios con los trabajadores vinculados a la ejecución de la obra. Esta circunstancia, de por sí grave, fue agravada por la negativa reiterada del Consorcio a aportar las planillas de seguridad social pagadas de los meses de enero y febrero de 2026, pese a los requerimientos expresos formulados por la interventoría mediante oficio OFI-IC-CHI-012-26 del 16 de marzo de 2026 (*Anexo 1 relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-012-26 del 16 de marzo de 2026)* y por la supervisión mediante las comunicaciones T.R.D. OP01-03-03-026 y 097 *(Ver carpeta. Otros anexos).* La falta de estas planillas fue además uno de los motivos de la devolución de la cuenta de cobro del Acta N.° 8, lo que evidencia que la omisión tenía efectos directos sobre la tramitación de los pagos al contratista.

La obligación de pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, y de acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, es una obligación de orden público consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo y en las normas del Sistema de Seguridad Social. Su incumplimiento en el contexto de un contrato estatal tiene una connotación especialmente grave: los recursos públicos destinados a la ejecución del contrato no deben llegar al contratista para ser usados en fines distintos al pago de los trabajadores y a la ejecución de la obra.

El reconocimiento expreso del contratista de las deudas de salarios en el Comité N.° 6 constituye confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, y es por sí solo suficiente para tener por acreditado el cargo. La omisión en la entrega de las planillas de seguridad social, además de ser una obligación contractual autónoma, impide verificar que el personal operativo cuente con la cobertura en salud, pensión y riesgos laborales exigida por la ley, dejándolo en una situación de desprotección que compromete también la responsabilidad del Estado como contratante.

Para este despacho se encuentra acreditado el incumplimiento de las Cláusula 9 numeral 15 (Obligaciones Laborales y Ambientales); Cláusula 20 (Inexistencia de Relación Laboral – Responsabilidad Exclusiva Laboral). Este cargo se declara **PROBADO.**

Y, por último, con ocasión al **CARGO SÉPTIMO** denominado: **OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES Y/O REQUERIMIENTOS DEL INTERVENTOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO**

La Tabla 1 del informe de interventoría OFI-IC-CHI-022-26 documenta veintitrés (23) hechos concretos de incumplimiento, ocurridos entre el 24 de noviembre de 2025 y el 4 de mayo de 2026, en los que el contratista omitió, demoró o respondió de manera inadecuada a los requerimientos formulados tanto por la interventoría IC Ingenio Civil S.A.S. como por la Secretaría de Infraestructura Física y Valorización del Municipio. Esta desatención comprende: no entrega de documentación inicial solicitada (hechos 1, 3, 5 a 6); no incremento de personal (hechos 2, 11, 12); no apertura de nuevos frentes de trabajo (hechos 4, 7, 22, 23); no suministro oportuno de materiales (hecho 8); proceso constructivo no autorizado (hecho 9); no entrega de plan de acción para el reinicio (hechos 20 a 23); no entrega de reprogramación del programa de inversiones (hechos 14, 15); no entrega de planillas de seguridad social (hecho 19); y maquinaria inactiva sin justificación (hecho 16).

La trazabilidad histórica es aún más extensa: desde enero de 2025, la interventoría inicial TNM Engineering Consulting & Management ya documentaba alertas formales por planes de contingencia insuficientes, bajo avance, ausencia de personal y retrasos en trámites de permisos (atraso del 15,19% y luego del 32,73%), que dieron lugar al primer proceso sancionatorio archivado en junio de 2026. El archivo de ese proceso no fue, sin embargo, el punto de partida de un comportamiento diferente por parte del contratista: la evidencia demuestra que la desatención sistemática continuó e incluso se profundizó.

La reincidencia sistemática del Consorcio Placa Huella Chigorodó en el desconocimiento de los requerimientos de la interventoría y la supervisión es un elemento central en la calificación de la gravedad del incumplimiento. No se trata de omisiones aisladas o episódicas, sino de un patrón de conducta deliberado que abarcó toda la ejecución del contrato y que se mantuvo inalterable a pesar de las múltiples advertencias, requerimientos, comités de obra y procesos administrativos adelantados.

El artículo 5, numeral 2.° de la Ley 80 de 1993 impone a los contratistas el deber de acatar las órdenes de la entidad contratante y de su delegada durante la ejecución del contrato, actuando con lealtad y buena fe. La desatención reiterada e injustificada de los requerimientos de la interventoría y la supervisión no solo configura en sí misma un incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino que también lesiona el principio de buena fe en la ejecución del contrato estatal, principio de orden constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Este cargo adquiere especial relevancia porque la desatención de los requerimientos tuvo un efecto multiplicador sobre todos los demás incumplimientos: si el contratista hubiera respondido diligentemente a los llamados de la interventoría para aumentar personal, abrir frentes de trabajo, actualizar el cronograma y entregar documentación, varios de los incumplimientos de los cargos anteriores podrían haber sido mitigados o evitados. La desatención fue, por tanto, no solo un incumplimiento autónomo, sino una causa concurrente de los demás.

Por todo lo expuesto, este despacho encuentra probados los incumplimientos de la Cláusula 9 (Obligaciones Generales) y de la Cláusula 10 (Obligaciones Específicas), en múltiples numerales, así como del artículo 5, numeral 2.° de la Ley 80 de 1993. Este cargo se declara **PROBADO**.

- **ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Los descargos del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se analizan en los siguientes términos:

- **Sobre la proporcionalidad de la cláusula penal y la acumulación de perjuicios:**

La Aseguradora solicitó, con fundamento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, que la cláusula penal se aplique de manera proporcional al avance físico del 61,32% y a su vez, cuestionó la acumulación de la cláusula penal -equivalente al 20% del valor total del contrato-, con los $247.322.771 por daño emergente y lucro cesante. Este despacho se pronunciará frente a los cuestionamientos y sustentará su acogimiento parcial en las siguientes razones:

Sobre el tema conviene traer a colación lo que al respecto se indicó en sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00449-01 (54.133) en la que se pronunció sobre la cláusula penal y el principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"(…) La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, "[…] es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Según la jurisprudencia de esta Subsección, la cláusula penal constituye, por regla general, una tasación anticipada de perjuicios, la cual, por vía de excepción -en tanto medie un pacto entre las partes-, puede perder ese carácter y convertirse en una sanción convencional, por el simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones[28].

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, al abordar el sentido de esta institución, ha aseverado:

Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato[29].

Ahora bien, en relación con la aplicación del principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado:

Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen.

No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la

reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden: [...]

Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. [...]

Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo -en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por tal concepto, evaluando -para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante[30]." (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, y ahondando precisamente en lo referido en la Sentencia ibidem, la Corporación en Sentencia de noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008), del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), preceptúo:

"CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Graduación judicial / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Monto excesivo / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Monto insuficiente / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Reducción / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Reparación integral del daño / REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - Cláusula penal pecuniaria / GRADUACION JUDICIAL DE LA CLAUSULA PENAL - Obligación / CLAUDULA PENAL PECUNIARIA - Disminución. Línea jurisprudencial / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Imposición / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Pago. Excepciones

La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. (...) Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la

cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, ***salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro****, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.* ***Finalmente, cabe agregar que si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve al contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada.*** *Nota de Relatoría: Ver Sentencia C-1547 de 2000; sobre DISMINUCION DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: sentencia de octubre 20 de 1995; sentencia de septiembre 13 de 1999 Exp. 10.264; sentencia de 20 de octubre de 1995, Exp. 7757; Sentencia de marzo 9 de 2000, Exp. 10.540; Auto de octubre 28 de 2004. Exp. 22.261; Auto de noviembre 4 de 2004. Exp. 24.225. C. P. Ramiro Saavedra Becerra."*

Advertido lo anterior por la corporación judicial, cabe mencionar que: (i) la Cláusula 16 del Contrato N.° 226 de 2023 no establece una tasación proporcional de la pena según el avance ejecutado, sino que la fija en un porcentaje del valor total del contrato ante el incumplimiento ***grave***; por el contrario, lo que si señala es que en caso de hacerse efectiva la cláusula penal, está no exime al contratista aun así, de pagar o reconocer por concepto de indemnización, los perjuicios que se llegaren a demostrar, no obstante, goza de razón el apoderado de la empresa aseguradora cuando señala que la acumulación de ambos conceptos tiene cabida cuando los perjuicios que se pretenden cobrar superan el monto fijado en la cláusula penal o en su defecto, corresponden a conceptos diferentes, que no es el caso, en ese orden, este despacho hará efectiva la cláusula penal sin mérito de lo tasado por concepto de daño emergente o lucro cesante, entendiendo que en el valor tasado del 20% sobre el valor total del contrato se encuentran de forma anticipada, tasados los daños y perjuicios por tales conceptos. (ii) la reducción proporcional de la pena aplica cuando la obligación principal es divisible y se ha ejecutado parcialmente con utilidad para el acreedor; en el caso concreto, lo ejecutado no es funcional —la vía presenta construcción discontinua y es técnicamente inhabilitada para el tránsito— lo que significa que la ejecución parcial no generó el beneficio que justificaría la reducción; entender lo contrario, sería un despropósito para este despacho, máxime cuando como se dijo en párrafos anteriores, el incumplimiento se materializa no solo en la inejecución de la obligación principal, sino en el cumplimiento defectuoso de lo hasta ahora ejecutado, aspecto que confirma que no es dable entender que aun cuando haya un porcentaje del 61% de ejecución, que a la fecha se encuentre pago, esto deba entenderse como un recibimiento a satisfacción parcial, pues tal como lo

señaló el Ing. González -apoyo a la supervisión- en su testimonio, muchos de los tramos ejecutados presentan falencias, originado precisamente en el abandono de la obra por parte del contratista, y en la desatención a los requerimientos reiterados de empalmar los tramos que presentaran discontinuidad. (iii) la declaratoria de incumplimiento es total, -y con ello precisamente se adoptará como mayor sanción la caducidad, por considerarse que existen los presupuestos legales para tal declaración-, parcial, por lo que la tasación plena de la pena es procedente conforme a los artículos 1600 del Código Civil y al clausulado contractual.

- **Sobre la compensación y el techo de la póliza:**

La Aseguradora fijó el techo máximo de su responsabilidad en MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($1.296.000.000) y solicitó la aplicación de la figura de compensación del artículo 1714 del Código Civil respecto de los saldos pendientes a favor del contratista. La entidad reconoce que el amparo de cumplimiento de la póliza tiene los límites señalados; por lo que el despacho hará efectiva la cláusula penal explícitamente sobre el valor pactado en la cláusula 16 del contrato 226. En lo que concierne a la compensación propuesta, si bien se tiene que al contratista no se le adeudan pagos por encontrarse todos al día, la misma será objeto de análisis en la etapa de liquidación del contrato.

- **Sobre la solicitud de cesión del contrato:**

La Aseguradora solicitó que la administración resuelva formalmente la propuesta de cesión del contrato radicada por el contratista antes de emitir decisión. Este planteamiento no tiene la virtualidad de suspender ni diferir el presente procedimiento sancionatorio: la cesión del contrato es una figura que requiere del acuerdo de la entidad contratante y, en el estado actual del contrato —con abandono total verificado, plazo vencido inminentemente y declaratoria de incumplimiento—, no resulta jurídica ni técnicamente procedente. La entidad resolverá esta solicitud de manera separada.

IV. DE LAS SANCIONES A ADOPTAR.

A) INCUMPLIMIENTO EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

En el marco de la competencia y la facultad que le otorga el ordenamiento jurídico a las entidades estatales para la protección de los intereses del Estado, hay un presupuesto fundamental que debe ser materializado, y es la inobservancia a la promesa intrínseca del pacto que realizan las partes contractuales de cumplir con unos determinados quehaceres.

Sobre el asunto, en concepto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el que actúo como

Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Radicación interna: 2257 - Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, la corporación explicó lo siguiente:

> ***"1. El cumplimiento como derecho y deber de las entidades estatales para asegurar los fines de la actividad contractual estatal. El incumplimiento.***
>
> *El cumplimiento de las obligaciones contractuales, también denominado pago, se define en el artículo 1626 del Código Civil como "la prestación de lo que se debe", el cual según el artículo 1627 de la misma obra "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".*
>
> *De esta suerte la congruencia entre el deber de conducta del deudor, ejecutado en la forma en que el título y la ley lo ordenan-obligación- y la respectiva satisfacción del acreedor de la prestación de dar, hacer o no hacer que emana del mismo derecho-, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen el cumplimiento del contrato; dicho de otro modo,* ***el cumplimiento es la conformidad o congruencia de la conducta descrita en el contrato como debida y esperable por el acreedor con la efectivamente desplegada por el deudor.*** *Así, el artículo 1625 C.C. define que, una vez que se haya cumplido con la obligación correspondiente, esta se extinguirá y el deudor recobrará su libertad respecto del acreedor (la denominada solutio).* ***A su turno, el incumplimiento corresponde a la hipótesis inversa de aquella que se acaba de exponer, esto es, consiste en aquel hecho objetivo en desviación o contrariedad del programa de prestación contenido en el contrato por la conducta culposa o no desplegada por el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones o por un acontecimiento propio o externo a este pero que frustra el interés del acreedor.***
>
> ***Es decir, el incumplimiento del contrato estatal es un hecho contrario a derecho y se configura cuando la conducta de una de las partes del contrato no se ajusta al contenido de la prestación en las condiciones de tiempo, modo y lugar y demás aspectos convenidos, bien porque no se realiza definitivamente la prestación a su cargo, o se hace con retraso o defectuosamente, lo que contraviene el interés y lesiona el derecho de crédito de la otra parte cumplida que se protegen por el orden jurídico.*** *Por tanto, es una conducta antijurídica o actuación, abstención, hecho u omisión en infracción a la ley del contrato (artículo 1602 C.C.) y en vulneración de los principios de la autonomía de la voluntad, de la buena fe (arts. 1603. C.C. 871 C. co.) y de la reciprocidad de las prestaciones (artículos 23, 27, 28 y 32 de la Ley 80 de 1993), y genera en la contratación estatal responsabilidad civil, disciplinaria y penal (artículos 26, 50 y ss. de la Ley 80 de 1993).*
>
> *Ha de advertirse que, si bien no se encuentra en la ley una definición de incumplimiento contractual, a ella se llega con fundamento en la misma por valoración contraria o negativa de la fuerza obligatoria del contrato (artículo 1602 C.C.), de la ocurrencia y forma del pago de la obligación y de este como medio de extinción del vínculo (artículos 1625, 1626 y 1627 C.C.).*

Además, su noción se deduce desde el ángulo de las formas que puede revestir el incumplimiento cuando se hace referencia en los artículos 1613 y 1614 C.C. a la indemnización de perjuicios que surgen del deber de reparar (responsabilidad) en caso de lesión del derecho del crédito de una de las partes por violación a la ley del contrato por la otra; en efecto, en dichos preceptos se expresa que hay lugar a reconocer el daño emergente y el lucro cesante en los casos de "no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". (...)

(...) Sin embargo, un contrato estatal válidamente celebrado puede ser incumplido por una de las partes o por ambas cuando no satisfacen las obligaciones que están a su cargo (riesgo de cumplimiento). Desde esta perspectiva, como lo normal es que el deudor cumpla el contrato ejecutando su objeto debido en el tiempo, modo y lugar convenidos y lo anormal es que incumpla, el incumplimiento constituye el riesgo general o la incertidumbre propia de todo contrato, y en caso de que se presente, genera un daño a la parte cumplida, de donde nace el deber de reparar a esta los perjuicios irrogados por el contraventor.

Este supuesto puede darse cuando las partes de dicho contrato son una entidad estatal contratante y un particular contratista que actúa como colaborador de la Administración, posibilidad que no puede descartarse cuando las partes del contrato son entidades públicas, es decir, cuando se está en presencia de un contrato interadministrativo. Tampoco puede excluirse la posibilidad de que una de las partes de un convenio interadministrativos lo incumpla. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Advertido y entendido en los términos expuestos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto ibidem, es acertado señalar por este despacho que se materializa por el contratista CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ un inminente incumplimiento del contrato de obra 226-2023, pues tal como se constató en el ***ítem III. ANALISIS DE LOS HECHOS, EL ACERVO PROBATORIO Y LOS DESCARGOS DEL CONTRATISTA Y EL GARANTE DE CARA A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA ENTIDAD*** del presente acto, desatendió las obligaciones contractuales que en autonomía de la voluntad se obligó a ejecutar en los términos allí establecidos. Así las cosas, no es difícil confirmar que ante las conductas u omisiones del contratista, que en contraste al contrato firmado, no se encuentran ajustadas al contenido de la prestación en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y demás aspectos convenidos, bien porque no las ejecutó en el tiempo en que correspondió o porque las realizó de forma defectuosa, lo que contraviene el interés y lesiona el derecho de crédito de la otra parte (Municipio de Chigorodó), es no solo una facultad, sino un deber de la entidad, en el marco del articulo 86 de la ley 1474 del 2011, realizar la declaratoria de incumplimiento contractual, en este caso, incumplimiento total si se mira de cara a la funcionalidad de la obra que se esperaba recibir.

Sobre esto último es importante aclarar, que aun cuando el contratista ejecutó de forma parcial alguna de las actividades o alguno de los tramos del pavimento que se le contrató,

no quiere ello decir, que haya un cumplimiento parcial, pues lo ejecutado debe contrastarse con el alcance del contrato y este a su vez, con la funcionalidad y la necesidad que se pretende satisfacer.

B) CADUCIDAD.

Con ocasión a la cláusula de caducidad pactada en el contrato de obra 226-2023, es pertinente traer a colación lo que al respecto reseñó la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que en ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5°, y 11, numeral 8°, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– emitió el **Concepto C-336 de 2024;** y frente a las cláusulas excepcionales o exorbitantes, en especial, frente a la caducidad preceptuó:

"(…)

- *Las primeras potestades, esto es, las cláusulas excepcionales del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, también se les conoce como "exorbitantes". Etimológicamente, esta palabra viene del latín: se compone del prefijo ex, que indica separación o movimiento de salida, y la raíz de la palabra orbita, relacionado con el curso de los astros, un derivado de la palabra orbis, que significa circunferencia. En esta medida, lo exorbitante es lo que se sale excesivamente de su ritmo o medida habitual[1]. Para la doctrina, estas cláusulas son exorbitantes bien porque son poco habituales en los contratos entre particulares o porque, pactadas en los mismos, están viciadas de nulidad[2]. Por ejemplo, las cláusulas de caducidad, interpretación unilateral, modificación unilateral, etc. están prohibidas en contratos sometidos al derecho privado, ya que no derogan las leyes de orden público –artículo 16 del Código Civil, existe objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación –artículo 1519 del Código Civil– y, por tanto, están viciadas de nulidad absoluta –artículo 1741 del Código Civil–. En este sentido, las cláusulas exorbitantes se reservan a los contratos autorizados por la ley, pues son poderes derogatorios del derecho común y requieren una norma excepcional como la citada ut supra.*

[1] Cfr. http://etimologias.dechile.net/?exorbitante. Consultado el 15 de mayo de 2020.

[2] En efecto, "Se llaman así porque son evidentemente diferentes del derecho común. No se concebirían en los contratos civiles porque quedaría roto el principio de igualdad entre las partes y el de libertad contractual. Estas cláusulas exorbitantes del derecho común sobrepasan el ámbito de este derecho, ya sea porque son inusuales o porque incluidas en los contratos de derecho privado resultarían ilícitas por exceder el ámbito de la libertad contractual. Vale decir, en consecuencia, que las cláusulas exorbitantes pueden ser inusuales o ilícitas y en este caso por afectar el orden público" (DÍEZ, Manuel María. Manual de derecho administrativo. Tomo I. Décima Edición. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra. p. 293. En el mismo sentido, RIVERÓ, Jean. Derecho Administrativo. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1984. pp. 128-129. VEDEL, George. Derecho administrativo. Madrid: Editorial Aguilar, 1980. p. 191).

- *Como lo explica la jurisprudencia, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 dispone cuatro (4) grupos de contratos en los cuales es diferente el régimen de estas facultades[3]. El primer grupo corresponde a los contratos en los que es obligatorio incluir poderes exorbitantes y está formado por aquellos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra[4]. En estas tipologías, conforme a la clasificación del artículo 1501 del Código Civil, los poderes corresponden a cláusulas de la naturaleza, es decir, aquellas que –frente al silencio del pliego de condiciones o del contrato– forman parte del negocio en virtud de la ley[5], considerando la relación directa de estos contratos con la eficiente prestación de los servicios públicos, los poderes exorbitantes de este grupo son irrenunciables.*

 (…)

- *En relación con dichas cláusulas, al analizarse el régimen sancionatorio contractual, se destaca la cláusula excepcional de caducidad, pues es la sanción más severa que existe en la contratación estatal. Esta se impone al contratista cuando incurre en un* ***incumplimiento de sus obligaciones, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización****. Su propósito consiste en sancionar al contratista y, a su vez, permitirle a la entidad continuar con la ejecución del contrato por otros medios, señalados en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. En cuanto a la oportunidad para su imposición, el Consejo de Estado precisó:*

 […] al tenor de las normas que tipifican la caducidad, de acuerdo con los criterios de interpretación gramatical y teleológico –que aquí claramente coinciden–, ***constituye un requisito legal para declarar la caducidad del contrato que el plazo de ejecución correspondiente no haya expirado, puesto que si ya expiró sin que el contrato se ejecutara, la declaratoria de caducidad no lograría satisfacer uno de los propósitos principales de la norma, cual es permitir, en los términos del artículo 18 de la Ley 80, que "la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista…" y conjure, de esta forma, la amenaza que se cierne sobre el***

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 30.832. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Idea reiterada en la Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2012. Exp. 22.822. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección A. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Exp. 30.251. C.P. Hernán Andrade Rincón; Subsección C. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Exp. 32.492. C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz (E), entre otras.

[4] Cabe precisar que la inclusión de los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar se realizó mediante el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

[5] El artículo 1501 del Código Civil prescribe lo siguiente: "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; *son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial*; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales" (Énfasis fuera de texto).

interés general, representado en la debida ejecución del objeto contratado[6].

- *Las consecuencias jurídicas que se generan con la caducidad son: i) la terminación del contrato, ii) la iniciación del trámite de liquidación bilateral –y unilateral, si fracasa la bilateral–, iii) la inhabilidad sobreviniente por cinco (5) años, iv) la efectividad de la garantía única de cumplimiento y v) el reporte en el SECOP, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde el contratista esté inscrito con el propósito de incluir la anotación en el Registro Único de Proponentes (RUP).*

- *Así, dentro de los requisitos de orden legal que deben cumplirse para decretar la caducidad no hay uno que exija a las entidades estatales imponer multas previas al contratista, como condición sine qua non para la declaratoria de aquella. Es cierto que las entidades estatales, como directoras de la ejecución del contrato, deben estar al tanto del grado de cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y, en la medida de lo posible, no deben permitir que el incumplimiento avance o se torne más gravoso. Para ello, pueden pactar en el contrato y hacer efectivas, si es el caso, tanto la multa como la cláusula penal pecuniaria. Pero de lo dicho no puede concluirse que sea un requisito para declarar la caducidad la imposición previa de una multa, pues además de que el incumplimiento grave del contrato –que es presupuesto de la caducidad– puede presentarse ipso facto, es decir, sin que se evidencien antecedentes de incumplimientos parciales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública permite decretar directamente esta cláusula excepcional, respetando el debido proceso."*

Con estas consideraciones, y atendiendo los presupuestos que deben tenerse presente previo a la consideración de declarar la caducidad del contrato de obra 226 del 2023, tenemos que:

i) Que se trate de un contrato en el que este pactada la cláusula de caducidad como clausula excepcional o exorbitante.

Sobre este punto, se encuentra probado por el despacho que se discute el incumplimiento de un contrato de *obra pública*, (hecho sobre el que no se hará mayor precisión, por considerarse un hecho notorio), y en ese sentido, aun cuando no estuviese pactada la cláusula de caducidad (aunque lo está según lectura de la Cláusula 17 del contrato de obra 226-2023), está se entiende incorporada al contrato en los términos dispuestos por el articulo 14 de la ley 80 de 1993, por lo que este primer presupuesto se entiende satisfecho de cara a la normativa jurídica referida.

ii) Que el contrato en cuestión se encuentre en ejecución o que su plazo no haya expirado.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de julio de 2012. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 15.024. C.P.

Respecto a este segundo presupuesto, se tiene que el contrato de obra pública 226-2023 fue celebrado inicialmente por un plazo de 6 meses, no obstante, luego de reiteradas suspensión y modificaciones a su plazo, el mismo paso a 17 meses y 20 días, estableciéndose como fecha de terminación de este, el 24 de junio del 2026. A la fecha, se tiene que el contrato se encuentra suspendido, le quedan al menos 3 días de ejecución, por lo que su fecha de terminación mutó, y pasó a ser el 10 de julio del 2026. Así las cosas, y entendiendo la fecha en la que se está emitiendo la presente resolución, se tiene que el Segundo presupuesto se encuentra igualmente satisfecho.

iii) Que el contratista incurra en un incumplimiento de sus obligaciones, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización.

Con ocasión a este tercer presupuesto, considera este Despacho, que de acuerdo con el análisis realizado en el ítem III., del presente acto administrativo, se encuentra claro y detallado el incumplimiento a cargo del contratista del contrato 226 ibidem, no entendiéndose este como un hecho aislado a la necesidad que se pretendía satisfacer con la ejecución del mismo, sino como una flagrante violación al deber de colaboración que recaía sobre el Consorcio Placa Huella Chigorodó en su calidad de contratista, y que con su desatención a las obligaciones convenidas, afectó de manera grave y directa la ejecución del contrato al punto de amenazar con la insatisfacción definitiva de la necesidad ya referida. De forma mucho mas detallada, se podría evidenciar los anteriores elementos así:

- **Afectación grave y directa de la ejecución:** La falta de pavimentación de más de un kilómetro y medio de placa huella afecta directamente la movilidad y el desarrollo de la Vereda Guapa Alto.

- **Paralización de los Hechos Contractuales o Conducción a la misma:** El abandono total verificado en campo por la firma IC INGENIO CIVIL S.A.S. y por la Supervisión del contrato, materializa la paralización absoluta de las obras. No hay frentes activos, no hay inversión de recursos en el sitio, existe un vacío operativo total sin mencionar, que frente al término de vencimiento del plazo (antes 24 de junio de 2026, hoy 10 de julio del 2026), resulta técnicamente imposible que el contratista recupere el 28.75% de atraso, dado que las mezclas y el fraguado de las estructuras de concreto requieren tiempos técnicos inmodificables que desbordan el término remanente.

En estos términos, se considera plenamente satisfecho el tercer presupuesto que viabiliza la declaratoria de la caducidad del contrato de obra 223-2026 y las demás declaraciones que, en consecuencia, se acarrean para el contratista, como ocurre por ejemplo, con la declaratoria de la **inhabilidad general para contratar con el Estado** por el término de cinco (5) años, conforme lo dispone el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que trae consigo, por ministerio de la ley la declaratoria de caducidad, medida que no es discrecional de este despacho; puesto es una consecuencia jurídica automática e inderogable de orden público, que implica la expulsión temporal del mercado de las

compras estatales a aquellos operadores económicos que han demostrado falta de idoneidad, seriedad y responsabilidad en la ejecución de los recursos de los ciudadanos, extendiéndose dicha inhabilidad tanto al Consorcio como a cada uno de sus miembros integrantes de manera individual.

Decretar la caducidad es un imperativo legal para este Despacho. Mantener el contrato vigente o permitir su simple vencimiento sin sanción equivaldría a una omisión de las funciones de control de la Alcaldía, permitiendo que la comunidad rural continúe incomunicada y expuesta a los riesgos de una obra abandonada e imperfecta.

C) DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS Y LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta explícitamente a las entidades estatales para cuantificar de manera unilateral el monto de los perjuicios sufridos con ocasión del incumplimiento en el marco de la audiencia sancionatoria. La obligación de reparación integral del daño (Art. 90 C.P) obliga en este caso al contratista a resarcir a la administración por los detrimentos patrimoniales ciertos y evaluables. En este acto se configuran un rubro de perjuicio plenamente tasado, establecida en la **Cláusula Penal Pecuniaria** que como estimación anticipada de perjuicios se pactó en la **CLÁUSULA 16** del Contrato No. 226 de 2023 mediante la cual se estipuló una sanción equivalente al 20% del valor total del contrato en caso de incumplimiento definitivo o declaratoria de caducidad. Esta cláusula opera como una tasación anticipada del daño abstracto sufrido por el Municipio debido a la no entrega oportuna de la obra y su valor asciende a la suma de **$1.295.968.463,80**.

En virtud de lo establecido en el ítem III., del presente acto administrativo, este despacho hará efectiva la cláusula penal contenida en el contrato 226 ibidem, y fijará como perjuicios anticipados con ocasión a la misma, la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($1.295.968.463,80).**

D) SINIESTRO DE LOS AMPAROS Y AFECTACIÓN DEL GARANTE (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

La **Póliza de Garantía Única No. 595-47-994000000803**, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tiene como fin legal garantizar al municipio de Chigorodó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proteger el patrimonio público contra los riesgos de incumplimiento, pago de salarios y estabilidad de la obra. Para el caso, se tiene que el anexo N°19 de la póliza referida tiene la siguiente cobertura temporal:

Anexo No. 016					
Aseguradora	**Póliza**	**Amparos**	**Desde**	**Hasta**	**Valor**

Aseguradora Solidaria de Colombia. NIT. 860.524.654-6	No. 595-47-994000000803	**CUMPLIMIENTO**	**25/01/2024**	**18/09/2026**	($1,296.000.000)
		PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	**25/01/2024**	**18/03/2026**	($1,296.000.000)
		ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	**Contados a partir de la suscripción del acta de recibo y entrega final de la obra a entera satisfacción.**		($1.944.000.000)
		CALIDAD DEL SERVICIO	**18/03/2026**	**18/03/2031**	($15.635.458)

Así entonces, una vez verificado y declarado el incumplimiento material y la caducidad a través del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se perfecciona el **siniestro** como hecho jurídico que hace exigible la obligación de pago a cargo de la compañía aseguradora.

La aseguradora fue debidamente citada, ejerció su derecho de contradicción en la audiencia, y al no desvirtuarse la ocurrencia del daño técnico y el abandono de la obra, está obligada por ley y por contrato a responder solidariamente hasta el límite del valor asegurado del amparo de Cumplimiento.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. Declarar el incumplimiento total, material y definitivo de las obligaciones contractuales a cargo del contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** identificado con NIT 901.730.180-8, representado legalmente por el señor Rubén Darío Zapata Castro, de acuerdo con los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos desarrollados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARATORIA DE CADUCIDAD. Decretar la **CADUCIDAD** del Contrato de Obra No. 226 del 2023, suscrito el 10 de julio de 2023, cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN. Como consecuencia directa de la declaratoria de caducidad, dar por terminado de manera inmediata el Contrato de Obra No. 226 de 2023 en el estado físico y financiero en que se encuentre.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Secretaría de Infraestructura Física y Valorización, junto con la firma interventora IC INGENIO CIVIL S.A.S., proceder de manera inmediata a realizar el balance técnico y a la liquidación del contrato en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: INHABILIDAD INTEGRAL. Notificar la presente decisión de caducidad a la Cámara de Comercio de la jurisdicción respectiva, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Secop), a efectos de que se registre y materialice la **Inhabilidad Legal para Contratar con el Estado** de la que son objeto los miembros integrantes del Consorcio sancionado por el término perentorio de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDEN DE PAGO DE PERJUICIOS Y EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL. Ordenar al contratista CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ y solidariamente a su garante, el pago de los perjuicios económicos ciertos y tasados derivados de su incumplimiento contractual a favor del Municipio de Chigorodó equivalentes a la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($1.295.968.463,80)** por concepto de Cláusula Penal Pecuniaria (Art. 16 del Contrato) equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total contractual.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARATORIA DE SINIESTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO. Declarar formalmente la ocurrencia del siniestro de la póliza de seguro de cumplimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, se ordena a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT 860.524.654-6, en su condición de garante mediante la **Póliza No. 595-47-994000000803**, el pago de las sumas amparadas por concepto de Cumplimiento Contractual, hasta el límite de los valores asegurados en dichos amparos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMPENSACIÓN Y COBRO COACTIVO. Disponer que las sumas de dinero aquí ordenadas a pagar se cobrarán haciendo efectiva la garantía única ante la Aseguradora, y/o aplicando el mecanismo de compensación directa sobre los saldos líquidos que se adeuden al contratista si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. De persistir saldos insolutos, la presente resolución prestará mérito ejecutivo e iniciará de inmediato el proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. La presente resolución se entiende debidamente notificada en estrados a todos los sujetos procesales e intervinientes

al término de la lectura del presente texto en esta sesión de audiencia pública, quedando a su disposición las copias de soporte correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente decisión administrativa únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de forma verbal en este mismo acto público antes del cierre de la audiencia, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Dado en Chigorodó, Antioquia, a los 01 JUL 2026

DANIELA BORJA QUERUBIN
Secretaria de Servicios Administrativos

Proyectó: Hanner Palacios C. – Asesor Jurídico Externo

Señores
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)
Atn. Dra. Tulia Irene Ruíz García
E. S. D.

Referencia: Citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual contra el **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **CONTRATO DE OBRA NO. 226-2023**, cuya póliza de cumplimiento corresponde a la No. 595-47-994000000803, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Quien suscribe, **JOHAN MANUEL RAMÍREZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.469.535 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 434.838 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado sustituto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (en adelante, la "**Compañía de Aseguradora**") en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, de conformidad con lo siguiente:

A. MOTIVOS DE REPARO

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1. **Falsa motivación: la Disminución proporcional de la cláusula penal es procedente en el caso que nos ocupa**

El Municipio de Chigorodó (en adelante, el "**Municipio**") profirió la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, la cual decidió sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública 226 de 2023 (en adelante, la "**Resolución**"). En dicho acto, se determinó no acoger el argumento planteado por la defensa de la **Compañía Aseguradora** en el escrito de descargos, el cual correspondía a la proporcionalidad de la clausula penal.

Para sustentar lo anterior, el **Municipio** adujo que la reducción proporcional de la pena no se podría considerar en este caso, puesto que la misma solo aplicaba cuando: **(i)** la obligación principal fuese divisible; y **(ii)** lo ejecutado parcialmente fuese funcional para el acreedor y prestase beneficio a la comunidad.

Sin embargo, resulta a todas luces evidente que lo argüido por el **Municipio** no es acertado, ya que, en la tesis más reciente del Consejo de Estado, la proporcionalidad de la clausula penal debe aplicarse incluso cuando el objeto del contrato sea indivisible. De la misma forma, y a pesar de que la entidad aduzca que lo ejecutado no es funcional, se recibieron distintas entregas realizadas por el Contratista.

Todo esto se explica con mayor detalle a continuación.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por un lado, el **Municipio** trajo a colación distintas sentencias que reconocen la aplicación proporcional de la cláusula penal. Posterior a ello, se refirió a la sentencia del **13 de diciembre de 2008**, expedida por Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual estimó que no podría alegarse la proporcionalidad de la cláusula penal cuando el objeto del contrato resultase ser indivisible.

No obstante, en su tesis más reciente, la misma Corporación ha contemplado que se debe tener en cuenta la proporcionalidad de lo ejecutado al aplicar la cláusula penal en contratos que tengan objetos indivisibles, siempre y cuando la entidad hubiese recibido distintas prestaciones:

> *"En punto a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, se ha establecido que "el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción", puesto que el artículo 1596 del Código Civil prescribe que el deudor tiene derecho a que se rebaje o gradúe proporcionalmente la pena pactada en atención al monto de las prestaciones efectuadas por éste y aceptadas por la entidad, con la aclaración de que el parámetro de disminución de la sanción no es la magnitud del daño, sino el grado de ejecución del contrato por parte del el deudor. Con todo, tratándose de negocios jurídicos en que el objeto es indivisible, es decir, en los que sólo hay lugar a su ejecución completa, el valor de la cláusula debe corresponder al monto íntegro bajo el que se pactó; salvo que la contratante acepte del contratista la parte ejecutada.*
>
> *De esta forma, los aspectos que se deben tener en cuenta, en aras de acceder o no a la disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, son: (i) el porcentaje efectivamente ejecutado por el contratista, y (ii) si la entidad pública contratante recibió esa parte del objeto convenido.*
>
> *(…)*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

> *Teniendo en cuenta la aceptación del contratante, de parte del objeto pactado, se debe revocar la providencia apelada en este aspecto, por cuanto resulta procedente la reducción de la sanción pecuniaria en el mismo porcentaje en que se ejecutó el contrato"* (Subrayo fuera del texto original)[1].

Entonces, a pesar de que el **Municipio** señale que las prestaciones resultaban ser indivisibles y que no resultaban ser de utilidad, las mismas fueron recibidas por parte de la entidad contratante. Esto se puede acreditar en las actas parciales (de la 1 a la 8) que están en el expediente y que fueron reconocidas en la propia citación:

A la fecha, el contrato presenta el siguiente balance financiero (relación de actas presentadas y pagos realizados):

VALOR DEL CONTRATO	**$ 6.479.482.319**	**OBSERVACIONES**
VALOR ACTA PARCIAL N°01	$ 458.967.367	
VALOR ACTA PARCIAL N°02	$ 496.762.911	
VALOR ACTA PARCIAL N°03	$ 443.174.344	
VALOR ACTA PARCIAL N°04	$ 300.243.512	
VALOR ACTA PARCIAL N°05	$ 594.154.829	
VALOR ACTA PARCIAL N°06	$ 955.567.489	
VALOR ACTA PARCIAL N°07	$ 500.077.805	
VALOR ACTA PARCIAL N°08	$ 206.822.632	
VALOR PAGADO A LA FECHA	$ 3.955.770.889	Autorizado por interventoría es del 61.05%
VALOR POR EJECUTAR	$ 2.523.711.430	

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Radicado No. 25000233600020150102401 (67.158). C.P.: José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia del 7 de febrero de 2025.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos señalados por la jurisprudencia, se debería aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal, porque: **(i)** el contratista presentó un avance de ejecución física del contrato, el cual asciende al **61%**; y **(ii)** ese porcentaje de ejecución fue aceptado por la entidad.

De otro lado, no se puede alegar el incumplimiento total del Contrato de Obra No. 226 de 2023 (Con el único fin de hacer efectiva la totalidad de la cláusula penal), porque existen distintas actas de obra que acreditan el recibo de distintas prestaciones que conforman el objeto de dicho contrato, tal y como se ha puesto de presente.

Es más, en la diligencia testimonial llevada a cabo el 23 de junio de 2026, el contratista interventor adujo en sus conclusiones que el incumplimiento era **parcial** y no total. Esto se muestra textualmente:

> *INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: Perfecto. Ingeniero por favor indique lo siguiente: De acuerdo a lo que a la fecha se encuentra ejecutado ¿Usted considera que la administración municipal, respecto del alcance y el objeto contractual del contrato 226 del 2023, puede hablar de un recibo parcial?*
>
> *BERNARDO JOSE OTALVAREZ LLORENTE: **A ver, pienso que sí**. Se le podría hacer un recibo parcial de obra, Sin embargo, hay que tener en cuenta que a fecha de hoy hay un sector o un tramo que es donde están trabajando que no está funcionando. Entonces, digamos que porque no tiene bordillos ni cunetas. Incluso le faltan unas huellas, entonces ese sector pues no se podría recibir no se podría recibir parcialmente.*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Sin embargo, lo que este completo y funcional creo que si es bueno, o si seria. ***Sí se le podría recibir parcialmente.*** *"* (Subrayo y resalto fuera del texto original).

En este sentido, surge una pregunta inevitable: ¿Por qué el **Municipio** sostiene que existe un incumplimiento total si se ha reconocido la recepción de distintos avances del Contrato de Obra No. 226 de 2023?

La respuesta es clara: **No se puede argumentar dicha postura por parte de la entidad**, pues esto derivaría en el desconocimiento de actos propios, lo cual configura una vulneración al principio de la buena fe y al debido proceso.

Igualmente, así las obras -supuestamente- no presten un servicio a la comunidad, es claro que las mismas fueron recibidas por el **Municipio** y, en consecuencia, es necesario que se ajuste la proporcionalidad de la clausula penal con lo realmente ejecutado por el contratista, de acuerdo con la tesis jurisprudencial.

No puede la entidad -*moltu propio*- manifestar que, como las obras no prestan un servicio a la comunidad, no puede aplicarse la proporcionalidad de la cláusula penal, pues se estaría creando un requisito no previsto en ninguna fuente del marco jurídico colombiano.

Con base en lo anterior, se debe revocar lo dispuesto en la **Resolución** y aplicar -de manera proporcional- la cláusula penal, teniendo en cuenta lo realmente ejecutado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cra. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por ende, si el avance de ejecución física del contrato asciende al 61%, solo se podría hacer efectiva la clausula penal sobre el porcentaje incumplido, es decir, el 39% restante.

2. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, pido respetuosamente que se revoque la **Resolución** y se aplique la cláusula penal ajustada -proporcionalmente- a lo ejecutado.

3. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones del caso en todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y jramirez@velezgutierrez.com.

Respetuosamente,

JOHAN MANUEL RAMÍREZ CORREA
C. C. No. 1.015.469.535 de Bogotá D.C.
T. P. No. 434.838 del C. S. de la J.

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8
Municipio de Chigorodó
NIT: 890980998-8
23 JUN 2026
HORA:
RADICADO:
RECIBE:

DECRETO No. 0078

(23 JUN 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN TEMPORALMENTE UNAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE ALCALDE A UN FUNCIONARIO DEL NIVEL DIRECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ, en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas en la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política establece que es una atribución del alcalde "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"

Que el numeral 3 Ibídem preceptúa como una facultad del alcalde la de "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que el artículo 2.2.5.5.21 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, define que el empleado público se encuentra en Comisión cuando "cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior".

Que el artículo 2.2.5.5.22 del Decreto 1083 de 2015 determina cuales son las clases de comisión y en el numeral uno enuncia que una de estas es la "comisión de servicios".

Que el artículo 2.2.5.5.25 del Decreto 1083 de 2015 manifiesta que "La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado / Esta comisión hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento".

Que la comisión de servicios es la situación administrativa en virtud de la cual el alcalde ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o se atienden transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. Resaltando que la comisión del alcalde no genera vacancia del empleo y, en ese sentido, no es procedente realizar un encargo por el término de la misma.

Que, con relación a la delegación de funciones, el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modifico el artículo 92 de la Ley 136 de la siguiente forma: "El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que "La ley (...) fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 9 manifiesta acerca de la Delegación que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 con relación a los requisitos de la delegación establece que "En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Que el artículo 11 de la misma Ley 489 de 1998 detalla las funciones que no se pueden delegar y estas son: "1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. / 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. / 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."

Que es inherente a la delegación que el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegatario, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función y al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad. La delegación se hará siempre en funcionarios del nivel directivo.

Que la señora **TULIA IRENE RUIZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.271.081 expedida en Medellín-Antioquia, en su calidad de alcaldesa del municipio de Chigorodó elegida para el periodo 2024-2027, debe desplazarse a la ciudad de Medellín, a desarrollar actividades propias del cargo los días 23,24 y 25 de junio del 2026.

Que se hace necesario autorizar dicha comisión de servicios y en consecuencia se impone delegar funciones del alcalde a un funcionario del nivel directivo, para que el discurrir cotidiano de la administración municipal no se vea alterado por el desplazamiento de la alcaldesa fuera del municipio de Chigorodó.

En mérito de lo expuesto, la señora alcaldesa del municipio de Chigorodó

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese como alcaldesa, a la señora **DANIELA BORJA QUERUBIN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.254.920 expedida en Medellin Antioquia, actual secretaria de servicios administrativos, las atribuciones relacionadas con.

1. Control y manejo del orden público
2. Dirigir la acción administrativa del municipio
3. Asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
4. Contestar los requerimientos que realicen los organismos de control.
5. Contestar las demandas y tutelas que notifiquen al Municipio de Chigorodó, así como las notificaciones que hagan las entidades estatales de todo orden y conceder poder para representar al municipio judicial y extrajudicialmente.
6. Realizar actos administrativos inherentes a la Administración Municipal.
7. Refrendación y firma de los documentos y actos administrativos que se produzcan y sea necesario expedir en la ETAPA PRECONTRACTUAL de los procesos de

LICITACION PUBLICA, SELECCION ABREVIADA, CONCURSO DE MERITOS CONTRATACION DIRECTA Y MINIMA CUANTIA, ASI COMO LOS CONTRATOS DERIVADOS DE DICHOS PROCESOS, exceptuando la solicitud de disponibilidades presupuestales.
8. Levantamiento de condiciones resolutorias

ARTÍCULO SEGUNDO: Las facultades delegadas en el anterior artículo se conceden por los días 23,24 y 25 de junio del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación de estas funciones no implica aumento del salario para la delegada.

ARTICULO QUINTO Comunicar a la señora **DANIELA BORJA QUERUBIN,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.254.920 expedida en Medellin Antioquia, en su calidad de secretaria de servicios administrativos, para que ejerza fielmente las funciones delegadas a través del presente acto administrativo y durante el término de la comisión de servicios autorizada en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir del 23 de junio del 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la alcaldía del Municipio de Chigorodó. 23 JUN 2026

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Martha Ramos Alvarez Secretaria Ejecutiva del Despacho	Martha Ramos A.	22-06- 2026
Reviso	Tulia Irene Ruiz García Alcaldesa		22-06-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.			

Señores
ALCALDIA DE CHIGORODÓ.
Municipio de Chigorodó
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 0393 DEL 1 DE JULIO DE 2026.**

RADICANTE: **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**
CONTRATO: **CONTRATO DE OBRA NRO. 226 DE 2023.**

MARIANA TORRES OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.045.528.384,** y portadora de la Tarjeta profesional Nro. **377.653** de Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** con **NIT. 901.730.180-8**, actuando dentro del término legal previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. 226 de 2023, se impuso la cláusula penal pecuniaria y se ordenó hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

La decisión recurrida se encuentra afectada por vicios de competencia, motivación, debido proceso y valoración probatoria que comprometen seriamente su legalidad y hacen procedente su revocatoria.

I. ANTECEDENTES

Dentro del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Municipio de Chigorodó adelantó actuación administrativa tendiente a establecer presuntos incumplimientos contractuales atribuidos al contratista.

Mediante Decreto No. 0078 del 23 de junio de 2026, la señora Alcaldesa delegó temporalmente determinadas funciones en la Secretaria de Servicios Administrativos, estableciendo expresamente que dicha delegación tendría vigencia únicamente durante los días 23, 24 y 25 de junio de 2026.

Posteriormente, el 1 de julio de 2026, la Secretaria de Servicios Administrativos expidió la Resolución No. 0393, mediante la cual adoptó la decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio.

II. PRIMER CARGO: FALTA DE COMPETENCIA DE LA FUNCIONARIA QUE PROFIRIÓ EL ACTO

La competencia administrativa constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto administrativo. Conforme a los artículos 121, 122 y 211 de la Constitución Política, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las expresamente atribuidas por la Constitución, la ley o un acto válido de delegación.

En el presente caso, la competencia de la Secretaria de Servicios Administrativos provenía exclusivamente del Decreto No. 0078 del 23 de junio de 2026, el cual delimitó de manera expresa la vigencia de la delegación a los días **23, 24 y 25 de junio de 2026**.

No obstante, la Resolución No. 0393 fue expedida el **1 de julio de 2026**, cuando la delegación ya había expirado y la competencia había retornado a la Alcaldesa Municipal.

La Administración no expidió un nuevo acto de delegación, no prorrogó el Decreto No. 0078 y tampoco explicó jurídicamente por qué la Secretaria conservaba competencia para decidir el procedimiento varios días después del vencimiento de la delegación.

Adicionalmente, el Decreto No. 0078 no delegó de manera expresa la facultad para decidir procedimientos administrativos sancionatorios ni para declarar incumplimientos contractuales. El artículo 10 de la Ley 489 de 1998 exige que el acto de delegación identifique de manera específica las funciones cuya atención y decisión se transfieren, exigencia que no se satisface mediante cláusulas generales sobre la expedición de actos administrativos.

En consecuencia, la Resolución No. 0393 fue expedida por una autoridad que carecía de competencia temporal y material para adoptar la decisión, circunstancia que afecta directamente su validez.

III. SEGUNDO CARGO: VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política impone que toda actuación administrativa garantice un debido proceso material y no únicamente formal.

Si bien la Administración afirma haber agotado el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ello no exonera a la entidad de garantizar un escenario efectivo de contradicción y defensa.

La resolución recurrida privilegia el cumplimiento formal de las etapas procesales, pero no desarrolla un análisis suficiente sobre la incidencia de las decisiones adoptadas durante el trámite en el ejercicio efectivo del derecho de defensa del contratista.

La motivación se concentra en afirmar que las oportunidades procesales fueron concedidas, sin examinar si las circunstancias concretas del procedimiento permitieron un ejercicio real y eficaz de la contradicción probatoria.

IV. TERCER CARGO: DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

La declaratoria de incumplimiento debía fundarse en una valoración integral, objetiva y crítica del acervo probatorio.

No obstante, la Resolución No. 0393 descansa principalmente en informes elaborados por la interventoría, otorgándoles un valor prácticamente concluyente, sin efectuar una confrontación suficiente con las explicaciones y pruebas aportadas por el contratista.

Los informes de interventoría constituyen elementos de juicio relevantes, pero no tienen el carácter de prueba legal tasada ni sustituyen el deber de la autoridad administrativa de valorar integralmente todas las pruebas obrantes en el expediente.

La resolución tampoco desarrolla un análisis suficiente sobre las causas del supuesto incumplimiento, limitándose en varios apartes a describir hechos sin establecer adecuadamente su imputación exclusiva al contratista, omitiendo valorar la eventual incidencia de actuaciones u omisiones atribuibles a la propia Administración o de circunstancias ajenas a la voluntad del contratista.

En estas condiciones, la motivación probatoria resulta insuficiente para soportar una decisión sancionatoria de la magnitud adoptada.

V. CUARTO CARGO: DESPROPORCIÓN DE LA DECISIÓN

Aun en el evento de estimarse acreditadas algunas de las situaciones descritas durante la ejecución contractual, la Administración estaba obligada a verificar si ellas justificaban la declaratoria de incumplimiento total, la imposición de la cláusula penal y la efectividad de la garantía única de cumplimiento.

La resolución no desarrolla un verdadero juicio de proporcionalidad que permita establecer por qué las consecuencias económicas impuestas resultan necesarias, razonables y acordes con la gravedad de las conductas atribuidas al contratista.

La potestad sancionatoria administrativa no puede ejercerse de manera automática. Exige una ponderación entre la conducta atribuida, el grado de afectación del interés público, las actuaciones desplegadas por el contratista para cumplir el contrato y la proporcionalidad de la medida adoptada.

VI. PRUEBAS

- Decreto Nro. 0078 de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN TEMPORALMENTE UNAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE ALCALDE A UN FUNCIONARIO DEL NIVEL DIRECTIVO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL"

VII. SOLICITUDES

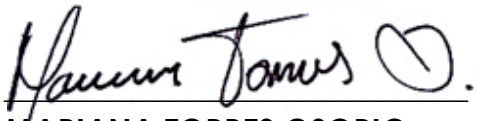
Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERA: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026.

SEGUNDA: DECLARAR que la decisión fue expedida con vulneración de las normas que regulan la competencia administrativa, el debido proceso y la motivación de los actos administrativos.

TERCERA: En subsidio, reabrir la valoración integral del expediente administrativo, practicar las pruebas que resulten necesarias y emitir una nueva decisión con observancia estricta de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el procedimiento administrativo sancionatorio.

Respetuosamente,



MARIANA TORRES OSORIO
C.C. Nro. 1.045.528.384
T.P. Nro. 377.653 del C. S. de la J.

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUIA
NIT: 890.980.998-8
Municipio de Chigorodó
NIT: 890980998-8
21 JUL 2026
HORA:
RADICADO:
RECIBÍ:

RESOLUCIÓN No. 0432

21 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0393 DEL 1 DE JULIO DE 2026, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 226 DE 2023, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

La **SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA**, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 0370 del 23 de junio de 2026, y en ejercicio de las potestades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, este despacho declaró el incumplimiento total, material y definitivo del Contrato de Obra No. 226 de 2023 por parte del CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ; decretó la caducidad del contrato; ordenó hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la Cláusula 16 por valor de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($1.295.968.463,80); declaró el siniestro del amparo de cumplimiento de la Póliza No. 595-47-994000000803 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; y dispuso la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años respecto del contratista y sus integrantes.

2. La Resolución No. 0393 de 2026 se entendió notificada en estrados al término de la audiencia pública celebrada el 1 de julio de 2026, de conformidad con el artículo 86, literal c), de la Ley 1474 de 2011.

3. Dentro del término legal, se presentaron en audiencia del 1 de julio del 2026, ante este despacho los recursos de reposición en contra de la Resolución 393 ibidem, que posteriormente fueron sustentados en audiencia del 6 de julio del 2026 en los siguientes términos:

(i) En recurso interpuesto por la doctora MARIANA TORRES OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.528.384 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 377.653 del C.S. de la J., actuando como apoderada del CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ, esta formuló cuatro cargos contra el acto administrativo recurrido, a saber: (a) falta de competencia de la funcionaria que profirió el acto; (b) vulneración del debido

proceso; (c) deficiente motivación y valoración probatoria; y (d) desproporción de la decisión adoptada.

(ii) En recurso de reposición interpuesto por el doctor JOHAN MANUEL RAMÍREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.469.535, portador de la Tarjeta Profesional No. 434.838 del C.S. de la J., actuando como apoderado sustituto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitó la revocatoria parcial de la Resolución No. 0393 de 2026 en cuanto a la tasación de la cláusula penal pecuniaria, argumentando que la disminución proporcional de la sanción resulta procedente en el caso concreto.

4. Encontrándose surtido el traslado y contando este despacho con los elementos de juicio suficientes para resolver de fondo, se procede a decidir los recursos interpuestos, previas las siguientes consideraciones.

II. COMPETENCIA

Mediante Resolución No. 0370 del 23 de junio de 2026, la señora Alcaldesa Municipal, TULIA IRENE RUIZ GARCÍA, delegó de manera expresa y específica en la señora DANIELA BORJA QUERUBÍN, en su calidad de Secretaria de Despacho — General y Servicios Administrativos, las atribuciones relacionadas con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en el marco del proceso de presunto incumplimiento adelantado contra el CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ con ocasión del Contrato de Obra Pública No. 226 de 2023, incluyendo expresamente, en el numeral 4 del artículo primero de dicho acto, la facultad de *"decidir en la misma audiencia sobre los recursos interpuestos en contra de la resolución que decida sobre el presunto incumplimiento"*.

El artículo segundo de la Resolución No. 0370 de 2026 dispuso, sin ambigüedad, que las facultades allí delegadas "*se conceden durante todo el proceso, desde la citación a la audiencia o con posterioridad a ella, según la fase en la que se encuentre el proceso en cuestión hasta la culminación de esta*"; y el artículo quinto fijó su vigencia *"a partir del veintitrés (23) de Junio del 2026 hasta tanto se culmine el proceso en cuestión"*. En consecuencia, la competencia de este despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0393 de 2026 emana directa y específicamente de la Resolución No. 0370 de 2026, acto de delegación cuya vigencia se extiende hasta la culminación del proceso sancionatorio, etapa en la que se encuentra la presente actuación.

III. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS

A. Recurso de reposición interpuesto por el **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**

PRIMER CARGO: FALTA DE COMPETENCIA DE LA FUNCIONARIA QUE PROFIRIÓ EL ACTO.

La apoderada del contratista sustenta este cargo exclusivamente en el Decreto No. 0078 del 23 de junio de 2026, mediante el cual la señora Alcaldesa delegó en la señora Daniela

Borja Querubín, por los días 23, 24 y 25 de junio de 2026, un conjunto de atribuciones generales del despacho (control y manejo del orden público, dirección de la acción administrativa, refrendación de actos en etapa precontractual, entre otras), con ocasión de su desplazamiento a la ciudad de Medellín en comisión de servicios.

Este despacho advierte que el cargo parte de una premisa equivocada: el Decreto No. 0078 de 2026 no es, ni pretendió ser, el fundamento de competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio contractual regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Ese fundamento se encuentra, de manera autónoma, específica y posterior, en la Resolución No. 0370 del 23 de junio de 2026, la cual fue proferida el mismo día por la señora Alcaldesa precisamente con el propósito de delegar, de forma puntual y para todo el trámite del proceso contra el Consorcio Placa Huella Chigorodó, las facultades del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, incluyendo citar a audiencia, presidirla, decidir sobre el incumplimiento, suspender la diligencia y decidir los recursos que se interpongan, entre otras. A diferencia del Decreto No. 0078, cuya vigencia se limitó a los días 23 a 25 de junio de 2026 por estar atada a la comisión de servicios de la Alcaldesa, la Resolución No. 0370 de 2026 se rige por su propia cláusula de vigencia, expresamente extendida "hasta tanto se culmine el proceso en cuestión", sin sujeción alguna a la duración de dicha comisión.

Por tanto, la circunstancia de que el Decreto No. 0078 hubiese expirado el 25 de junio de 2026 resulta jurídicamente irrelevante para determinar la competencia con la que se profirió la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, pues dicho acto no se fundó en el Decreto No. 0078, sino en la Resolución No. 0370 de 2026, la cual se encontraba —y se encuentra— plenamente vigente. En consecuencia, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que el acto de delegación no identificó de manera específica las funciones transferidas, pues, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Resolución No. 0370 de 2026 enumeró de manera taxativa, en seis numerales, cada una de las atribuciones delegadas, en estricto cumplimiento del artículo 10 de la Ley 489 de 1998. Este cargo no está llamado a prosperar.

SEGUNDO CARGO: VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

La recurrente no identifica una actuación concreta que hubiese sido omitida o irregularmente surtida, sino que se limita a cuestionar, en términos generales, que la garantía formal de las etapas procesales no habría ido acompañada de un ejercicio efectivo del derecho de defensa. Sin embargo, tal como quedó documentado en la Resolución No. 0393 de 2026 —numeral que no fue controvertido con hechos ni pruebas nuevas en el recurso—, el contratista fue debidamente notificado de la citación a audiencia con antelación suficiente, se le convocó en dos oportunidades (11 y 18 de junio de 2026), y en ambas optó por no comparecer, invocando en la primera ocasión una incapacidad médica de una abogada sin poder acreditado y, en la segunda, una incompatibilidad de agenda que este despacho, de manera motivada y en estrados, calificó como ajena a fuerza mayor o caso fortuito.

La inasistencia injustificada y reiterada del contratista, pese a la comparecencia efectiva de su garante en las tres sesiones de la audiencia, constituye el ejercicio de una opción

procesal —la de no comparecer— cuyas consecuencias no pueden trasladarse a la entidad ni invocarse posteriormente como vicio de nulidad, según fue explicado con suficiencia en la Resolución No. 0393 de 2026. La recurrente no aporta ningún elemento que desvirtúe esa conclusión ni identifica qué actuación adicional hubiera debido surtir esta administración para garantizar una contradicción que el propio contratista decidió no ejercer. Este cargo no está llamado a prosperar.

TERCER CARGO: DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Este despacho reitera que la Resolución No. 0393 de 2026 fundamentó cada uno de los siete cargos formulados en un acervo probatorio robusto e independiente entre sí, compuesto por los informes de interventoría, las actas de comité de obra Nos. 1 a 9, los registros fotográficos de cinco visitas de campo consecutivas, y los testimonios rendidos bajo juramento por la supervisora del contrato, el apoyo técnico a la supervisión y el representante legal de la interventoría, quienes de manera coincidente declararon la existencia de abandono total de la obra desde el 21 de abril de 2026, con avance físico estancado en un rango entre el 56% y el 61,32%, sin que mediara controversia seria sobre estos hechos.

El recurso no controvierte ninguno de esos medios de prueba en particular, ni aporta prueba en contrario, ni identifica qué explicación o justificación habría sido omitida en la valoración. La atribución del incumplimiento al contratista no descansó, como sugiere el recurso, en el mero informe de interventoría, sino en la concurrencia de ese informe con los testimonios de dos funcionarios de la administración y en las explicaciones que al respecto soportó el representante legal de la empresa interventora.

CUARTO CARGO: DESPROPORCIÓN DE LA DECISIÓN.

Este cargo coincide sustancialmente con el argumento central del recurso interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia y será resuelto de manera conjunta en el literal B siguiente, sin que se advierta razón para apartarse allí de lo ya expuesto en la Resolución No. 0393 de 2026.

B. Recurso de reposición interpuesto por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

La Aseguradora, en su condición de garante, solicita que se aplique la disminución proporcional de la cláusula penal pecuniaria con fundamento en el artículo 1596 del Código Civil y en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 7 de febrero de 2025 (Radicado 25000-23-36-000-2015-01024-01, 67.158, C.P. José Roberto Sáchica Méndez), invocando que el Municipio recibió, mediante las actas parciales Nos. 1 a 8, distintas entregas del objeto contratado equivalentes a un avance físico del 61,05% al 61,32%, circunstancia que —a su juicio— habilitaría la reducción de la sanción en el mismo porcentaje ejecutado.

Este despacho reitera y confirma en su integridad el análisis contenido en el numeral respectivo de la Resolución No. 0393 de 2026, por las siguientes razones adicionales:

Primero, la propia sentencia invocada por el recurrente —que invoca una teoría que este despacho ya había citado y aplicado en el acto recurrido— condiciona la procedencia de la reducción proporcional a la concurrencia de dos requisitos: (i) el porcentaje efectivamente ejecutado por el contratista, y (ii) que la entidad pública contratante haya recibido esa parte del objeto convenido. Respecto al primer requisito, el recurrente señaló que se encuentra plenamente constatado que la ejecución del contrato ronda en un porcentaje del 61,05% de ejecución física y financiera, según actas parciales Nos 1 a 8, y testimonios de la Ing. Mónica Salazar (supervisora del contrato) y el Ing. Bernardo Otalvarez (representante legal de la empresa interventora), aspecto que para la entidad es claro y sobre el que se admite no existir debate. No obstante, en lo que si hay reparo por este despacho es en la premisa del cumplimiento del segundo requisito, pues el recurrente se limita a señalar que el recibo de las actas parciales hasta la fecha pagadas, se traducen en el recibo a satisfacción parcial de las obras hasta la fecha ejecutadas, que equivalen física y financieramente a ese porcentaje del 61,05%, y es aquí donde no le asiste razón a aquel, como quiera que (i) el pago de las actas parciales de obra, en el marco de un contrato de tracto sucesivo como el de obra pública, constituye un mecanismo de control financiero y de flujo de caja durante la ejecución contractual, mas no equivale a la aceptación o recibo a satisfacción parcial del objeto contratado en los términos interpretados y expuestos en su recurso. Inclusive, en la certificación que suele expedir la supervisión previo pago de las actas parciales, es claro que lo que se recibe a satisfacción es la cuenta de cobro y/o factura *(Ver imagen 1. Constancia – Recibo a satisfacción del acta parcial N°8)*, que a su vez, debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, tener adjunta la documentación que acredite el pago de salarios y seguridad social del personal dispuesto en la obra, parafiscales, gastos de administración, etc; en ese orden, es claro, y le asiste razón al apoderado cuando asume que en el marco del recibo a satisfacción de las cuentas de cobro y/o facturas, la supervisión acredita que las actividades cobradas fueron verificadas y que por ello, se autoriza su pago, sin embargo, no es dable *per se*, asumir, que dicha verificación se traduzca en un recibo a satisfacción parcial de la obra, por cuanto, y tal como se mencionó en testimonio del Ing. Stivinth Gonzalez (Apoyo a la supervisión), el contratista es autónomo en la escogencia del proceso constructivo, y en el modo en como decide ejecutar el contrato, siempre que cumpla con los cronogramas y con el alcance del objeto contractual, y en el caso puntual, su proceso constructivo no garantizó que lo hasta ahora ejecutado sea de utilidad para la comunidad beneficiaria de la obra, ni mucho menos, satisfaga la necesidad para la que fue contratada.

Sobre este aspecto, el recurrente recrimina y cuestiona que este despacho haya soportado su postura en la funcionalidad o no de la obra, y sobre el concepto, indica que no ha sido desarrollado jurisprudencialmente y que el mismo tampoco tiene soporte ni techo legal, sin embargo, el concepto se concibe a partir de la terminología técnica que suele emplearse para obras como las que se discute, y que se traduce en la utilidad de lo ejecutado, pues no puede pretender el apoderado del garante que el examen del segundo requisito

jurisprudencial que trae a colación, se mire desde un aspecto meramente matemático, el hacerlo así violaría flagrantemente los principios de la contratación pública, por cuanto, debe recordarse, se contrató la ejecución de 3,4 kilómetros de pavimento lineal de placa huella (tramos continuos y útiles), no tramos parciales, incompletos ni discontinuos, y ello es precisamente lo que permite calificar como "total" el incumplimiento atribuible al contratista .

Municipio de Chigorodó
Departamento de Antioquia
Secretaria de Infraestructura Física y Valorización

Municipio de Chigorodó
NIT: 890980998-8

GESTIÓN TRANSPARENTE
06 MAYO 2026
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RECIBIDO 06 MAY 2026

Chigorodó, 6 de mayo de 2026

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que fue recibido a entera satisfacción por este Despacho, la cuenta de cobro para, EL ACTA PARCIAL N° 08 DEL CONTRATO DE OBRA N° 226 DEL 10 DE JULIO DE 2023, EL CUAL TIENE POR OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO, MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, POR VALOR TOTAL DE: SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($6.479.842.319), VALOR PRESENTE ACTA:

VALOR FACTURADO	$206.822.632
VALOR AMORTIZADO	$0
VALOR NETO A PAGAR	$206.822.632

Servicio prestado por: CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ
NIT N° 901.730.180-8

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO
Proceso de contratación N° LP 184-2023
ID del Contrato en SECOP CO1.NTC.5179994
CONTRATO DE OBRA N° 226 DEL 10 DE JULIO DE 2023

Atentamente,

MÓNICA ALEXANDRA SALAZAR ECHEVERRI
Secretaria de infraestructura física y valoración

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Franci Stivinth Gonzalez- apoyo SIFV		06/05/2026
Revisó:	Mónica Alexandra Salazar Echeverri-SFIV		06/05/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

www.chigorodo-antioquia.gov.co obras@chigorodo-antioquia.gov.co Cra 104ª N° 100-08 Barrio Centro

Imagen 1. Constancia – Recibo a satisfacción del acta parcial N°8

(ii) En todo caso, la obra contratada —construcción de placa huella en un corredor vial rural continuo de 3,4 kilómetros— constituye, por su naturaleza, un objeto de ejecución indivisible en cuanto a su utilidad, en la medida en que su función de garantizar tránsito seguro y

continuo solo se satisface con la totalidad del corredor terminado; un tramo inconcluso o discontinuo no presta el servicio para el cual fue concebido, circunstancia expresamente reconocida por los testigos técnicos que depusieron en la actuación.

Conforme a la misma jurisprudencia invocada por el recurrente, cuando el objeto del contrato es indivisible en cuanto a su utilidad, el valor de la cláusula penal debe pagarse íntegramente, salvo que la entidad acepte del contratista la parte ejecutada como funcional y autónoma, aceptación que en este caso no se produjo ni podía producirse, dadas las falencias técnicas documentadas.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente al pretender aplicar la reducción proporcional de la cláusula penal invocando el mismo precedente que sirvió de fundamento a la decisión recurrida, cuando los presupuestos fácticos que la jurisprudencia exige para acceder a dicha reducción no se encuentran acreditados en este expediente. Este cargo no está llamado a prosperar.

En relación con los demás planteamientos de la Aseguradora relativos al techo de responsabilidad de la póliza y a la solicitud de compensación, este despacho reitera que dichos aspectos fueron resueltos en la Resolución No. 0393 de 2026 sin que el recurso hubiese formulado reparo alguno sobre este punto, por lo que la decisión adoptada al respecto permanece incólume.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con el análisis precedente, ninguno de los cargos formulados por los recurrentes desvirtúa los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que sustentaron la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, por lo que esta deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, "Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública 226 del 2023, cuyo objeto es la construcción de placa huella en la vereda Guapa Alto del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011", frente a los recursos de reposición interpuestos por la apoderada del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** y por el apoderado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en los literales A y B del numeral III de la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0393 del 1 de julio de 2026, la cual conserva plena vigencia y produce la totalidad de sus efectos

jurídicos, incluyendo la declaratoria de incumplimiento, la caducidad del Contrato de Obra No. 226 de 2023, la efectividad de la Cláusula Penal Pecuniaria, la declaratoria de siniestro del amparo de cumplimiento y la inhabilidad para contratar con el Estado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. Notificar en estrados el contenido de la presente resolución a los apoderados y/o representantes legales del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**, y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa respecto de la actuación sancionatoria adelantada dentro del Contrato de Obra No. 226 de 2023.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Dado en Chigorodó, Antioquia, a los 21 JUL 2026

DANIELA BORJA QUERUBÍN
Secretaria de Servicios Administrativos

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hanner Palacios C. – Asesor Jurídico Externo		17-07-2026
Revisó:	Tatiana Sánchez – Jefe de Oficina Jurídica		21-07-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

ACTA 001

Señores
MUNICIPIO DE CHIGORODO
Oficina de contratación municipal
Calle 25 # 29ª-03
Chigorodo - Antioquia
E.S.D.

OBJETO: CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-184-2023 en adelante el "proceso de contratación"; Objeto: CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Estimados señores:

Los suscritos, SANDRA MILENA SANCHEZ DIAZ y ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA CONSTRUCCION- COOSERDECON con NIT: 811033840-4 y KABOD EXECUTIVE GROUP S.A.S, con NIT: 901396689-1, respectivamente, manifestamos por medio de este documento, que hemos convenido cambiar el representante legal del Consorcio conformado por:

1. **Integrantes:**

NOMBRE DEL INTEGRANTE	COMPROMISO
COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA CONSTRUCCION-	40%
KABOD EXECUTIVE GROUP S.A.S	60%

2. **Cambio de Representación Legal del CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODO.**

La Representación legal principal quedará de la siguiente manera:

a. **Representante Legal Principal: RUBÉN DARÍO ZAPATA CASTRO** identificado con **C.C. 71.986.298.**

3. **Vigencia:** La nueva representación legal surtirá efectos a partir del 28 de AGOSTO de 2025.

4. Responsabilidad: El Representante Legal entrante, suscribe, acepta y asume las responsabilidades derivadas del cargo.

5. Facultades: El represente legal, queda con amplias facultades para suscribir todo tipo de actos y contratos en desarrollo del contrato, siempre y cuando no vaya en contravía del objeto contractual ni de las leyes o normas que rigen la presente relación contractual. Desde el momento del nombramiento, durante su ejecución y hasta su liquidación.

6. Conservación de las demás disposiciones: El resto de las disposiciones consorciales y contractuales se mantienen y no afectarán en ningún punto su desarrollo o su estructura legal u orgánica.

En constancia, se firma en Chigorodo a los 28 días del mes de agosto de 2025.

SANDRA MILENA SANCHEZ DIAZ
C.C. 30.671.543
Representante Legal
COOSERDECON

ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ
C.C. 92.548.210
Representante Legal Suplente
KABOD EXECUTIVE GROUP S.A S

RUBEN DARIO ZAPATA CASTRO
C.C. 71.986.298
Representante Legal
CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODO

ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ
C.C. 92.548.210
Representante Legal Suplente
KABOD EXECUTIVE GROUP S.A S

SEÑORA:
TULIA IRENE RUIZ GARCIA
ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIGORODO ANTIOQUIA
E. S. D.

DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ
NOTARIO ÚNICO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

ASUNTO: PODER

RUBEN DARIO ZAPATA CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **71.986.298**; actuando en nombre propio, y en calidad de Representante Legal del Consorcio Placa Huella Chigorodó, manifiesto a usted que por el presente escrito confiero poder general amplio y suficiente a la señora: **MARIANA TORRES OSORIO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **1.045.528.384** de Turbo, con tarjeta profesional **377.653** del Consejo Superior de la Judicatura; para que nos represente dentro del proceso de incumplimiento dentro del contrato de obra publica 226 del 2023, cuyo objeto es la construcción de la placa huella en la vereda Guapa Alto del municipio de Chigorodó Antioquia.

La apoderada queda ampliamente facultada para presentar recursos, pedir nulidades, conciliar judicial o extrajudicialmente, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades al presente poder.

Mi apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico: marianatorresosorio@hotmail.com

Atentamente,

RUBEN DARIO ZAPATA CASTRO
CC: 71.986.298
Representante Legal Consorcio Placa Huella Chigorodó

Acepto,

MARIANA TORRES OSORIO
CC. 1.045.528.384
T.P. 377.653 C.S. de la J.

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

Biométrico Decreto-Ley 019 de 2012

PODER ESPECIAL

Que el o... 01 ...2

comparec...

ZAPATA CASTRO RUBEN DARIO

Quien se identificó con C.C. 71986298

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

www.notariaenlinea.com

Cod.: 13ris8



X

Firma Declarante

DGU.

DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ

DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ

NOTARIO ÚNICO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Powered by CamScanner

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.998-8
Municipio de Chigorodó
NIT. 890998 8
23 JUN 2026
HORA:
RADICADO:
RECIBE:

RESOLUCIÓN No. 0370
(23 JUN 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN TEMPORALMENTE UNAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE ALCALDE A UN FUNCIONARIO DEL NIVEL DIRECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ, en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas en la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política establece que es una atribución del alcalde "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*

Que el numeral 3 del artículo Ibidem preceptúa como una facultad del alcalde la de "3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que *"La ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

Que, con relación a la delegación de funciones, el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificó el artículo 92 de la Ley 136 de la siguiente forma: *"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 9° manifiesta acerca de la Delegación que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".*

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 con relación a los requisitos de la delegación establece que *"En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".*

Que el artículo 11 de la misma Ley 489 de 1998 detalla las funciones que no se pueden delegar y estas son: *"1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. / 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. / 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."*

Que es inherente a la delegación que el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegatario, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función y al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad. La delegación se hará siempre en funcionarios del nivel directivo.

Que el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 establece que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, y que en desarrollo de la audiencia, **el jefe de la entidad o su delegado**, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. A su vez, **el jefe de la entidad o su delegado** podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa y demás facultades inherentes al ejercicio en sí.

Que la señora **TULIA IRENE RUIZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.271.081 expedida en Medellín-Antioquia, en su calidad de alcaldesa del municipio de Chigorodó elegida para el periodo 2024 - 2027, delega por medio del presente acto administrativo a la señora **DANIELA BORJA QUERUBIN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.254.920, actual Secretaria de despacho – General y Servicios Administrativos - Código 020, Grado 02, según consta en Decreto 076 del 22 de junio de 2026, para que ejerza fielmente las funciones discriminadas en el artículo 86 de la ley 1474

del 2011, con ocasión al proceso de presunto incumplimiento que se viene adelantando en contra del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODO** identificado con NIT 901.730.180-8, representado legalmente por **RUBEN DARIO ZAPATA** con ocasión al Contrato de Obra No 226 del 2023 cuyo objeto es "**CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**"

En mérito de lo expuesto, la señora alcaldesa del municipio de Chigorodó

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **DELÉGUESE** a la señora **DANIELA BORJA QUERUBIN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.254.920, actual Secretaria de despacho – General y Servicios Administrativos, Código 020, Grado 02, las siguientes atribuciones de cara al artículo 86 de la ley 1474 del 2011, en el marco del proceso de presunto incumplimiento que se adelanta en contra del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODO** identificado con NIT 901.730.180-8, representado legalmente por **RUBEN DARIO ZAPATA** con ocasión al **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 226 del 2023** cuyo objeto es **CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

1) Citar a audiencia de presunto incumplimiento.
2) Presidir y/o dirigir la audiencia de presunto incumplimiento contractual, de tal forma que se garantice la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación; las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; conceder el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
3) Mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.
4) Decidir en la misma audiencia sobre los recursos interpuestos en contra de la resolución que decida sobre el presunto incumplimiento, que se entenderá notificada en la misma audiencia;
5) Suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa;
6) Dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las facultades delegadas en el anterior artículo se conceden durante todo el proceso, desde la citación a la audiencia o con posterioridad a ella, según la fase en la que se encuentre el proceso en cuestión hasta la culminación de esta.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación de estas funciones no implica aumento del salario para el delegado.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE al/a señor(a) **DANIELA BORJA QUERUBIN** , identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.254.920 actual Secretaria de despacho – General y Servicios Administrativos, Código 020, Grado 01, para que ejerza fielmente las funciones delegadas a través del presente acto administrativo y durante el término establecido en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir del veintitrés (23) de Junio del 2026 hasta tanto se culmine el proceso en cuestión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la alcaldía del Municipio de Chigorodó, a los 23 JUN 2026

TULIA IRENE RUIZ G
TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Hanner Palacios C – Asesor Jurídico Externo
Revisó: Andrés Felipe Maecha – Asesor Jurídico Externo

Chigorodó, Antioquia; Junio del 2026.

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8
05 JUN 2026
HORA: 9:30
RADICADO: 2026 – AC29A5
RECIBE: Johana Castro

Señor(es)
CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ
RUBEN DARÍO ZAPATA CASTRO
Representante Legal
Correo: consorcioplacahuellaguapa@gmail.com

IC INGENIO CIVIL S.A.S.
BERNARDO JOSE OTALVAREZ LLORENTE
Representada Legalmente.
Correo: ic.ingeniocivil@gmail.com

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
defensoriasolidaria@gmail.com
notificaciones@solidaria.com.co
jramirez@velezgutierrez.com

Referencia: Citación a audiencia pública para debatir y decidir sobre el presunto incumplimiento de conformidad al artículo 86 de la ley 1474 del 2011.

Asunto: Contrato de Obra No. 226 del 2023 - CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Respetados señores

En atención al asunto de la referencia, esta entidad, con estricta observancia de lo preceptuado en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 lo cita a audiencia de la referencia, la cual se llevará a cabo el **Jueves 11 de Junio de 2026 a las 08:00 a.m.** mediante comunicación por la aplicación de conferencias **Meet**, para lo cual se les enviará el link a sus direcciones electrónicos.

La audiencia tiene como objeto debatir y decidir sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 226 del 2023 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", audiencia que se adelantará con sujeción a lo emanado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

- **El siguiente es el orden del día para el desarrollo de la audiencia:**

1. **PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS PARTES**. (Reconocimiento de poderes).

NOTA: Para efectos de verificar la legitimidad de quienes pretendan actuar en representación de las partes citadas a la presente diligencia, deberán remitir a los correos electrónico obras@chigorodo-antioquia.gov.co y chigorodocontratacion@gmail.com, antes

de la celebración de la audiencia, los actos o documentos que acrediten la calidad del representante legal (contrato, o decreto de nombramiento con la respectiva posesión si es entidad pública) y si es del caso, el poder adjunto, si pretende acompañarse de un profesional del derecho, quien deberá remitir copia de cedula, y copia legible de la tarjeta profesional proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se le pueda reconocer personería jurídica para actuar.

2. **LECTURA DE LA CITACIÓN:** Presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, así como las normas o cláusulas probablemente vulneradas y las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento del contrato de la referencia.

3. **DESCARGOS**

 a. Intervención del representante legal o apoderado del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**

 b. Intervención del representante legal y/o apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654-6, garante de las siguientes pólizas **No. 595 47 994000000803** (Anexo 16).

4. **DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

5. **PROFERIMIENTO DE DECISIÓN POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

6. **INTERPOSICIÓN, SUSTENTACIÓN Y DECISIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En el desarrollo de la audiencia se decidirá mediante acto administrativo (resolución) si se declara o no el incumplimiento del Contrato de la referencia; resolución que se entenderá notificada en estrados, y contra la cual procederá el Recurso de Reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

Así mismo, se advierte que en cualquier momento del desarrollo de la audiencia, la Alcaldía de Chigorodó podrá suspender la misma cuando de oficio o a petición de parte resulte necesario para llegar o practicar pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

Así mismo, la Alcaldía de Chigorodó, podrá dar por terminado el procedimiento de la referencia en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, a continuación, se describe de manera sucinta los hechos que motivan la iniciación del proceso de presunto incumplimiento, señalamiento de las

obligaciones contractuales presuntamente incumplidas, y las posibles consecuencias a las que podría enfrentar el contratista:

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

Tipo de Contrato:	OBRA		
Número:	CONTRATO 226 DE 2023	**Fecha:** 10 DE JULIO DE 2023	
Objeto:	"CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"		
Contratista:	CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODO" identificado con NIT 901730180-8 representado legalmente por RUBEN DARÍO ZAPATA CASTRO.		
Interventor(a) Inicial	TNM LIMITED. Representada Legalmente por EMILIA ESTHER DE LA OSSA CONTRERAS. (25 de enero del 2024 al 26 de mayo del 2026)		
Interventoría Actual	IC INGENIO CIVIL S.A.S. Representada Legalmente por BERNARDO JOSE OTALVAREZ LLORENTE. NIT 901.701.928-6 (18 de noviembre del 2025 – presente)		
Supervisor(a)	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y VALORIZACIÓN - MONICA ALEXANDRA SALAZAR ECHEVERRI.		
Profesional de apoyo a la supervisión:	FRANCI STIVINTH GONZÁLEZ – INGENIERO CIVIL		
Valor inicial del contrato:	SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($6.479.842.319).		
Plazo inicial de ejecución del contrato:	SEIS (6) MESES		
Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP:	CDP N° 01776 del 30 de noviembre del 2022.		
Certificado de registro y compromiso presupuestal - CRP	RP N° 01104 del 26 de julio del 2023.		
Fecha acta de inicio del contrato:	25 DE ENERO DEL 2024	**Fecha inicial de terminación del contrato:**	25 DE JULIO DEL 2024
		Fecha De Terminación Actual del Contrato	24 DE JUNIO DEL 2026

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

1. El municipio de Chigorodó, Antioquia, suscribió **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 1817 DEL 2021**, con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es: **"AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL – NACIONAL"** por un valor de **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($6.480.000.000)**, y en el marco del mismo, de conformidad al parágrafo segundo de la cláusula primera, la entidad municipal tiene la obligación de contratar las obras de acuerdo con los estudios y diseños aportados por el ente territorial y los documentos técnicos entregados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

2. En virtud del literal e) de la CLÁUSULA SEPTIMA del convenio 1817 del 2021, le competía al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contratar la interventoría responsable del seguimiento técnico, administrativo, financiero y ambiental de las obras objeto del convenio referido.

3. En virtud de la obligación asignada a la entidad territorial, por medio de **Resolución No. 0302 del 02 de junio del 2023**, la Alcaldía de Chigorodó, Antioquia, abrió el proceso de licitación de obra pública No. LP-184-2023 con el objeto "**CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"** por un valor de **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ML/C ($6.480.000.000).**

4. El 30 de junio del 2023, por medio de **Resolución No. 0389 del 30 de junio del 2023**, la entidad adjudicó el contrato de obra pública del proceso No. LP-184-2023 con el objeto antes referido, al **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODO** identificado con NIT 901.730.180-8, representado legalmente en su momento por la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.671.543.

5. El día 10 de julio de 2023, se firmó el contrato de obra en mención entre el municipio de Chigorodó y el **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ,** al que se le designó el consecutivo numérico **226 del 2023** con el objeto "**CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"** por un valor de **SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML/C ($6.479.842.319),** por un plazo de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

6. El día 25 de enero de 2024, el municipio de Chigorodó, suscribió el acta de inicio del contrato 226 de 2023, con el contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ.**

7. El 31 de julio del 2023 se realizó el **OTROSÍ – MODIFICATORIO No. 01** de las cláusulas **CUARTA, SEXTA Y DECIMO OCTAVA** del contrato 226 en cuestión, referentes al plazo, al anticipo y/o pago anticipado y a las garantías.

8. El 13 de marzo de 2024 se realizó el **OTROSÍ MODIFICATORIO No. 02** al contrato 226 con el objetivo de modificar la cláusula **DÉCIMO OCTAVA** y realizar la inclusión en el contrato de la garantía de **CALIDAD DE LA REVISION, AJUSTES Y/O ACTUALIZACION Y/O MODIFICACION Y/O COMPLEMENTACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA OBRA** por vigencia de cinco (5) años, a partir del acta de aprobación definitiva de la calidad de la revisión y en cuantía del 30% del valor total de estos ítems.

9. El 23 de diciembre de 2024 se realizó la **SUSPENSIÓN No. 01** del contrato de obra 226 de 2023 por un plazo de DIECISÉIS (16) DÍAS.

10. El 7 de enero de 2025 se realizó el **REINICIO No. 01** del contrato de obra 226 de 2023

11. El 25 de julio del 2024 se realizó **OTROSÍ No. 03 - PRÓRROGA** con un plazo adicional de **CINCO (5) MESES.**

12. El 27 de noviembre del 2024 se suscribió **OTROSÍ No. 04 – MODIFICATORIO** que modificó la **CLÁUSULA DECIMO OCTAVA** en lo concerniente a las garantías.

13. El siete (7) de enero del 2025 se suscribió **OTROSÍ No. 05 – PRÓRROGA** que modificó la cláusula cuarta del contrato y adicionó en su plazo, **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**

14. El 28 de marzo de 2025 se realizó el **OTROSÍ No. 6 – PRÓRROGA** mediante el cual se adicionó un plazo de **DOS (2) MESES.**

15. El 24 de abril de 2025 se realiza el **OTROSÍ No. 7 – MODIFICATORIO** por medio del cual se modifica el alcance del objeto (Nuevas condiciones y/o cantidades y/o actividades).

16. El 22 de mayo de 2025 se realizó la **SUSPENSIÓN No. 2** del contrato 226 de 2023, por un periodo de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS** estableciendo como fecha de reinicio el 30 de junio de 2025.

17. El 27 de junio de 2025 se realizó la **AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 2** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS**, contándose desde el 27 de junio del 2025 al 30 de julio de 2025, quedando un término del plazo por ejecutar equivalente a cinco (5) días.

18. El 29 de julio de 2025 se realizó la **AMPLIACIÓN No. 2 A LA SUSPENSIÓN No. 2** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS**, contándose desde el 29 de julio del 2025 al 31 de agosto de 2025, quedando un término del plazo por ejecutar equivalente a cinco (5) días.

19. El 28 de agosto de 2025 se realizó la **AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 2** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **DOS (2) MESES**, contándose desde el 28 de agosto de 2025 hasta el 29 de octubre de 2025, quedando un término del plazo por ejecutar equivalente a cinco (5) días.

20. El 29 de octubre de 2025 se realizó la **AMPLIACIÓN No 4 A LA SUSPENSION No. 2** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **QUINCE (15) DÍAS**, contándose desde el 29 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2025, quedando por ejecutar un plazo de cinco (5) días.

21. El 13 de noviembre de 2025 se realizó el **REINICIO 2** del contrato 226 de 2023.

22. El 18 de Noviembre de 2025 se suscribió **OTRO SÍ No 8 – PRORROGA** que modificó la cláusula cuarta del contrato y adiciono en su plazo, **CUATRO (4) MESES.**

23. El 24 de diciembre de 2025 se realizó la **SUSPENSION No. 3** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **VEINTE (20) días**, contándose desde el 24 de diciembre de 2025 hasta el 13 de enero de 2026, quedando un plazo por ejecutar de **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

24. El 14 de enero de 2026 se realizó el **REINICIO 3** del contrato 226 de 2023.

25. El 4 de febrero de 2026 se realizó la **SUSPENSION No. 4** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **VEINTISEIS (26) DÍAS**, contados desde el 4 de febrero de 2026 hasta el 2 de marzo de 2026, quedando un plazo por ejecutar de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

26. El 2 de marzo de 2026 se realizó la **AMPLIACIÓN No. 1 A LA SUSPENSION No. 4**, del contrato 226 de 2023 por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS**, contados desde el 2 de marzo hasta el 2 de abril de 2026 y quedando un plazo por ejecutar de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

27. El 31 de marzo de 2026 se realizó la **AMPLIACIÓN No. 2 A LA SUSPENSION No. 4** del contrato 226 de 2023 por un periodo de **DIECIOCHO (18) DÍAS**, contados desde el 2 de abril hasta el 20 de abril de 2026 y quedando un plazo por ejecutar de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

28. El 21 de abril de 2026 se da el **REINICIO No. 4** del contrato 226 de 2023 quedando como fecha probable de terminación del mismo el 24 de junio de 2026.

29. La empresa interventora **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT** mediante oficios con radicados **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-CHIGORODÓ-066 - mayo 12 de 2025**: *Asunto: Informe de incumplimiento*

contractual con atraso del 15.19%. Solicitud de inicio de proceso sancionatorio; y **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-073 - mayo 23 de 2025**: Asunto: Reiteración del incumplimiento en la ejecución de actividades y solicitud de inicio de proceso sancionatorio. Cálculo de la sanción, respectivamente, solicitó a la administración municipal, el inicio de proceso de presunto incumplimiento contractual, entre otras razones, por: *"…El contratista presenta un avance físico del 58.5% frente a un programado del 73.69%, con un atraso del 15.19%. Este porcentaje significativo, sumado a la falta de implementación de la contingencia y las advertencias previas (oficios 063 y 064), justifica la consideración del inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones contractuales. Se deja plasmada la trazabilidad de las prórrogas y la existencia de un incumplimiento inminente, lo cual se pone en conocimiento del municipio para que se adopten las medidas administrativas pertinentes conforme al clausulado contractual."*

30. Con ocasión al requerimiento realizado por la empresa **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT,** el municipio aperturó proceso de presunto incumplimiento contractual en contra de la empresa **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ,** mediante citación en los términos del artículo 86 de la ley 1474 del 2011 notificada el 27 de agosto del 2025, en la que se programó audiencia para el día martes 2 de septiembre del 2025, aunque luego de solicitudes de reprogramaciones realizadas por las partes, se pudo celebrar audiencia el día 18 de septiembre del 2025, en la que se realizó lectura de los hechos y cargos, las partes realizaron los correspondientes descargos y se quedó en fase probatoria (decreto y practica de pruebas).

31. Mediante oficio con radicado **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-CHIGORODO-127** con Asunto: Proceso de presunto incumplimiento contractual contrato de obra 226-2023 – Guapa Alto. Solicitud cierre Proceso Administrativo Sancionatorio y delimitación de responsabilidades derivadas de la interventoría, la empresa **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT,** solicitó que se diera por terminado el proceso de presunto incumplimiento en cuestión, exponiendo las siguientes razones:

"…La cláusula 15 MULTAS, del contrato de obra, conforme los Parágrafos 1 y 2 de la misma y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene una naturaleza conminatoria y preventiva, no sancionatoria, y su imposición solo resulta procedente mientras persista el incumplimiento que se pretende corregir.

En el presente caso, al haberse superado el presunto incumplimiento mediante la prórroga contractual y la adopción de un nuevo cronograma de obra, desaparece el presupuesto fáctico y jurídico que habilitaba la imposición de la multa dentro del proceso que por esta interventoría fue solicitado,

configurándose una carencia actual de objeto del proceso, por lo que no resulta procedente su imposición ni la continuación del trámite administrativo.

Lo anterior, en el entendido que el presunto incumplimiento que en ejercicio de mi interventoría se endilgo al contratista de obra correspondía a un atraso en el cronograma de obra, situación que como se indicó anteriormente, fue superada al haberse aprobado con posterioridad una prórroga al contrato de obra y un nuevo cronograma.

Imponer la multa en estas circunstancias implicaría desnaturalizar su finalidad, contrariando los principios de proporcionalidad, finalidad, buena fe y economía administrativa que rigen la contratación estatal.

Lo anterior teniendo en cuenta que como ya se ha dicho, la cláusula de multa prevista contractualmente constituye un mecanismo de naturaleza conminatoria, cuyo propósito no es sancionar sino inducir el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales. En el presente caso, el presunto incumplimiento que dio origen al inicio del proceso fue superado, lográndose la finalidad perseguida por el contrato y cesando el perjuicio o riesgo para la entidad."

A partir del requerimiento realizado por la entonces empresa interventora, la administración municipal profirió la Resolución N°0328 del 2 de junio del 2026 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA UN PROCESO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA N°226 DEL 2023 CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA",** no obstante, se dejó plena constancia en el acto administrativo en cuestión, que la referida declaratoria no debe entenderse como un eximente de responsabilidad por los hechos que se hayan generado con posterioridad a la fecha en que se emitieron los requerimientos realizados por la empresa interventora **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT,** por lo que la entidad se reservó el derecho de aperturar (si amerita) nuevamente proceso de presunto incumplimiento contractual si llegase a ser el caso.

III. HECHOS QUE SOPORTAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

La obra que se contrató es una placa huella, este tipo de obra consiste en la construcción de unas guías en concreto rígido reforzados con acero específico para mejorar su capacidad flectora y portante en la trasmisión de carga; estas guías son en promedio del ancho entre ejes de los vehículos (1.8m), lo cual garantizaría su desplazamiento, al lado y entre los rieles de concreto se construyen otros rieles pero en concreto ciclópeo (de baja resistencia) que son complementos para garantizar un ancho mínimo de la vía, adicional a estos elementos se construyen cunetas y bordillos en ambos lados del ancho total de la vía.

Todos estos elementos se encuentran integrados a manera de módulos confinados mediante vigas riostras que al estar unidas entre sí por los bordillos en la parte externa y por el acero de refuerzo tanto en las cunetas como en las placas de concreto rígido, da la garantía de que es un módulo integral que trabaja en conjunto para garantizar la estabilidad de la vía que por su naturaleza rural y conformadas por suelos de baja resistencia y con características no optimas, se hace imprescindible su correcta construcción y continuidad.

La empresa contratista interventora **IC INGENIO CIVIL S.A.S** identificada con NIT 901.701.928-6 representada legalmente por Bernardo Jose Otalvarez Llorente identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.840.741, quien de acuerdo al contrato de interventoría N°214 de 2025, es el responsable del seguimiento técnico, administrativo, ambiental, y financiero, y con ocasión a ello, presentó informe mediante oficio OFI-IC-CHI-022-26 del 27 de mayo del 2026, en el que detalla los siguientes hechos en los que presupuesta el incumplimiento del contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**:

1. El 31 de Octubre de 2025 la interventoría saliente entregó un informe detallado con los sucesos del contrato y documentación que requiere de la revisión del personal a laborar en el contrato de Interventoría, lo anterior mediante correo electrónico del 31 de Octubre de 2025, ***(Ver Anexo 0. Documentos Administrativos Contractuales Carpeta 13. Documentos entregados Por interventoría Saliente).***

2. En fecha 18 de Noviembre 2025 se firmó acta de inicio de contrato de interventoría con un plazo de cuatro (4) meses, con fecha de finalización 18 de Marzo de 2026. ***(Ver Anexo 0. Documentos Administrativos Contractuales Carpeta 14. Orden de Inicio interventoría).***

3. Se entregó hojas de vida de personal clave evaluable para revisión y aprobación en oficio OFI-IC-CHI-001-25 con asunto "Entrega de Hojas de Vida de Personal de Contrato de Interventoría 214 de 2025" esto con fecha del 24 de Noviembre de 2025. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-001-25).***

4. Se envío a contratista de Obra oficio OFI-IC-CHI-002-25 de fecha 24 de noviembre de 2025 con asunto: "Solicitud de Documentación Inicial para seguimiento a contrato de obra" en el que se destacan lo siguiente: Pólizas Actualizadas con ultima prorroga, Hojas de vida del personal administrativo y de mano de obra, con soportes y certificados de ARL; Diseños del proyecto, Presupuesto aprobado y Apus debidamente firmados, así como No previstos surgidos, Plan de Adaptación al Guía Ambiental, documentación de cantera a usar (título minero y licencia ambiental) Caracterización de los materiales y diseño de mezclas, Plan de manejo de tránsito, Programa de gerencia y plan de calidad especifico del proyecto, programa de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, programa de obra, programa de inversiones, actas parciales tramitadas y pagadas, relación de equipo mínimo a usar, y documentación de empresa que le realizaría los ensayos de laboratorios. ***(Ver OFI-IC-CHI-002-25. No cumplió en su totalidad. Ver tabla Nro. 1 identificación expresa de hechos que podrían materializar presunto incumplimiento pagina 12).***

5. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 1 el día 25 de noviembre de 2025, en el que se le indica a contratista que se envió oficio OFI-IC-CHI-002-25, con la solicitud de documentación inicial necesaria para el seguimiento del contrato de obra, dándoles detalles de cada una de ellas. Así mismo se realizó la primera solicitud en comité para que ingrese más personal y que le dé prioridad a los tramos de placa huella que no tienen bordillos ni cunetas y que por ende no están funcionales. ***(Ver Anexo 2. Actas de Comité de obra-Comité de Obra Nro. 1 del 25/12/2025. No cumplió con ingreso de personal).***

6. De la documentación inicial, contratista en correo electrónico del 1 de diciembre de 2025 envió parte de la misma, faltando información importante para el seguimiento y control por parte de la presente interventoría. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones - oficio OFI-IC-CHI-003-25 con asunto: Solicitud de incremento de personal en obra y entrega de documentación pendiente).***

7. Interventoría al evidenciar que contratista de obra No ingresó más personal y no culmina de enviar la información solicitada emite oficio OFI-IC-CHI-003-25 de fecha 01 de diciembre de 2025 con asunto: "Solicitud de incremento de personal en obra y entrega de documentación pendiente" en el que textualmente se cita: *"se solicita manera respetuosa pero urgente que el contratista incremente el personal operativo y adopte las medidas necesarias para garantizar un mayor avance en la ejecución de las labores, de acuerdo con los tiempos y compromisos contractuales"* así mismo se indicó lo siguiente *"a la fecha aún se encuentra pendiente la entrega de la documentación requerida el pasado 24 de noviembre de 2025, indispensable para la continuidad de los procesos administrativos y técnicos del proyecto"*. **No cumplió *(Ver tabla Nro. 1 identificación expresa de hechos que podrían materializar presunto incumplimiento).***

8. Se llevó a cabo el Comité de Obra Nro. 2, de fecha 02 de diciembre de 2025, en el cual, entre otros aspectos, la Supervisión requirió el cumplimiento de la permanencia del personal residente y de los profesionales SST tanto de obra como interventoría, así como la realización del levantamiento topográfico por parte de la Interventoría, con el fin de evidenciar las actividades ejecutadas a la fecha. Frente a lo anterior, la Interventoría expuso las razones por las cuales no se contaba con el personal requerido y manifestó que la profesional SST enviada no cumplía con las exigencias establecidas, motivo por el cual se comprometió al envío de una nueva hoja de vida, así como al ingreso de la nueva profesional SST, fijándose como fechas de compromiso el 03/12/2025 y el 09/12/2025, respectivamente. De igual manera, la Interventoría solicitó la apertura de un nuevo frente de obra con el propósito de incrementar significativamente los avances, así como la reconformación de calzada e instalación de subbase en las "ventanas" o tramos que lo requirieran, estableciéndose como fecha de cumplimiento el 09/12/2025. ***(Ver anexo 2. Acta de Comité de obra Nro. 2 de fecha 02/12/2025).*** **Finalmente, se deja constancia de que el contratista no cumplió con los compromisos adquiridos, mientras que la Interventoría sí cumplió con el ingreso del profesional SST y la realización del levantamiento topográfico.**

9. Contratista de obra mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2025 envía documentación inicial solicitada pendiente. ***(Ver Anexo 1. Relación de***

comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-004-25 con asunto: "Respuesta a documentación inicial entregada y solicitud de subsanación de estas")

10. Interventoría emite oficio OFI-IC-CHI-004-25 de fecha 5 de diciembre de 2025 con asunto: "Respuesta a documentación inicial entregada y solicitud de subsanación de estas" en el que punto por punto se indica la solicitud pertinente y/o la subsanación a realizar, ahondando en ello se tiene: 1) No se evidencia póliza actualizada con ultimo otro si nro. 8 ni mucho menos con el reinicio del contrato de obra desde el 18 de noviembre de 2025. **Cumplió**. 2) Director de Obra Elder Lazaro Mena, Cumple con Cargo pero se solicita su presencia en campo y en reuniones. **No cumplió**. Se envío hoja de vida de Sst Liseth Guzmán Campillo, la cual cumple y se exigió el ingreso inmediato a obra con disponibilidad 100%. **No cumplió.** 3) No se evidencia la entrega de ningún diseño aprobado, ni placa huella ni box culverts ni obras transversales (Alcantarillas). **No cumplió**. 4) De los Apus No previstos NO SE EVIDENCIA LOS SURGIDOS DE BOLSA CRETO Y GAVIONES. **No cumplió**. 5) En documentación de cantera se evidencia la licencia ambiental de AGREGADOS MUTATA Y RUCOM A OTRA ENTIDAD (COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES) ambos documentos deben ser de la misma cantera. **No cumplió**. 6) Caracterización de los materiales entregados indican que los materiales proceden de EXTRACTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES URABA S.A.S. lo que NO COINCIDE CON LOS DOCUMENTACION CANTERA ENTREGADOS. **No Cumplió**. 7) No se evidencia documentación respecto a la socialización del proyecto ni a la conformación de la veeduría. **No cumplió**. No se evidencia entrega de Actas de Vecindad y entorno. **No cumplió**. 8) No se evidencia programa de Gerencia. **No cumplió**. 9) El cronograma de obra sea actualizado con base en la ejecución real alcanzada antes de iniciar el proyecto, incorporando los avances verificables en terreno y reflejando con claridad las actividades pendientes. Se requiere que dicho cronograma no sea general, sino que se presente de manera puntual y desagregada, con el fin de llevar un control más preciso y ajustado al estado real del proyecto. En este sentido, se solicitó: Cronograma y/o programa actualizado, discriminando: Actividades ejecutadas, actividades pendientes, porcentajes de avance por cada tramo propuesto por ejecutar. Ajustes necesarios en tiempos, recursos y programación, conforme a lo verificado por esta interventoría, esto teniendo en cuenta que el plan de contingencia entregado está de manera general, se solicitó que se indicara entre que abscisas se abrirán los frentes de trabajo fechas exactas apertura de estos, cantidad de maquinaria equipos y herramientas a utilizar, rendimiento esperado, etc. Todo lo anterior genera un flujo de caja semanal, y una inversión mensual que a su vez se lleva al programa de inversiones solicitado. **No Cumplió**. ***(Ver anexo 1. Relación de comunicaciones Oficio OFI-IC-CHI-004-25).***

11. Una vez agotado el plazo otorgado para subsanación de documentación inicial pendiente, interventoría remite el oficio OFI-IC-CHI-005-25 de fecha 10 de diciembre de 2025 con asunto: "Reiteración documentación Inicial Solicitada Pendiente de Subsanación" en el que se insiste en lo solicitado en punto anterior. ***(Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones Oficio OFI-IC-CHI-005-25).*** **No Cumplió**, no dio respuesta ***(Ver anexo 1. Relación de comunicaciones Oficio OFI-IC-CHI-005-25).***

12. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 3 de fecha 12 de diciembre de 2025, en el que la interventoría explicó a la mesa, el avance físico ejecutado y el porcentaje que representa, se indicó que para culminar lo aprobado (cierre de ventanas) deben ejecutar mínimo 64 m lineales semanalmente; se leen los compromisos de acta de comité de obra Nro. 2 en el que se evidencia el cumplimiento por parte de Interventoría respecto al ingreso de sst desde 3/12/2025 y levantamiento topográfico 08/12/2025. contratista **No cumplió** el compromiso de aumentar el frente de trabajo, por el contrario, usó el mismo personal del frente ya aperturado. Es decir, solo hizo un traslado del personal. ***(Ver Anexo 2 Actas de Comité de obra- Comité de Obra Nro. 3 donde quedó compromiso de cronograma y plan de contingencia para el día 17 de diciembre de 2025).*** **No cumplió.**

13. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 4 de fecha 19 de Diciembre de 2025, en el que interventoría indica a la mesa que desde el 17/12/2025 se está a la espera del suministro de materiales tales como cemento y acero que han generado atrasos en las actividades programadas, así mismo, se indicó que el avance en la semana fue de 0.2%. ***(Ver Anexo 2 - Comité de Obra Nro. 4, los compromisos de dicho comité de obra nro. 4 desde el 1 al 3, van de la mano de solicitud de suspensión).*** **Se Cumplieron**. Entrega Acta parcial Nro. 8. **Cumplió**.

14. Una vez el contratista abrió el frente de obra en el K1+710 a mayores se evidenció el proceso constructivo usado, sin previa autorización por parte de interventoría, por ello se envió oficio OFI-IC-CHI-006-25 de fecha 22 de diciembre de 2025 con asunto: "Solicitud de Cambio Sistema Constructivo de Placa Huellas" a razón de la agrupación y/o fundida monolíticamente de los elementos que conforman la placa huella incumpliendo con la calidad, especificaciones técnicas, funcionalidad, esencia y exigencias indicadas en la guía de diseño de placa huellas. ***(Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones. Oficio OFI-IC-CHI-006-25).*** **No cumplió con solicitud.**

15. Se envió oficio OFI-IC-CHI-007-25 de fecha 22 de diciembre 2025 con asunto Solicitud de ajuste de tiempos, anexos y acciones frente a atraso de obra, en el que se solicitó 1). El cálculo de tiempo de ejecución pendiente para culminar la meta física, 2). Plan de Compras de Materiales y 3). Acciones frente al atraso de la semana en curso. ***(Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones. Oficio OFI-IC-CHI-007-25).*** **No cumplió con solicitud.**

16. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 5 de fecha 24 de diciembre de 2025, en el cual interventoría manifiesta preocupación por poco personal en obra, lo que incide directamente en el ritmo de ejecución. Contratista indica que, por fechas navideñas y fin de año, personal se ha salido sin tener la disponibilidad de personal adicional para reforzar la ejecución de la obra. (Ver Anexo 2. Actas de Comité de obra-Acta de comité de obra Nro. 5 Compromiso 1). Presentar documento de suspensión. **Cumplió**. Garantizar que no se ejecutara obra mientras suspensión. Verificado por Interventoría. **Cumplió**. Señalizar obra para minimizar riesgos de accidentes, **cumplió parcialmente**, sin embargo, no envió documento oficial del estado del proyecto referente a señalización.

17. Se otorga aval a la suspensión Nro. 3 de contrato de obra a razón de 1). Cierre de canteras por época de vacaciones del personal operativo, tal como quedó en certificado anexo a solicitud de suspensión 2). Reducción de atención de proveedores. 3). Falta de personal operativo, ya que el mismo tienen domicilio fuera del departamento e indisponibilidad del personal en la zona. (***Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-008-25*** para más detalles), por resaltar que Interventoría deja constancia que las situaciones debieron ser previstas dentro su planeación y programación, ya que es sabido que a fin de año se pueden presentar estas situaciones, a su vez se dejó claro de manera clara y categórica su oposición a la ejecución de cualquier tipo de actividad contractual.

18. Se solicitó suspensión nro. 1 de contrato de interventoría debido a la suspensión nro. 3 del contrato de obra por las razones expuestas, lo que indica que interventoría queda sin la función principal de la supervisión de la ejecución del contrato de obra.

19. Se suspendió el contrato de obra e interventoría desde el 24 de Diciembre de 2025. ***(Ver Anexo 0 Documentos Administrativos contractuales Suspensión Nro. 3 Obra y Suspensión Nro. 1 Interventoría).***

20. Se dio reinicio del contrato de obra desde el 14 de enero de 2026, ya que cesaron los efectos de la suspensión, por ende, contrato de interventoría también fue reiniciado a partir de la misma fecha. ***(Ver Anexo 0 Documentos Administrativos contractuales Acta de reinicio Nro. 3 Obra y Acta de reinicio Nro. 1 Interventoría).***

21. Una vez reiniciado y transcurridos 5 días de haber reiniciado el contrato de obra, la interventoría evidenció que desde el 14 de enero de 2026 No ingresa el personal requerido para inicio de labores en campo y avances significativos, por ende, emite el oficio OFI-IC-CHI-001-26 de fecha 19 de enero de 2026 con asunto: "Llamado de Atención Por Posible Incumplimiento a Contrato de Obra Nro. 226 de 2023", en el que advierte del incumplimiento en el que está incurriendo, así mismo, se solicita al contratista de manera inmediata el ingreso de mayor personal así como el plan de contingencia para recuperar el atraso. **No Cumplió.** ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-001-26).***

22. En recorrido a obra del 21 de enero de 2026, se evidenció un material pétreo distinto al planteado en el diseño de mezcla, por ende, se emitió oficio OFI-IC-CHI-002-26 con asunto: "Solicitud de Cumplimiento a Diseño de Mezcla entregado para Contrato de Obra Nro. 226 de 2023" ***(Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones Oficio OFI-IC-CHI-002-26).*** **Cumplió**, se evidenció llegada de material de calidad a la obra.

23. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 6 de fecha 23 de enero de 2026, en el que se indica por interventoría a la mesa, el avance real ejecutado desde el ingreso de la presente interventoría, el cual es del 3.19%. Se indica entre otras cosas que la reprogramación entregada considera un monto considerablemente alto en el último mes, lo que genera incertidumbre con lo avanzado desde el reinicio del contrato de obra, es decir, que se evidencia una tendencia a no cumplir con esa programación

debido que semanalmente muestran avances no superiores al 1%, y en el último mes plantean un porcentaje de más del 15%, por ello se solicitó la reprogramación al Programa de Inversiones actualizado con la nueva fecha de terminación el 7 de abril de 2026 y teniendo en cuenta lo indicado. En dicho comité contratista afirma que el bajo avance obedece a la limitada disponibilidad de mano de obra en los sectores aledaños y las condiciones climáticas adversas, aun así, indica que para el ingreso requiere del pago del acta parcial nro. 8 que se encuentra en trámite de pago, supervisión sugiere que se actualice el valor del acta en base a lo ejecutado a la fecha, para mejorar su capacidad financiera, en pro del proyecto. Compromisos de comité, 1). Cronograma actualizado. **No Cumplió**. 2). Reprogramación a programa de inversiones. **No cumplió**, 3). Información de atraso y obras ejecutados por parte de contratista de obra. **En trámite**, Resolver pago a trabajadores. **Cumplió parcialmente, en revisión**. ***(Ver Anexo 2. Acta de Comité de Obra- Comité de Obra Nro. 6)***

24. A razón que el contratista no envío reprogramación al programa de inversiones con las sugerencias indicadas en comité, interventoría emite oficio OFI-IC-CHI-003-26 de fecha 3 de febrero de 2026 con asunto: "Solicitud de reprogramación al Programa de Inversiones con nuevo plazo hasta 7 de Abril de 2025" (***Ver Oficio OFI-IC-CHI-003-26***). **No Cumplió con Solicitud**.

25. Interventoría envía oficio OFI-IC-CHI-004-26 de fecha 3 de febrero con asunto: "Observaciones por maquinaria inactiva y escaso personal en obra" en el que se solicita las causas que originaron la inactividad de la maquinaria, las acciones implementadas para la reactivación y las medidas para reforzar el personal en obra. **No cumplió con solicitud.** ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-004-26).***

26. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 7 de fecha 3 de febrero de 2026 en el que el municipio e interventoría manifestaron su preocupación por el bajo avance físico, municipio indica también que administrativamente le preocupa la situación, que, por ello, enviaron un oficio solicitando información del estado general del proyecto; El contratista atribuyó los atrasos a la falta de mano de obra y a la ola invernal, y anunció la solicitud de suspensión del contrato. ***(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra -Comité Nro. 7).***

27. Se envió oficio OFI-IC-CHI-006-25 con asunto: "Aval Solicitud de Suspensión Nro.4 Contrato de obra 226 de 2023" en el cual se otorga aval de la solicitud de suspensión Nro. 4 a razón de la ola invernal y frente frio. ***(Ver oficio OFI-IC-CHI-006-25. Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-006-26).***

28. Así mismo, se envió oficio OFI-IC-CHI-007-25 con asunto: "Solicitud de Suspensión Nro.2 Contrato de interventoría 214 de 2025" debido a que se llevó a cabo la suspensión del contrato de obra. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-007-26).***

29. En este punto Municipio de Chigorodó en cabeza de secretaria de infraestructura y valorización manifiesta otorgar la suspensión Nro. 4 de contrato de obra con el fin de adelantar las acciones administrativas, financieras, legales y técnicas necesarias que permitieran viabilizar la continuidad del proyecto o, en su defecto, recopilar la información pertinente para un eventual proceso de incumplimiento contractual. ***(Ver Anexo 0. Documentos contractuales Acta de Suspensión Nro. 4 obra).***

30. Ahora bien, en el contexto del punto anterior, municipio envió oficio T.R.D. OP01-03-03-020 solicitando información a interventoría que permita identificar los presuntos incumplimientos del contrato de obra, por ello, para poder culminar y entregar información completa a supervisión se hizo estrictamente necesario que el contratista entregue información que le corresponde, por ello se envió, oficio OFI-IC-CHI-008-26 de fecha 12 de Febrero de 2026, con asunto: "Solicitud de información contractual y técnica para respuesta de oficio T.R.D. OP01-03-03-020" en el que se solicitó 1). Relación verificada y certificada de todos los trabajadores vinculados durante el periodo de ejecución, junto con el concepto y/o certificación que acredite que se encuentran al día en el pago de la seguridad social 2). Relación de ensayos de laboratorio y soportes junto a certificación de calibración vigente de los equipos de laboratorio utilizados en el proyecto 3). Cronograma de obra actualizado hasta la última fecha de ejecución reportada y basado en el nuevo plazo antes de suspensión Nro. 4. **No cumplió con ninguna de las 3 solicitudes.** ***(Ver Anexo 1 relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-008-26).***

31. Una vez revisada, subsanada y aprobada el acta de obra Nro. 8 se envió a supervisión el oficio OFI-IC-CHI-009-26 con asunto: "Entrega de Acta Parcial Nro. 8 contrato de obra 226 de 2023 Aprobada Por Interventoría Para revisión y posterior Aprobación" esto con fecha 13 de febrero de 2026. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-009-26).***

32. Se envía oficio OFI-IC-CHI-010-26 con asunto: "Respuesta a Requerimiento Estado General y soportes técnicos para la verificación de presunto incumplimiento del Contrato de Obra 226 de 2023" ***(Ver Anexo 1. Relación de Oficios - OFI-IC-CHI-010-26 de fecha 26 de febrero 2026).***

33. Se llevó a cabo comité de obra Nro. 8 de fecha de 27 de Marzo de 2026, en el que se trataron temas tales como cronograma, seguridad social y pago a trabajadores, estado de las garantías, plan de acción para culminación de obra, visita de obra y varios que surjan. Contratista **No cumplió no entregó plan de acción**.

34. Interventoría envío oficio OFI-IC-CHI-011-26 con asunto: "Aval Ampliación de la suspensión Nro. 4 Contrato de Obra 226 de 2023" a razón que aún no cesa ola invernal del frente frio reportado por IDEAM. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-011-26 de fecha 28 de febrero de 2026)***

35. Se envío oficio OFI-IC-CHI-012-26 con asunto: "Solicitud de Seguridad social Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de Obra Nro. 226 de 2023" **No cumplió con**

solicitud. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-012-26 de fecha 16 de marzo de 2026).***

36. Se envío OFI-IC-CHI-013-25 con asunto: "Entrega de Informes Mensuales Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de interventoría 214 de 2026" de fecha 16 de marzo de 2026, entregando los informes del asunto.

37. Se envío oficio OFI-IC-CHI-014-26 Entrega de Acta de Costos Nro. 1 Contrato de interventoría 214 de 2026 de fecha 24 de marzo de 2026.

38. Se envió oficio OFI-IC-CHI-015-26 Entrega de Acta de Costos Nro. 2 Contrato de interventoría 214 de 2026 de fecha 24 de marzo de 2026.

39. Se envió oficio OFI-IC-CHI-016-26 Solicitud de Aplazamiento de Reunión de Contrato de interventoría 214 de 2026.

40. Interventoría envío oficio OFI-IC-CHI-017-26 con asunto: "Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023". **No Cumplió con solicitud.** ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-017-26).***

41. Interventoría envío oficio OFI-IC-CHI-018-26 Reiteración Nro. 2 de Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023. **No Cumplió con solicitud.** ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-018-26).***

42. Se envío oficio OFI-IC-CHI-019-26 Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acción y reiteración de cumplimiento de plan de acción y cronograma de actividades faltantes por ejecutar contrato de obra 226 de 2023. **No Cumplió con solicitud.** ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-019-26).***

43. Se envío oficio OFI-IC-CHI-020-26 Reiteración Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acción. **No Cumplió con solicitud** ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-020-26).***

44. Se envío oficio OFI-IC-CHI-021-26 Solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio e imposición de multas contractuales por incumplimiento del Contrato de Obra No. 226 de 2026. ***(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones OFI-IC-CHI-021-26).***

En conclusión, se discriminan los hechos sobre los que se soporta el presunto incumplimiento advertido por la interventoría en la siguiente tabla:

No	Fecha	Hecho	Impacto	Responsable	Evidencia
1	24/11/2025	Entrega incompleta de documentación inicial solicitada.	Imposibilidad de realizar seguimiento y control integral a contrato de obra	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-002-25 enviado 24/11/2025 asunto: "Solicitud de Documentación Inicial para seguimiento a contrato de obra"
2	25/11/2025	No ingreso de personal de mano de obra solicitado en comité de obra Nro. 1	Atraso o poco avance en las actividades programadas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra Nro. 1 el día 25 de noviembre de 2025
3	01/12/2025	No ingreso de más personal y no culminación de enviar la información inicial solicitada	Imposibilidad de realizar seguimiento integral para contrato de obra y Atraso o poco avance en las actividades programadas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-003-25 enviado 01 de diciembre de 2025, Asunto: "Solicitud de incremento de personal en obra y entrega de documentación pendiente"
4	02/12/2025	No apertura de nuevo frente de obra y no la reconformación de calzada e reinstalación de subbase.	Atraso o poco avance en las actividades programadas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra Nro. 2 de fecha 2 de diciembre de 2025
5	5/12/2025	Falta de Documentación inicial Clave para seguimiento y control de contrato de obra	Imposibilidad de realizar seguimiento y control integral a contrato de obra	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25 enviado el 5 de diciembre de 2025 asunto: "Respuesta a documentación inicial entregada y solicitud de subsanación de estas"

5.1	5/12/2025	No acompañamiento por parte de director de obra, Elder Lázaro Mena, en reuniones, visitas a campo, comités	Atraso en la entrega de información administrativa solicitada y comités de obras.	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
5.2	5/12/2025	No ingreso de profesional SST Liseth Guzmán Campillo	Incumplimiento implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
5.3	5/12/2025	No Entrega de Diseños de Placa Huella, Box Culverts, ni Alcantarillas	Imposibilidad de seguimiento integral a la ejecución de las actividades contratadas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
5.4	5/12/2025	No entrega de Apus no previstos de Bolsa Creto ni Gaviones	Imposibilidad de seguimiento integral a la ejecución y aprobación de actividades necesarias para el cumplimiento del contrato	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
5.5	5/12/2025	No unificación de la cantera a usar, licencia ambiental y	Imposibilidad de seguimiento integral a la	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25

		titulo minero junto con caracterización de materiales	ejecución y control de contrato de obra		
5.6	5/12/2025	No entregó evidencia de documentación respecto a la socialización del proyecto, ni la conformación de veeduría ciudadana, así como la entrega de actas de vecindad o de entorno	Imposibilidad de seguimiento integral al control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por contratista de obra	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
5.7	5/12/2025	No entrega de Programa de Gerencia	Incumplimiento a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones del proceso del cual resultó ganador	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
5.8	5/12/2025	No entrega de cronograma de obra, reprogramación a programa de inversiones según indicaciones de interventoría.	Incumplimiento a las obligaciones adquiridas indispensables para seguimiento de obra.	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-25
6	12/12/2025	Reiteración en la Falta de Documentación inicial Clave para seguimiento y	Imposibilidad de seguimiento integral al control del cumplimient	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-005-25 enviado 10 de diciembre de 2025 con asunto: "Reiteración

		control de contrato de obra	o de las obligaciones contraídas por contratista de obra		documentación Inicial Solicitada Pendiente de Subsanación"
7	12/12/2025	No cumplimiento de Solicitud de realizar semanalmente 64m de placa huella, no apertura de un nuevo frente de obra, no entrega de plan de contingencia	Atraso o poco avance en las actividades programadas, en especial ruta crítica Placa Huella.	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra nro. 3 de fecha 12 de diciembre de 2025
8	19/12/2025	No suministro de materiales acorde con las actividades programadas	Atraso o poco avance en las actividades programadas, en especial ruta crítica Placa Huella.	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra Nro. 4 de fecha 19 de Diciembre de 2025
9	22/12/2025	Proceso Constructivo erróneo aplicado sin previa autorización	Incumplimiento en calidad de lo ejecutado y en las especificaciones técnicas así como guía de diseño de placa huellas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-006-25 de fecha 22 de diciembre de 2025
10	22/12/2025	No entrega de solicitud de ajuste de tiempos, anexos y	Imposibilidad de seguimiento integral al control del	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-007-25 de fecha 22 de diciembre 2025 con asunto:

		acciones frente a atraso de obra	cumplimiento de las obligaciones contraídas por contratista de obra		"Solicitud de ajuste de tiempos, anexos y acciones frente a atraso de obra"
11	24/12/2025	Poco personal de mano de obra que incide directamente en el ritmo de ejecución	Atraso o poco avance en las actividades programadas, en especial ruta crítica Placa Huella.	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra Nro. 5 de fecha 24 de diciembre de 2025
12	19/01/2026	Poco personal de mano de obra que incide directamente en el ritmo de ejecución	Atraso o poco avance en las actividades programadas, en especial ruta crítica Placa Huella.	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-001-26 enviado 19 de enero de 2026 con asunto: "Llamado de Atención Por Posible Incumplimiento a Contrato de Obra Nro. 226 de 2023"
13	21/01/2026	Material pétreo que no cumplía con las características mínimas exigidas.	Atraso o poco avance en las actividades programadas, a razón que no se permitió el uso de este, hasta tanto no llegase un material que cumpliera las especificaciones técnicas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-002-26 con asunto: "Solicitud de Cumplimiento a Diseño de Mezcla entregado para Contrato de Obra Nro. 226 de 2023"

14	23/01/2026	No entrega de reprogramación del programa de inversiones, Bajo avance no superior al 1%	Imposibilidad de seguimiento integral al control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por contratista de obra	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra nro. 6 de fecha 23 de enero de 2026
15	3/02/2026	No entrega de reprogramación del programa de inversiones.	Imposibilidad de seguimiento integral al control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por contratista de obra	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-003-26 de fecha 3 de febrero de 2026 con asunto: "Solicitud de reprogramación al Programa de Inversiones con nuevo plazo hasta 7 de Abril de 2025"
16	3/02/2026	Maquinaria de Obra inactiva y escaso personal en obra	Atraso o poco avance en las actividades programadas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-004-26 de fecha 3 de febrero con asunto: "Observaciones por maquinaria inactiva y escaso personal en obra"
17	3/02/2026	Bajo avance físico ejecutado y deficiencia administrativa	Atraso o poco avance en las actividades programadas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	Comité de obra nro. 7 de fecha 3 de febrero de 2026

18	12/02/2026	Incumplimiento de Solicitud de entrega de documentación necesaria para respuesta de oficio enviado por interventoría T.R.D. OP01-03-03-020	Atraso en las respuestas administrativas sujetas al incumplimiento de solicitudes realizadas por supervisión	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-008-26 de fecha 12 de Febrero de 2026, con asunto: "Solicitud de información contractual y técnica para respuesta de oficio T.R.D. OP01-03-03-020"
19	16/03/2026	No entrega de planilla seguridad social pagada mes de enero y febrero de 2026	Incumplimiento al contrato de obra - personal sin afiliaciones a seguridad social exigidas por la ley	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-012-26 con asunto: Solicitud de Seguridad social Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de Obra Nro. 226 de 2023
20	9/04/2026	No entrega de plan de acción, no evidencias que al reiniciar el contrato abrirá 2 frentes de obra	Incumplimiento las obligaciones adquiridas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-017-26 Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023
21	22/04/2026	No entrega de plan de acción, no evidencias que al reiniciar el contrato abrirá 2 frentes de obra	Incumplimiento las obligaciones adquiridas	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-018-26 Reiteración Nro. 2 de Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos

					indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023
22	22/04/2026	No entrega de plan de acción, no evidencias de frentes de obra, ni maquinaria ni equipos	Incumplimiento de las obligaciones adquiridas, aumento del atraso de obra	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-019-26 asunto: "Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acción"
23	04/05/2026	No entrega de plan de acción, no evidencias de frentes de obra, ni maquinaria ni equipos	Incumplimiento de las obligaciones adquiridas, aumento del atraso de obra, ahora del 28%	Consorcio Placa Huella Chigorodó	OFI-IC-CHI-020-26 Reiteración Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acción

Tabla 1. *Identificación expresa de hechos que podrían materializar presunto incumplimiento.*

Por su parte la administración municipal en ejercicio de la supervisión, a cargo de la Secretaria de Infraestructura y Valorización ha dejado trazabilidad que apoya y sustenta el abandono de la obra y el incumplimiento total del contrato, de lo cual se permite relacionar cronológicamente las comunicaciones e informes dirigidos a las partes:

45. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-019:**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó (Ing. Rubén Darío Zapata).

Fecha: 31 de enero de 2026.

Asunto: Requerimiento de acción administrativa.

Justificación técnica/jurídica: La entidad insta al contratista a suspender el contrato por un término de 30 días calendario para poder regularizar, ajustar y normalizar diversas situaciones administrativas, legales, financieras y técnicas evidenciadas. El objetivo de esta medida es garantizar la adecuada continuidad del proyecto y la correcta administración de los recursos públicos.

46. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-026:**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S. (Interventoría).

Fecha: 5 de febrero de 2026.

Asunto: Cuenta de cobro mediante acta de avance parcial # 8.

Justificación técnica/jurídica: Se devuelve la cuenta de cobro debido a que presenta múltiples faltantes documentales indispensables para su trámite. Entre ellos, la falta de actas en medio digital editable, soportes de seguridad social del personal directivo, planillas de pago a trabajadores certificadas, bitácora de obra, certificados de calibración de equipos de laboratorio, actualización de pólizas y el cuadro de seguimiento de cronograma con porcentajes ejecutados versus programados.

47. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-054:**

Dirigido a: INGENIO CIVIL S.A.S. y Consorcio Placa Huella Chigorodó.

Fecha: 2 de marzo de 2026.

Asunto: Cuenta de cobro mediante acta de avance parcial # 8.

Justificación técnica/jurídica: La administración reitera que sigue a la espera de la radicación subsanada de la cuenta de cobro N° 8, recordando que las observaciones ya habían sido comunicadas previamente (el 26 de febrero). Exige completar la información para que la interventoría pueda sustentar los avances físicamente ante la supervisión.

48. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-055:**

Dirigido a: INGENIO CIVIL S.A.S. (Interventoría).

Fecha: 2 de marzo de 2026.

Asunto: Solicitud de Informes mensuales correspondiente a enero y febrero de 2026.

Justificación técnica/jurídica: Se solicitó con carácter urgente la entrega de los informes de interventoría de enero y febrero, argumentando que dichos documentos son imperativos y obligatorios para que el municipio pueda reportar los avances y el seguimiento del convenio a nivel nacional ante el INVÍAS.

49. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio sin nomenclatura (Citación a reunión)**

Dirigido a: INGENIO CIVIL S.A.S. y Consorcio Placa Huella Chigorodó.

Fecha: 20 de marzo de 2026.

Asunto: CITACION A REUNION.

Justificación técnica/jurídica: Se convocó a las partes a un comité presencial para el 25 de marzo con el fin de destrabar el proyecto. En la agenda se exige tratar el cronograma de obra en términos de cantidades físicas, seguridad social, estado de garantías, el plan de acción para terminación y programar una visita técnica a la obra.

50. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03 03-098:**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S.

Fecha: 7 de abril de 2026.

Asunto: Segunda devolución de cuenta de cobro mediante acta de parcial # 8.

Justificación técnica/jurídica: Se realizó una segunda devolución de la cuenta de cobro al detectar que aún persisten imprecisiones técnicas. Falta el cuadro cronológico de comunicaciones cruzadas, actas de seguimiento, actualización del estado de las pólizas y se recalca que los valores totales ejecutados consignados no coinciden con la realidad física de la obra.

51. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03 03-097:**

Dirigido a: INGENIO CIVIL S.A.S. (Interventoría).

Fecha: 8 de abril de 2026.

Asunto: INVITACION A REUNION VIRTUAL Y OTROS.

Justificación técnica/jurídica: Se cita a la interventoría a una reunión exclusiva para aclarar aspectos críticos. Se le exige socializar el informe soporte para la apertura del proceso de incumplimiento contra el contratista, el cronograma de ejecución física (no financiera) y aclarar múltiples inconsistencias halladas en su informe anexo a la cuenta de cobro N° 8 (falta de planos topográficos, inconsistencias en seguridad social e imprevistos, entre otros).

52. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-0105:**

Dirigido a: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS (Director Territorial y apoyos a la supervisión).

Fecha: 14 de abril de 2026.

Asunto: Solicitud de Información del contrato derivado del Convenio 1817 de 2021...

Justificación técnica/jurídica: En respuesta a requerimientos nacionales del INVÍAS, el municipio remite los informes ejecutivos e informativos sobre el estado actual, el atraso y las problemáticas del contrato de obra N° 226 de 2023.

53. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-114:**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S.

Fecha: 23 de abril de 2026.

Asunto: Visita Realizada al Lugar de Ejecución de la Obra.

Justificación técnica/jurídica: Tras el reinicio oficial de la obra el 21 de abril, la supervisión documenta mediante este oficio que durante una visita de campo no se encontró personal, materiales ni equipos. Se reitera que la demora injustificada implica el incumplimiento de obligaciones contractuales y exige la entrega inmediata del cronograma y plan de contingencia.

54. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-115:**

Dirigido a: INGENIO CIVIL S.A.S. (Interventoría).

Fecha: 23 de abril de 2026.

Asunto: Seguimiento al desarrollo del contrato de Interventoría y a la obra.

Justificación técnica/jurídica: Oficio paralelo al anterior, pero con un llamado de atención a la interventoría. Se le reclama por la ausencia de su propio personal en el sitio de la obra a pesar del reinicio, recordándole su obligación contractual de mantener el personal ofrecido el tiempo estipulado y de emitir informes reales diarios de la situación.

55. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio sin nomenclatura (Visita 24 de abril):**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S.

Fecha: 24 de abril de 2026 *(La fecha del oficio físico indica 23, pero su texto detalla la visita del día 24).*

Asunto: Visita Realizada al Lugar de Ejecución de la Obra.

Justificación técnica/jurídica: Se deja constancia jurídica de una nueva visita al terreno en la que persiste el abandono total. El municipio subraya que la inacción activa las cláusulas de incumplimiento, demandando nuevamente un plan de contingencia para el periodo restante del contrato.

56. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización **Oficio T.R.D. OP01-03-03-118:**

Dirigido a: INGENIO CIVIL S.A.S. y Consorcio Placa Huella Chigorodó.

Fecha: 27 de abril de 2026.

Asunto: INVITACION A REUNION (COMITÉ) PRESENCIAL PARA SEGUIMIENTO A LA OBRA.

Justificación técnica/jurídica: Ante el bajo progreso, se convoca obligatoriamente a las partes a un comité presencial para el 29 de abril de 2026, enfocado en definir el avance en términos físicos (no financieros) y forzar la presentación del plan de acción para el tiempo restante.

57. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-123:**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S.

Fecha: 27 de abril de 2026.

Asunto: Visita N°3 Realizada al Lugar de Ejecución de la Obra.

Justificación técnica/jurídica: Se emite para reportar formalmente la tercera visita de control tras el reinicio. Al constatar que el abandono se mantiene intacto, la administración lanza una advertencia severa indicando que la desatención de estas obligaciones conllevará la imposición de multas y sanciones administrativas pecuniarias.

58. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-141:**

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S.

Fecha: 6 de mayo de 2026.

Asunto: Visita N°4 Realizada al Lugar de Ejecución de la Obra.

Justificación técnica/jurídica: Se deja trazabilidad de la visita número cuatro (del 5 de mayo) con hallazgos de cero operatividad. En este oficio, la administración le ordena formalmente a la interventoría iniciar el cálculo y la estimación oficial de las multas y sanciones contra el contratista por el incumplimiento evidenciado.

59. Se envío por Secretaria Infraestructura Física y Valorización - SIFV **Oficio T.R.D. OP01-03-03-152** *(Tiene una versión preliminar sin número del 13 de mayo):*

Dirigido a: Consorcio Placa Huella Chigorodó e INGENIO CIVIL S.A.S.

Fecha: 14 de mayo de 2026.

Asunto: Visita N°5 Realizada al Lugar de Ejecución de la Obra.

Justificación técnica/jurídica: Registra la visita número cinco en campo (realizada el 12 de mayo) en la que, además de faltar el contratista, se vuelve a evidenciar la falta de personal de la interventoría. Se reitera con urgencia a la interventoría la instrucción de entregar los soportes jurídicos para materializar la sanción.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS (CLÁUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS)

A continuación, la entidad se permite presentar la proyección formal de los cargos a formular contra el contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**, estructurada de

manera técnica y jurídica con base en los hechos descritos por la interventoría y la supervisión.

1) CARGO PRIMERO: INEJECUCIÓN DE LA OBRA EN EL TIEMPO Y CONDICIONES PACTADAS.

Tal como se mencionó en páginas anteriores, la obra que se contrató es una placa huella, y este tipo de obra consiste en la construcción de unas guías en concreto rígido reforzados con acero específico para mejorar su capacidad flectora y portante en la trasmisión de carga; estas guías son en promedio del ancho entre ejes de los vehículos (1.8m), lo cual garantizaría su desplazamiento, al lado y entre los rieles de concreto se construyen otros rieles pero en concreto ciclópeo (de baja resistencia) que son complementos para garantizar un ancho mínimo de la vía, adicional a estos elementos se construyen cunetas y bordillos en ambos lados del ancho total de la vía.

En cuanto al alcance, téngase de presente que el 24 de abril de 2025 se suscribió entre la administración municipal y el contratista, el **OTROSÍ No. 7 – MODIFICATORIO** por medio del cual se modificó el alcance del objeto (*Nuevas condiciones y/o cantidades y/o actividades),* que pasó de 6.5 km a 3.5km. Aun así, la meta física contemplada en el alcance modificado a la fecha no ha sido ejecutada por el contratista y de cara al plazo restante, hay una alta probabilidad de que no logre ejecutarlo.

Sobre lo ejecutado hasta la fecha por el contratista, se tiene lo siguiente:

- Las alcantarillas construidas no se encuentran 100% alineadas a la vía y en los cabezales de algunas se observa falta de diseño geométrico que garantice el flujo vehicular sin riesgos.
- En cuanto al desarrollo de la vía, se observa que hay construidos tramos de distintas longitudes y en muchos de ellos se requieren reparaciones y complementación de obras para mayor seguridad en la circulación, generando probablemente baja calidad de acuerdo con el diseño tipo de esta estructura (placa huella).
- La vía presenta una construcción discontinua (tramos en placa huella y tramos en tierra natural), lo que impide ser considerada como totalmente funcional, hecho que puede generar accidentes ante la falta de continuidad y señalización, además de que representa para la administración municipal y para la integridad de la comunidad transeúnte un riesgo letal.
- A la fecha se estima que se han construido 1.860 ml aproximadamente en tramos, de cara y en contraste a lo contratado inicialmente que se estimaba en 6.500ml. Aunque cabe resaltar que el alcance del contrato fue modificado y en ese nuevo alcance la metafísica del pavimento paso de 6.5 km a 3.4 km y aun así esta última meta no se ha logrado, causándole a la entidad territorial un detrimento patrimonial y social.
- Se han dejado de construir aproximadamente 1.540 ml generando insatisfacción en la comunidad ante la falta de una obra que han esperado que sea entregada por más de 2 años.

A la fecha, el contrato presenta el siguiente balance financiero (relación de actas presentadas y pagos realizados):

VALOR DEL CONTRATO	$ 6.479.482.319	OBSERVACIONES
VALOR ACTA PARCIAL N°01	$ 458.967.367	
VALOR ACTA PARCIAL N°02	$ 496.762.911	
VALOR ACTA PARCIAL N°03	$ 443.174.344	
VALOR ACTA PARCIAL N°04	$ 300.243.512	
VALOR ACTA PARCIAL N°05	$ 594.154.829	
VALOR ACTA PARCIAL N°06	$ 955.567.489	
VALOR ACTA PARCIAL N°07	$ 500.077.805	
VALOR ACTA PARCIAL N°08	$ 206.822.632	
VALOR PAGADO A LA FECHA	$ 3.955.770.889	Autorizado por interventoría es del 61.05%
VALOR POR EJECUTAR	$ 2.523.711.430	

Clausula(s) presuntamente violada (s: CLÁUSULA 2. OBJETO y CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO.

Las referidas cláusulas obligan al contratista a ejecutar la obra *"con sus propios medios, materiales, maquinaria... y personal"* y de conformidad con las *"especificaciones y características técnicas"*.

No obstante, el contratista alteró de forma unilateral el sistema de la placa huella en el sector K1+710 al fundir los elementos monolíticamente, violando la guía de diseño técnico sin autorización de la interventoría (Tabla 1. Hecho 9). Acopió en el frente de obra material pétreo que no cumplía con el diseño de mezclas aprobado (Tabla 1. Hecho 13) y por otro lado, la supervisión documentó maquinaria inactiva (Tabla 1. Hecho 16) y, posteriormente, un **abandono total** en cinco visitas de campo donde no se encontró personal, materiales ni equipos en el sitio.

Las clausula 2 – Objeto y 3 – Alcance del objeto preceptuan cada una lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA 2. OBJETO:*** *El objeto del Contrato es [CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA].*
>
> ***CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO:*** *El Contratista deberá desarrollar el objeto del Contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación de Licitación de obra Pública No LP-184-2023 los cuales hacen parte integral del Contrato.*
>
> *El Contratista se obliga para con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios, materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica, conforme lo señaló en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial.*

El Contratista y la Entidad asumen de forma obligatoria los Riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones en la Matriz 2 - Riesgos, aceptados por el Contratista con la presentación de su propuesta."

Asi las cosas, y de acuerdo a los hechos esbozados en el item ***II. HECHOS SOBRE LOS QUE SE SOPORTA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO*** la entidad hace plenamente responsable al contratista del incumplimiento del objeto contractual y de su alcance en los terminos pactados, por cuanto el objeto del contrato no fue satisfecho en su integralidad, entendiéndose el cumplimiento del objeto contractual como la ejecución exitosa y completa de las actividades y obligaciones establecidas en un contrato por parte del contratista, asegurando que se logren los fines y objetivos previstos en el contrato, y aún más importante, que se satisfaga la necesidad que se pretendía.

A su vez y en similar sentido, se presume el incumplimiento de las obligaciones generales y especificas contenidas en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Se identifican violaciones directas a los siguientes numerales de esta cláusula:

- **Numerales 3 y 4 (Calidad y Oportunidad):** Al no desarrollar la obra bajo los parámetros de oportunidad exigidos y con procesos constructivos defectuosos (Tabla 1. Hechos 9, 14, 23).

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

Se configura la violación de múltiples numerales taxativos de esta cláusula:

- **Numeral 1 (Ejecución según planos y especificaciones):** Transgredido por la aplicación del sistema constructivo defectuoso no autorizado (Tabla 1. Hecho 9).
- **Numeral 7 (Ejecución en calidad, cantidad y tiempo con equipos y materiales):** Incumplido sistemáticamente ante el desabastecimiento de insumos críticos (acero y cemento) (Tabla 1. Hecho 8) y la posterior inactividad generalizada (Tabla 1. Hechos 16, 22, 23).
- **Numeral 16 (Garantizar disponibilidad suficiente de personal):** El contratista argumentó de forma recurrente "escasez de mano de obra" en los comités para justificar los atrasos, incumpliendo su deber de reforzar el personal operativo incluso en dobles jornadas si fuese necesario para salvar la ruta crítica (Tabla 1. Hechos 2, 7, 11, 12, 14).
- **Numeral 32 (Implementación de frentes de trabajo necesarios):** El contratista desobedeció la orden directa de abrir un nuevo frente operativo y realizar el cierre de "ventanas" (vías sin bordillos ni cunetas), limitándose a trasladar al mismo personal de un punto a otro (Tabla 1. Hechos 4, 7).

2) CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO GRAVE EN LA PROGRAMACIÓN, RITMO DE EJECUCIÓN Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA OBRA.

Se imputa al contratista un atraso crítico y sistemático en el programa de trabajo, reflejado en avances semanales inferiores al 1% y un atraso acumulado reportado del **28%** para el mes de mayo de 2026. A pesar de los múltiples requerimientos y comités (N°1, 2, 3, 5, 6 y

7), el consorcio se negó a incrementar el personal operativo, a abrir frentes de trabajo paralelos y a suministrar oportunamente los materiales (acero y cemento). Esta conducta derivó en el abandono total de la obra tras el reinicio contractual de abril de 2026, verificado en terreno por la supervisión mediante cinco (5) visitas de campo consecutivas donde se reportó "cero operatividad".

Si bien, el plazo inicial del contrato era de **SEIS (6) MESES**, luego de reiteradas prorrogas solicitadas por el contratista, el plazo final de ejecución terminó siendo de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** y aun así, el contratista no logró cumplir con la ejecución del objeto contractual en un plazo. No menos importante es mencionar, que el incumplimiento de las obligaciones dentro del plazo no obedecen a circunstancias ajenas al contratista, sino por el contrario, se adjudica a su actitud displicente, desatenta y apática frente a las recomendaciones y exigencias que tanto la supervisión como la interventoría le comunicó durante la ejecución del acuerdo.

Hechos que lo soportan: (Tabla 1. Hechos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 22 y 23). Visitas de campo de la supervisión de fechas 23 de abril, 24 de abril, 27 de abril, 6 de mayo y 14 de mayo de 2026.

Pruebas principales

- Actas de Comité de Obra N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
- Oficios de la interventoría: OFI-IC-CHI-003-25, OFI-IC-CHI-001-26, OFI-IC-CHI-004-26, OFI-IC-CHI-019-26 y OFI-IC-CHI-020-26.
- Oficios de supervisión (SIFV): T.R.D. OP01-03-03-114, 123, 141 y 152.

Clausula(s) presuntamente violada(s):

- **La "CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO"** establece la obligatoriedad de cumplir con los tiempos y plazos estipulados para la ejecución física del proyecto. No obstante, el contratista sostuvo un ritmo de avance deficiente y acumuló un atraso físico haciendo imposible la entrega de la meta física dentro de la vigencia estimada.

3) CARGO TERCERO: INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA, ACTUALIZACIÓN Y SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE PLANEACIÓN OBLIGATORIOS

El contratista omitió de manera reiterada la entrega de la documentación mínima indispensable para el seguimiento y control integral de la obra. El consorcio no entregó los diseños aprobados (de placa huella, box culverts ni alcantarillas), no aportó los Análisis de Precios Unitarios (APUs) de imprevistos para Bolsa Creto y gaviones, no unificó la documentación legal y ambiental de las canteras ni presentó el Programa de Gerencia. Asimismo, desatendió las órdenes de actualizar el cronograma de obra detallado y el Programa de Inversiones con las fechas reales de terminación, bloqueando la gestión de la interventoría y la supervisión.

- **Hechos que lo soportan:** (Tabla 1. Hechos 1, 3, 5 (subpuntos 5.3, 5.4, 5.5, 5.7, 5.8), 6, 10, 14, 15, 20 y 21).

- **Pruebas principales:**
 - Oficios de requerimiento de interventoría: OFI-IC-CHI-002-25, OFI-IC-CHI-004-25, OFI-IC-CHI-005-25, OFI-IC-CHI-007-25, OFI-IC-CHI-003-26, OFI-IC-CHI-017-26 y OFI-IC-CHI-018-26.
 - Oficios de devolución de cuenta de cobro por parte de la Supervisión (SIFV) por vacíos documentales: T.R.D. OP01-03-03-026, 054 y 098.

Clausulas presuntamente violadas: CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Se identifican violaciones directas a los siguientes numerales de esta cláusula:

- **Numeral 18 (Plan de Calidad):** Incumplió con la entrega del Programa de Gerencia y los estándares de control exigidos (Hecho 5.7).

A su vez, también se presenta el incumplimiento de la **CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA.**
Se configura la violación de múltiples numerales taxativos de esta cláusula:

- **Numeral 2 (Acreditación mensual de Seguridad Social):** El contratista se negó reiteradamente a entregar las planillas de pago de salud, pensión y riesgos profesionales de los meses de enero y febrero de 2026 (Tabla 1. Hecho 19).
- **Numeral 5 (Presentación de Cronograma):** No cumplió con la entrega del cronograma discriminado y actualizado ni de la reprogramación financiera solicitada por la interventoría (Tabla 1. Hechos 5.8, 14, 15).

4) CARGO CUARTO: DEFICIENCIA GRAVE EN EL PERSONAL TÉCNICO CALIFICADO, PERMANENCIA DEL DIRECTOR DE OBRA Y DESATENCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)

Se formula cargo contra el contratista por no garantizar la permanencia y disponibilidad en campo del personal obrero, administrativo y directivo clave, específicamente, el Director de Obra, Elder Lázaro Mena, quien no asistió a varias de las reuniones, comités ni visitas técnicas requeridas ni estuvo presente en las documentadas por la supervisión. Adicionalmente, el contratista incumplió la obligación legal y contractual de implementar el SG-SST al no registrar el ingreso efectivo ni la disponibilidad al 100% de la profesional de SST, Liseth Guzmán Campillo.

- **Hechos que lo soportan:** (Tabla 1. Hechos 5 (subpuntos 5.1 y 5.2)). Requerimiento de supervisión en Comité N° 2.

- **Pruebas principales:**
 - Acta de Comité de Obra N° 2 (02/12/2025).
 - Oficio de interventoría OFI-IC-CHI-004-25.

Clausula(s) presuntamente violada(s):

CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Se identifican violaciones directas a los siguientes numerales de esta cláusula:

- **Numeral 13 (Salud Ocupacional y Seguridad Industrial):** El contratista desatendió los requerimientos normativos al omitir el ingreso efectivo y con disponibilidad del 100% de la profesional del SG-SST asignada (Liseth Guzmán) (Tabla 1. Hecho 5.2).

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

Se configura la violación de múltiples numerales taxativos de esta cláusula:

- **Numeral 11 (Mantener el personal establecido):** Se constató la ausencia en campo del Director de Obra (Elder Lázaro Mena) (Tabla 1. Hecho 5.1) y la falta de personal calificado y operativo (Tabla 1. Hechos 2, 3, 11, 12).

5) CARGO QUINTO: EJECUCIÓN DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS DEFECTUOSOS, SIN AUTORIZACIÓN TÉCNICA Y USO DE MATERIALES NO CONFORMES

El contratista afectó la calidad y las especificaciones técnicas de la estructura vial al implementar un sistema constructivo erróneo en el sector K1+710. Consistió en la fundición monolítica y agrupación de los elementos de la placa huella, modificando sustancialmente la esencia de la guía de diseño técnico sin la previa autorización escrita de la interventoría. De igual forma, se le imputa el acopio en obra de material pétreo diferente al aprobado en el diseño de mezclas, poniendo en riesgo la resistencia y estabilidad del pavimento rígido.

- **Hechos que lo soportan:** (Tabla 1. Hechos 9 y 13).

- **Pruebas principales:**
 - Oficio de interventoría OFI-IC-CHI-006-25 ("Solicitud de Cambio Sistema Constructivo de Placa Huellas").
 - Oficio de interventoría OFI-IC-CHI-002-26 ("Solicitud de Cumplimiento a Diseño de Mezcla").

Clausula(s) presuntamente violada(s):

CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO (Incumplimiento Técnico y Operativo)

- El contratista desatendió ejecutar la obra " de conformidad con las *"especificaciones y características técnicas"*. El contratista alteró de forma unilateral el sistema de la placa huella en el sector K1+710 al fundir los elementos monolíticamente, violando la guía de diseño técnico sin autorización de la interventoría (Hecho 9) y utilizó **materiales no conformes** (Tabla 1. Hecho 13).

CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Se identifican violaciones directas a los siguientes numerales de esta cláusula:

- **Numeral 18 (Plan de Calidad):** Incumplió con la entrega del Programa de Gerencia y los estándares de control exigidos (Tabla 1. Hecho 5.7).

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

Se configura la violación de múltiples numerales taxativos de esta cláusula:

- **Numeral 1 (Ejecución según planos y especificaciones):** Transgredido por la aplicación del sistema constructivo defectuoso no autorizado (Tabla 1. Hecho 9).

6) CARGO SEXTO: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, FALTA DE PAGO A TRABAJADORES Y OMISIÓN EN LA ENTREGA DE PLANILLAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Se imputa al contratista la violación de las normas laborales y contractuales debido a la falta de pago oportuno a los trabajadores de la obra (situación expuesta en el Comité N° 6). Adicionalmente, el consorcio incurrió en una omisión reiterada ante las solicitudes de la interventoría y del Municipio para entregar las planillas de seguridad social pagadas de los meses de enero y febrero de 2026, manteniendo al personal desprotegido frente a los riesgos profesionales obligatorios.

- **Hechos que lo soportan:** (Tabla 1. Hechos 14, 18 y 19).

- **Pruebas principales:**
 - Acta de Comité de Obra N° 6 (23/01/2026) y Comité de Obra N° 8 (27/03/2026).
 - Oficio de interventoría OFI-IC-CHI-008-26 y OFI-IC-CHI-012-26.
 - Oficios de devolución de la Supervisión (SIFV) T.R.D. OP01-03-03-026 y 097 (donde se señalan inconsistencias y faltantes de seguridad social).

- **Clausula(s) presuntamente violada(s):**

CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Se identifican violaciones directas a los siguientes numerales de esta cláusula:

- **Numeral 15 (Obligaciones Laborales y Ambientales):** El consorcio omitió el pago oportuno de los salarios a sus trabajadores (debatido en el Comité N° 6) y no aportó los soportes vigentes de seguridad social (Tabla 1. Hechos 18, 19).

CLÁUSULA 20. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL (Responsabilidad Exclusiva Laboral)

El contratista está obligado a responder de manera exclusiva por los salarios, prestaciones y *"afiliación de dicho personal al Sistema de Seguridad Social Integral"*, sin embargo, a la fecha se percibe que existen deudas activas con los obreros a partir de que el contratista se rehúsa a suministrar las planillas pagadas solicitadas mediante el oficio OFI-IC-CHI-012-26. (Tabla 1. Hechos 14 y 19).

7) CARGO SEPTIMO: OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES Y/O REQUERIMIENTOS DEL INTERVENTOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO.

Antecedentes de la desatención del contratista respecto a los requerimientos realizados por interventorías y supervisión:

El contratista ha mostrado desatención y desidia respecto a los requerimientos que en la ejecución de la obra, le han realizado quienes han ejercido el rol de interventoría como quienes han ejercido la supervisión.

La interventoría Inicial que se encontraba a cargo de la empresa **TNM LIMITED** representada legalmente por **EMILIA ESTHER DE LA OSSA CONTRERAS** señaló en informe, dirigido a la administración municipal la siguiente trazabilidad de las comunicaciones y eventos relevantes (Línea de Tiempo) que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en ese lapso de tiempo:

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-046 - enero 30 de 2025**: Asunto: Observaciones y recomendaciones de visita de obra; Notificación de plan de contingencia insuficiente y llamado a implementar acciones correctivas inmediatas.

Justificación Técnica/Jurídica: La interventoría realizó una inspección el 29 de enero de 2025 y evidenció que el plan de contingencia presentado por el contratista no se había implementado ni validado en acciones concretas. Se observó insuficiencia de cuadrillas, falta de maquinaria en algunos frentes, y problemas con la calidad de los terraplenes. Jurídicamente, esto subraya el incumplimiento de las obligaciones contractuales respecto a la planificación y ejecución, a pesar de las advertencias previas. Se hace un llamado a la implementación inmediata de acciones correctivas, respaldado por la función de

supervisión de la interventoría para asegurar la calidad y funcionalidad de las intervenciones.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-051 - febrero 20 de 2025:** Asunto: Preocupación por el avance, imposibilidad de cumplir en plazo y necesidad de 4 meses adicionales. Afectación por permisos de box coulvert y ruta crítica.

Justificación Técnica/Jurídica: Se expresa la preocupación por el escaso avance, dada la finalización del contrato el 31 de marzo. Se expone que el contratista no podrá cumplir el plazo debido a la tardía expedición de permisos para los boxes coulvert (17 de enero y 12 de febrero de 2025). Técnicamente, la construcción de los boxes coulvert hacen parte de la ruta crítica del proyecto; los pasos adyacentes no pueden ser habilitados para transporte de material hasta su construcción y comprobación de resistencia de concretos, lo que generará atrasos adicionales. Se estima una necesidad de al menos cuatro meses adicionales. Jurídicamente, este oficio sirve como advertencia formal sobre el inminente incumplimiento del plazo, lo que podría acarrear sanciones contractuales.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-058 - abril 2 de 2025**: Asunto: Observaciones técnicas y contractuales a la nueva programación entregada tras prórroga de 57 días. Incumplimiento inminente si no se implementan planes de contingencia.

Justificación Técnica/Jurídica: Tras una prórroga de 57 días, el contratista entregó una nueva programación. La interventoría realizó observaciones, dejando plasmado que el contratista no cumplirá con las obligaciones si no implementa los planes de contingencia solicitados. Esto se fundamentó en el deber de la interventoría de verificar el cumplimiento del cronograma y la obligación del contratista de tomar medidas correctivas para asegurar la ejecución del contrato dentro del plazo.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-060 - abril 4 de 2025**: Asunto: Observaciones al plan de contingencia presentado por el contratista. Aprobación condicionada a ajustes (personal, maquinaria, materiales) y seguimiento semanal.

Justificación Técnica/Jurídica: Se hicieron observaciones al plan de contingencia del contratista, exigiendo la inclusión de longitudes, metas físicas y otros parámetros para una trazabilidad y seguimiento semanal. Se insistió en medidas de mitigación del atraso, requiriendo que el contratista implemente actividades y contingencias a pesar de las condiciones climáticas. Se dio visto bueno al plan de contingencia condicionado a la presentación de personal, maquinaria, materiales e insumos a programar semanalmente. Esto se ampara en la necesidad de asegurar la eficiencia y capacidad del contratista para

recuperar el tiempo perdido, conforme a las estipulaciones contractuales de diligencia y cumplimiento.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-063 - abril 30 de 2025**: Asunto: Insistencia en el cumplimiento del plan de contingencia y advertencia de medidas contractuales.

Justificación Técnica/Jurídica: La interventoría insiste en el cumplimiento del plan de contingencia y advierte que "de persistir esta situación sin las debidas correcciones, la interventoría procederá a solicitar a la entidad contratante la aplicación de las medidas contractuales correspondientes". Este comunicado constituye una advertencia formal previa a la solicitud de sanciones, conforme al debido proceso contractual.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-064 - abril 30 de 2025**: Asunto: Notificación de atraso (2.9%) y solicitud de aplicación de posibles sanciones al municipio.

Justificación Técnica/Jurídica: Se notifica al municipio el atraso y el posible incumplimiento. A pesar de que el atraso es del 2.9%, menor al 3%, la programación aprobada al contratista ya plasma una meta del 35% para el mes de mayo de 2025. Se solicita al municipio contemplar la posibilidad de aplicar las sanciones contractuales, lo cual se alinea con las facultades sancionatorias de la entidad contratante ante un incumplimiento evidente.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-066 - mayo 12 de 2025**: Asunto: Informe de incumplimiento contractual con atraso del 15.19%. Solicitud de inicio de proceso sancionatorio.

Justificación Técnica/Jurídica: Se establece un informe de incumplimiento contractual formal. El contratista presenta un avance físico del 58.5% frente a un programado del 73.69%, con un atraso del 15.19%. Este porcentaje significativo, sumado a la falta de implementación de la contingencia y las advertencias previas (oficios 063 y 064), justifica la consideración del inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones contractuales. Se deja plasmada la trazabilidad de las prórrogas y la existencia de un incumplimiento inminente, lo cual se pone en conocimiento del municipio para que se adopten las medidas administrativas pertinentes conforme al clausulado contractual.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-072 - mayo 21 de 2025**: Asunto: Respuesta a la solicitud de suspensión del contrato por parte del contratista. No viabilidad de suspensión por condiciones climáticas o logísticas previsibles.

Justificación Técnica/Jurídica: En respuesta a la solicitud de suspensión del contrato (Oficio 029 del contratista) debido a dificultades climáticas y logísticas,

la interventoría reitera que dichas situaciones deben considerarse previsibles dentro de la planificación del proyecto. Las temporadas de lluvias, según el IDEAM, se extienden más allá de los 15 días solicitados. Por tanto, no se considera una causal de suspensión y se valida como no viable la suspensión, argumentando que es obligación del contratista tomar las medidas correspondientes para cumplir con el objeto del proyecto dentro del plazo establecido. Esto se basa en la responsabilidad del contratista de gestionar los riesgos operativos y climáticos como parte inherente de un contrato de obra.

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-073 - mayo 23 de 2025**: Asunto: Reiteración del incumplimiento en la ejecución de actividades y solicitud de inicio de proceso sancionatorio. Cálculo de la sanción.

Justificación Técnica/Jurídica: Se deja nuevamente constancia del incumplimiento en la ejecución de actividades conforme al cronograma de obra, reiterando la solicitud de inicio del proceso sancionatorio. A la fecha del 19 de mayo, el contratista acumulaba un atraso del 32.73% (ejecución 58.5% frente a programado 91.23%). Se ratifica la no incorporación de personal, maquinaria y materiales, la no implementación de planes de contingencia, la no apertura de frentes de trabajo, y la gestión de permisos como causales del atraso. Asimismo, se reconoce el impacto de las temporadas invernales de 2024 y 2025 que motivaron prórrogas avaladas por el municipio previo concepto de la interventoría. Finalmente, en este oficio se derivan causales y perjuicios debido al incumplimiento, calculando la tasación de la sanción acorde al valor total del contrato y al porcentaje de atraso del contratista, conforme al parágrafo siete de la cláusula 15 del contrato. Este oficio

- **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-CARACOLÍ-122 RESPUESTA INFORME DETALLADO CHIGORODO**

Justificación Técnica/Jurídica: Se consolida la justificación jurídica y técnica para el inicio de un proceso sancionatorio, demostrando el debido proceso de la interventoría en el seguimiento y advertencia de los incumplimientos.

La empresa interventora **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT** mediante oficios con radicados **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-066 - mayo 12 de 2025**: *Asunto: Informe de incumplimiento contractual con atraso del 15.19%. Solicitud de inicio de proceso sancionatorio*; y **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1- CHIGORODÓ-073 - mayo 23 de 2025**: Asunto: Reiteración del incumplimiento en la ejecución de actividades y solicitud de inicio de proceso sancionatorio. Cálculo de la sanción, respectivamente, solicitó a la administración municipal, el inicio de proceso de presunto incumplimiento contractual, entre otras razones, por: *"…El contratista presenta un avance físico del 58.5% frente a un programado del 73.69%, con un atraso del 15.19%. Este porcentaje significativo, sumado a la falta de implementación de la contingencia y las advertencias previas (oficios 063 y 064), justifica la consideración del inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones contractuales. Se deja plasmada la trazabilidad de las prórrogas y la existencia de un incumplimiento*

inminente, lo cual se pone en conocimiento del municipio para que se adopten las medidas administrativas pertinentes conforme al clausulado contractual."

Con ocasión al requerimiento realizado por la empresa **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT,** el municipio aperturó proceso de presunto incumplimiento contractual en contra de la empresa **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ,** mediante citación en los términos del artículo 86 de la ley 1474 del 2011 notificada el 27 de agosto del 2025, en la que se programó audiencia para el día martes 2 de septiembre del 2025, aunque luego de solicitudes de reprogramaciones realizadas por las partes, se pudo celebrar audiencia el día 18 de septiembre del 2025, en la que se realizó lectura de los hechos y cargos, las partes realizaron los correspondientes descargos y se quedó en fase probatoria (decreto y practica de pruebas).

Mediante oficio con radicado **REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-CHIGORODO-127** con Asunto: Proceso de presunto incumplimiento contractual contrato de obra 226-2023 – Guapa Alto. Solicitud cierre Proceso Administrativo Sancionatorio y delimitación de responsabilidades derivadas de la interventoría, la empresa **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT,** solicitó que se diera por terminado el proceso de presunto incumplimiento en cuestión, exponiendo las siguientes razones:

> *"...La cláusula 15 MULTAS, del contrato de obra, conforme los Parágrafos 1 y 2 de la misma y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene una naturaleza conminatoria y preventiva, no sancionatoria, y su imposición solo resulta procedente mientras persista el incumplimiento que se pretende corregir.*
>
> *En el presente caso, al haberse superado el presunto incumplimiento mediante la prórroga contractual y la adopción de un nuevo cronograma de obra, desaparece el presupuesto fáctico y jurídico que habilitaba la imposición de la multa dentro del proceso que por esta interventoría fue solicitado, configurándose una carencia actual de objeto del proceso, por lo que no resulta procedente su imposición ni la continuación del trámite administrativo.*
>
> *Lo anterior, en el entendido que el presunto incumplimiento que en ejercicio de mi interventoría se endilgo al contratista de obra correspondía a un atraso en el cronograma de obra, situación que como se indicó anteriormente, fue superada al haberse aprobado con posterioridad una prórroga al contrato de obra y un nuevo cronograma.*
>
> *Imponer la multa en estas circunstancias implicaría desnaturalizar su finalidad, contrariando los principios de proporcionalidad, finalidad, buena fe y economía administrativa que rigen la contratación estatal.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que como ya se ha dicho, la cláusula de multa prevista contractualmente constituye un mecanismo de naturaleza conminatoria, cuyo propósito no es sancionar sino inducir el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales. En el presente caso, el presunto incumplimiento que dio origen al inicio del proceso fue superado, lográndose*

la finalidad perseguida por el contrato y cesando el perjuicio o riesgo para la entidad."

A partir del requerimiento realizado por la entonces empresa interventora, la administración municipal profirió la Resolución N°0328 del 2 de junio del 2026 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA UN PROCESO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA N°226 DEL 2023 CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA",** no obstante, se dejó plena constancia en el acto administrativo en cuestión, que la referida declaratoria no debe entenderse como un eximente de responsabilidad por los hechos que se hayan generado con posterioridad a la fecha en que se emitieron los requerimientos realizados por la empresa interventora **TNM ENGINEERING CONSULTING & MANAGEMENT,** por lo que la entidad se reservó el derecho de aperturar (si amerita) nuevamente proceso de presunto incumplimiento contractual si llegase a ser el caso.

No obstante, aún con estos antecedentes, el contratista continuo desatendiendo los requerimientos y solicitudes esbozados por la interventoría y por la supervisión en cabeza de la Secretaria de Infraestructura Fisica y de Valorización, según consta en los hechos descritos que soportan el presente incumplimiento.

En conclusión, y de acuerdo con el informe y los soportes documentales presentados por la interventoría, el contratista (Consorcio Placa Huella Chigorodó) ha incurrido en múltiples y graves infracciones que configuran un presunto incumplimiento total del contrato. A continuación, se detallan estas infracciones categorizadas:

1. Incumplimiento de cronograma y metas físicas -

- **Atraso Crítico:** El proyecto presenta un atraso físico acumulado de **28.75%**. Para la fecha de corte, el avance programado debía ser del 90.07%, pero el avance real ejecutado es de apenas 61.32%.
- **Bajo rendimiento sostenido:** Antes de las recientes suspensiones, los avances semanales eran inferiores al 1% (cuando se requerían al menos 64 metros lineales semanales). Tras el último reinicio de la obra (21 de abril de 2026), el avance semanal ha sido del **0%**.
- **Negativa de reprogramación:** El contratista incumplió reiteradamente con la entrega de un cronograma de obra actualizado y de la reprogramación del programa de inversiones exigida por la interventoría para poder ejercer control.
- **Inviabilidad de culminación:** Faltando solo 28 días para el vencimiento del plazo contractual (24 de junio de 2026), la interventoría concluye que es técnicamente imposible que el contratista termine los 1.54 km de placa huella pendientes con la nula capacidad demostrada.

2. Deficiencia en la implementación de planes de contingencia

- **Ausencia de acciones correctivas:** A pesar de los múltiples requerimientos y oficios emitidos (como los oficios OFI-IC-CHI-017-26, 018-26, 019-26 y 020-26), el contratista **nunca presentó ni ejecutó un plan de acción o contingencia** robusto con metas verificables para recuperar el tiempo perdido.

- **Frentes de obra insuficientes:** Como parte de las contingencias, se le exigió en varias ocasiones aperturar al menos dos nuevos frentes de trabajo de manera simultánea. El contratista hizo caso omiso, manteniendo siempre un único frente y, tras el último reinicio, la obra amaneció con **cero frentes activos**.

3. Graves deficiencias en la gestión de recursos

- **Personal (Mano de obra y Administrativo):** El contratista operó con personal totalmente insuficiente (apenas 1 oficial y 5 ayudantes antes de la suspensión Nro. 4, y **cero personal** después del reinicio). Además, se evidenció la ausencia del director de obra en campo y en los comités, y retrasos en la designación de profesionales de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).
- **Maquinaria y Equipos:** Se identificó y reportó maquinaria inactiva en el sitio sin justificación alguna. Posteriormente, tras el último reinicio, se constató la **ausencia total de maquinaria y equipos** disponibles en la obra.
- **Materiales:** Se reportaron atrasos injustificados debido a la falta de suministro de acero y cemento. Peor aún, el contratista intentó utilizar material pétreo que no cumplía con los estándares ni con el diseño de mezcla preaprobado, lo que obligó a la interventoría a detener su uso.
- **Capacidad Financiera:** La interventoría diagnosticó que el contratista evidenció una limitación de recursos económicos para ejecutar la obra, mostrando una dependencia financiera directa del pago de las actas parciales para poder mantener alguna operación, aspecto que contradice lo demostrado por el contratista en sus indicadores financieros cuando se presentó al proceso de adjudicación.

4. Infracciones técnicas constructivas y documentales

- **Error estructural en proceso constructivo:** Sin autorización, el contratista fundió de manera monolítica las huellas, las vigas riostras y el concreto ciclópeo en el tramo K1+705 al K1+765. Esta práctica **viola la guía de diseño de placa huellas de INVIAS** e incumple las especificaciones de calidad, generando un alto riesgo de grietas y dilataciones anómalas en el pavimento.

Por toda esta suma de infracciones sistemáticas, la interventoría recomendó a la entidad contratante iniciar formalmente el procedimiento para **aplicar la cláusula penal pecuniaria (hasta por el 20% del valor del contrato) y declarar el incumplimiento total**, evaluando la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato. (Tabla 1. Hechos 1 a 23)

V. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA Y EL GARANTE.

El contratista se enfrenta de cara al presente proceso a las siguientes consecuencias:

1. Declaratoria de incumplimiento (total) contractual
2. Declaratoria de Caducidad contractual (y sus consecuencia) de cara a la ley 80 de 1993 (Terminación unilateral del contrato y su posterior liquidación, y declaratoria de inhabilidad).

3. Siniestro de las pólizas de garantías en los amparos de **CUMPLIMIENTO**.
4. Pago de perjuicios a favor de la entidad, en virtud de la competencia otorgada a la entidad por el Articulo 86 de la ley 1474 del 2011. (Efectividad de la cláusula penal del 20% del valor total del contrato contenida en la cláusula 16 del mismo y los demás perjuicios acreditados).

Para el caso, el garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** profirió en el marco del contrato 226 del 2023, la siguiente póliza de seguros: La no ejecución de una obra de la infraestructura vial (**placa huella)** en la vía que conecta al municipio de Chigorodó con la vereda **Guapá Alto** (zona rural de la subregión de Urabá) genera un impacto negativo profundo y multidimensional en la población.

En contextos rurales de Urabá, la infraestructura vial no es un lujo, sino el eje del que dependen la supervivencia y el desarrollo económico. Los perjuicios más graves que padece la comunidad se dividen en los siguientes frentes:

1. Bloqueo Económico y Pérdida de Producción Agrícola

Guapá Alto es una zona con un fuerte arraigo agrícola y producción de pancoger. La falta de placa huella provoca:

- **Aumento de costos en fletes:** Los transportadores cobran tarifas mucho más altas (o simplemente se niegan a entrar) debido al maltrato que sufren sus vehículos en las trochas llenas de lodo.
- **Pérdida de cosechas:** Al no haber una vía estable, los alimentos perecederos se dañan en las fincas sin poder salir a los centros de acopio en la cabecera urbana de Chigorodó o mercados regionales.
- **Pérdida de competitividad:** El campesino se ve obligado a vender a intermediarios a precios muy bajos debido a la urgencia y la dificultad de transporte.

2. Emergencias en Salud y Riesgo Vital

La falta de una vía transitable en condiciones óptimas se traduce directamente en barreras de acceso a servicios básicos de salud:

- **Retraso en traslados:** En caso de picaduras de animales venenosos, accidentes laborales del campo o complicaciones en partos, el tiempo de traslado hacia el hospital local aumenta drásticamente. Una hora de retraso en estas trochas puede significar la diferencia entre la vida y la muerte.
- **Inaccesibilidad de ambulancias:** Los vehículos de emergencia no pueden ingresar a la vereda en épocas de invierno, obligando a los habitantes a transportar a los enfermos en hamacas, a caballo o a pie bajo la lluvia.

3. Deserción Escolar y Afectación Educativa

Los niños y jóvenes de la vereda son de los más afectados, en especial considerando que las vías conectan con instituciones como la Institución Educativa Agrícola de Urabá en áreas rurales cercanas:

- **Inasistencia por lluvias:** Cuando los caminos se vuelven intransitables, los estudiantes pierden días enteros de clase por el riesgo que corren al resbalar o quedar atrapados en el barro.
- **Desgaste físico:** Las largas caminatas en condiciones deplorables agotan a los menores antes de llegar al aula de clases, deteriorando su rendimiento académico.

4. Vulnerabilidad ante el Cambio Climático e Inundaciones

La zona de Chigorodó sufre recurrentes crisis invernales y declaraciones de calamidad pública por desbordamientos y erosión (como los del río Chigorodó y los drenajes del río Guapá).

- **Aislamiento total:** Una vía sin la estructura técnica de una placa huella (que incluye cunetas, filtros y obras hidráulicas como los *Box Culvert*) colapsa completamente con los aguaceros, dejando a Guapá Alto incomunicada del resto del municipio durante los picos de invierno.

5. Daño Social y Desconfianza Institucional

- **Afectación al tejido comunitario:** El abandono de las obras contratadas genera frustración y desesperanza en los líderes comunitarios y las juntas de acción comunal que lucharon por el proyecto.
- **Pérdida de la inversión social:** Al retrasarse la obra, los recursos públicos quedan congelados o en riesgo de pérdida por corrupción o detrimento patrimonial, postergando indefinidamente el desarrollo local.

En resumen la no ejecución de la placa huella en Guapá Alto condena a la comunidad al aislamiento geográfico, frena su economía campesina y eleva drásticamente los riesgos de salud y educación de su población vulnerable.

TASACIÓN DE PERJUICIOS CONTRATO DE OBRA 226-2023 GUAPA ALTO

1. Clausula penal del contrato de obra.

Basado en los términos y condiciones del contrato de obra pública celebrado por el **Municipio de Chigorodó** , a continuación se presenta la tasación de los perjuicios y apremios económicos a los que tendría derecho la entidad ante el incumplimiento del contratista (*Consorcio Placa Huella Chigorodó*):

A. Datos base para el cálculo

- **Objeto:** Construcción de placa huella en la vereda Guapa Alto.
- **Valor Total del Contrato: $6.479.842.319 COP**.

B. Cláusula Penal Pecuniaria (Estimación de Perjuicios)

De acuerdo con la **Cláusula 16**, en caso de un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales o si se llega a declarar la caducidad del contrato, la entidad está facultada para aplicar una sanción penal pecuniaria.

- **Porcentaje pactado:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor del contrato.
- **Monto máximo tasado:**

$6.479.842.319 X 20% = $1.295.968.463,80

Nota de acumulación: El contrato estipula explícitamente que la aplicación de esta pena **no excluye la indemnización de otros perjuicios ni extingue la obligación principal**. Por lo tanto, el Municipio puede exigir acumulativamente el cumplimiento o la resolución del contrato junto con la indemnización de perjuicios adicionales (daño emergente y lucro cesante) que logren probarse.

En ese sentido, se tasan como daño emergente y lucro cesante los siguientes perjuicios:

2. **Costos asumidos por el municipio:** El convenio 1817 de 2021 suscrito el 14 de marzo de 2022 entre el Municipio de Chigorodó y el INVIAS, tuvo inicio de ejecución mediante oficio SVR 13403 el 12 de noviembre de 2021. El 23 de diciembre de 2022 se realizó prorroga 1 al plazo del convenio quedando este con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2024.

 El 31 de marzo de 2025 se realizó la **MODIFICACIÓN (1) UNO**, la cual modificó la cláusula primera e incorporó recursos por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($85.000.000)** para un valor total del convenio de ($6.565.000.000). Los referidos recursos, fueron dispuestos por el municipio mediante CDP 295 del 12/03/2025 y el CRP 433 del 08/04/2025.

 Lo anterior se originó en la imposibilidad y posterior negativa del INVIAS de continuar asumiendo el pago de la interventoría que se encontraba contratada en ese momento. Esta situación obligó a la entidad contratante a asumir el costo de los servicios de la interventoría y a poner a disposición del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) los recursos correspondientes, con el fin de cubrir cuatro (4) meses de interventoría y garantizar la continuidad del seguimiento técnico de la obra.

 Adicional a ello, y posterior a esos cuatro (4) meses, no habiéndose cumplido por el contratista la ejecución de la obra en el tiempo pronosticado, la administración contrató a la empresa **IC INGENIO CIVIL S.A.S** identificada con NIT 901.701.928-6, representada legalmente por **BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE**, mediante el contrato de interventoría N°214-2026 por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO ($162.322.771).**

En conclusión, la administración municipal, ha tenido que disponer y destinar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($247.322.771),** suma que se estima como Daño emergente y lucro cesante.

Anexo No. 016					
Aseguradora	**Póliza**	**Amparos**	**Desde**	**Hasta**	**Valor**
		CUMPLIMIENTO	**25/01/2024**	**18/09/2026**	($1,296.000.000)

Aseguradora Solidaria de Colombia. NIT. 860.524.654-6	No. 595-47-994000000803	**PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**	**25/01/2024**	**18/03/2026**	($1,296.000.000)
		ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	**Contados a partir de la suscripción del acta de recibo y entrega final de la obra a entera satisfacción.**		($1.944.000.000)
		CALIDAD DEL SERVICIO	**18/03/2026**	**18/03/2031**	($15.635.458)

Como bien se puede establecer, los hechos que soportan el presunto incumplimiento contractual a cargo del contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA** tuvieron ocasión en el lapso de vigencia de la póliza (Anexo 16), en este orden de ideas, hay plena legitimidad por pasiva por el garante para responder por los perjuicios que llegaren a ser demostrados en el marco del presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **SANCIONES:** Artículo 86 (Ley 1474 de 2011). Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)

LEY 80 DE 1993:

- **ARTÍCULO 5. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

- **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las

estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

LEY 1150 DE 2007

- **ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

LEY 1474 DE 2011

Artículo 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Se le informa al contratista que podrá presentarse a la audiencia con apoderado, en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Por último, me permito indicarle que a la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en representación de la Entidad será presidida por la ordenadora del gasto o por quien esta delegue.

Anexos:

- **INFORME DE INTERVENTORÍA – OFI-IC-CHI-022-26 del 27 de mayo del 2026 (39 folios)**
 - Anexos OFICIO OFI-IC-CHI-022-26 (9 Carpetas) discriminadas así:
 - Anexo 0. Documentos administrativos contractuales
 - Anexos 1. Relación de comunicaciones
 - Anexo 2. Acta de comité de obra.
 - Anexo 3. Informes semanales.
 - Anexo 4. Informe ejecutivo comparativo programado vs ejecutado.
 - Anexo 5. Presentación meta física ejecutada y por ejecutar
 - Anexo 6. Resultados de laboratorio interventoría
 - Anexo 7. Bitácora de obra
 - Anexo 8. Reprogramación al programa de inversiones prorroga Nro. 4.
 - Anexo 9. Visitas de obra – Evidencia de no personal en obra.

- **OTROS ADJUNTOS**
- Estudios previos (Fls 1 - 76)
- Matrix de riesgo (Fls 77 a 81)
- Formulario del registro único tributario del Consorcio Placa Huella Chigorodó (Fls 82 a 85)
- Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 01776 (Fls 86 - 87)
- Resolución No. 0389 del 30 de junio del 2023 (Fls 88 a 94)
- Certificado de disponibilidad No. 01034 y Certificado de registro presupuestal CRP No. 01104 (Fls 95 a 96)
- Presupuesto oficial (Fls 97)
- Contrato No. 226 del 10 de julio del 2023 (Fls 98 a 113)
- Acta de inicio (Fls 114)
- Resolución No. 0026 del 08 de febrero del 2024 (Fls 115 a 117)
- Solicitud de renuncia a anticipo (Fls 118 a 119)
- Otrosí No. 001 (Fls 120 a 130)
- Otrosí No. 002 (Fls 131 a 149)
- Otrosí No. 003 (Fls 150 a 168)
- Otrosí No. 004 (Fls 169 a 181)
- Otrosí No. 005 (Fls 182 a 189)
- Otrosí No. 006 (Fls 190 a 201)
- Otrosí No. 007 (Fls 202 a 213)
- Otrosí No. 008 (Fls 214 a 216)
- Poliza No. 595 47 994000000803 Anexos 1 al 16 (Fls 217 a 253)
- Correspondencia municipio de Chigorodó – Supervisión y Correspondencias Interventoría TNM Limited (Fls 254 a 318)

Atentamente,

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Alcaldesa

Proyectó: Hanner Palacios C – Asesor Jurídico Externo